

**Procedimiento de Responsabilidad  
Administrativa de Servidores Públicos  
por Falta Grave.**

**Expediente: SUE-PRA/078/2021**

**Tepic, Nayarit; veinticinco de agosto de dos mil veintidós.**

**Vistos** para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por la comisión de falta administrativa grave, con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por el Titular de la Dirección Investigadora A de la entonces Secretaría de la Contraloría General del Estado de Nayarit<sup>1</sup>, en el expediente de investigación SCG/DGJ/AI-A/INV-033/2021, mismo que se encuentra adjunto al expediente de origen SCG/DGJ/AS/EXP-034/2021 del índice de la Autoridad Substanciadora de la referida dependencia, en contra de los presuntos responsables, los **Ciudadanos** \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; y \*\*\*\*\* , por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**; procediéndose con base en el siguiente:

**C O N T E N I D O**

<b>APARTADO</b>	<b>pág.</b>
<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
A) Auditoría.....	3
B) Autoridad Investigadora: Inicio de la Investigación.....	4
C) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.....	5
D) Procedimiento ante el Tribunal.....	6
<b>CONSIDERANDOS</b>	
<b>I. COMPETENCIA</b> .....	7
<b>II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b> .....	8
<b>III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD</b> .....	11
<b>IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS</b> .....	13
<b>V. MEDIOS DE PRUEBA</b> .....	16
<b>VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS</b> .....	18
<b>VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN</b> .....	23

<sup>1</sup> Ahora Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit.



**VII.1.** Falta administrativa grave de desvío de recursos públicos..... 24

**VII.2.** Manifestaciones de Defensa de los Presuntos Responsables..... 93

**VII.3.** Vista a la Autoridad Investigadora..... 115

**VII.4.** Daños causados a la Hacienda Pública del Estado de Nayarit ..... 115

**VII.5.** Determinación del monto de la indenminación..... 118

**VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES..... 119**

**IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES..... 122**

**X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES..... 128**

**XI. RESOLUTIVOS..... 129**

**G L O S A R I O**

- Autoridad Investigadora:** Titular de la Autoridad Investigadora A de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Nayarit, ahora Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit.
- Autoridad Substanciadora:** Titular de la Autoridad Substanciadora de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Nayarit, ahora Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
- Falta administrativa:** La falta administrativa grave atribuida a los presuntos responsables, que en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, es el **desvío de recursos**.
- IPRA:** Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- Ley Orgánica** Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
- Ley de Justicia:** Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.
- Ley General:** Ley General de Responsabilidades Administrativas
- Presunto Responsable 1:** El **C. \*\*\*\*\***, en el desempeño de su cargo como Director General de Construcción y Mantenimiento de la entonces Secretaría de Obras Públicas de Nayarit, ahora Secretaría de Infraestructura.
- Presunto Responsable 2:** El **C. \*\*\*\*\***, en el desempeño de su cargo como Jefe del Departamento de Supervisión de Obra de la Dirección General de Construcción y Mantenimiento de la entonces Secretaría de Obras Públicas de Nayarit, ahora Secretaría de Infraestructura.
- Presunto Responsable 3:** El **C. \*\*\*\*\***, en el desempeño de su cargo como Residente de la obra *“Adaptación de Infraestructura Pública Incluyente y su Equipamiento en vías e Inmuebles para Personas con Discapacidad en la Playa Matenchen (sic) de San Blas, Nayarit”*, encontrándose adscrito al Departamento de Supervisión de Obra de la Dirección General de

<b>Servidor Público:</b>	Construcción y Mantenimiento de la entonces Secretaría de Obras Públicas de Nayarit, ahora Secretaría de Infraestructura. La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público en el ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal y 122 de la Constitución Local.
<b>Sala Unitaria:</b>	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

## ANTECEDENTES

### A) AUDITORÍA

**1. Inicio de Auditoría.** El **siete de junio de dos mil dieciocho**, la entonces Secretaría de la Contraloría General de Nayarit, mediante oficio número **SCG/DGCAG/684/2018**, notificó al entonces **Secretario de Obras Públicas**, respecto el inicio de la auditoría operativa y financiera **\*\*\*\*\***, con motivo de la revisión y fiscalización a obras ejecutadas por la entonces Secretaría de Obras Públicas, con recursos del Fondo para la Accesibilidad en el Transporte Público para las Personas con Discapacidad (FORTRADIS) del ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

**2. Envío de expediente de auditoría.** El **seis de enero de dos mil veinte**, a través del memorándum **MEMO/DGCAG/DAOP/686/2019**, el entonces Director General de Control y Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General de Nayarit, remitió a la Dirección General Jurídica de la multicitada dependencia, los expedientes de la auditoría **\*\*\*\*\***, que acreditan el inicio, desarrollo, conclusión y seguimiento de los trabajos de la auditoría operativa y financiera efectuada a las obras ejecutadas por la –entonces- Secretaría de Obras Públicas con recursos del fondo FORTRADIS, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

**3. Recepción de expediente por parte de la Autoridad Investigadora.** El **dieciocho de enero de dos mil veintiuno**, la Autoridad Investigadora A recibió el memorándum **SCG/DGJ/0034/2021**, e instruyó realizar las actuaciones correspondientes dentro del marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por la presunta responsabilidad de faltas administrativas que derivaran de la auditoría operativa y financiera **\*\*\*\*\***,

efectuada a los recursos del Fondo FORTRADIS correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, y, teniendo como ente fiscalizado a la entonces **Secretaría de Obras Públicas del Estado de Nayarit**.

## **B) AUTORIDAD INVESTIGADORA: INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.**

**1. Inicio de investigación.** El **veinte de enero de dos mil veintiuno**, la Autoridad Investigadora A ordenó la integración, formación y registro del expediente de investigación **SCG/DGJ/AI-A/INV-033/2021**, con el objeto de llevar a cabo todas las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, a fin de determinar la presunta responsabilidad administrativa de los servidores públicos que hubieren intervenido – únicamente- dentro de la irregularidad señalada en la observación identificada como “*SOPFORTRADIS/2018-06 Pagos Improcedentes*”, detectada con motivo de los resultados de la auditoría número \*\*\*\*\*.

**2. Calificación de la falta administrativa.** Concluidas que fueron las diligencias de investigación efectuadas por la Autoridad Investigadora A, derivadas de los resultados de la auditoría número \*\*\*\*\* practicada a la entonces **Secretaría de Obras Públicas del Estado de Nayarit**, el **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, emitió el acuerdo de determinación de existencia y calificación de faltas administrativas, en el cual, con base a la información que obra en el expediente, advirtió hechos que dieron lugar a la comisión de presuntas faltas administrativas, las cuales, calificó como graves, en relación con la Observación número SOPFORTRADIS/2018, contenida en el informe de observaciones correspondiente a la multicitada auditoría practicada.

**3. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA).** Con fecha **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Investigadora elaboró y presentó ante la Autoridad Substanciadora –el cinco de noviembre de ese mismo año-, los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa identificados con los números **SCG/DGJ/AI-A/I.P.R.A.-018/2021**; **SCG/DGJ/AI-A/I.P.R.A.-019/2021**; y **SCG/DGJ/AI-A/I.P.R.A.-020/2021**, señalando como presuntos responsables respectivamente, en la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, a los **Presuntos Responsables 1, 2 y 3**, en el desempeño de sus cargos públicos.

### C) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: ACTUACIONES

**1. Recepción de los IPRAS.** El **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora dictó un acuerdo<sup>2</sup>, por el cual tuvo por recibidos los referidos IPRAS **SCG/DGJ/AI-A/I.P.R.A.-018/2021**; **SCG/DGJ/AI-A/I.P.R.A.-019/2021** y **SCG/DGJ/AI-A/I.P.R.A.-020/2021**, así como la documentación que sustenta las faltas administrativas. De igual manera, determinó la admisión y acumulación de los referidos IPRAS, y, ordenó –entre otras cosas- el registro del expediente número **SCG/DGJ/AS/EXP-034/2021**, dando inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de los Presuntos Responsables 1, 2 y 3.

**2. Emplazamiento a las partes para audiencia inicial.** Dentro del citado acuerdo de fecha **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora ordenó el **emplazamiento y citación a audiencia inicial** a los Presuntos Responsables 1, 2 y 3; programando –respectivamente- las once, doce y trece horas del día **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, para su desahogo.

**3. Desahogo de la audiencia inicial.** El **seis de diciembre de dos mil veintiuno** y en los horarios referidos en el párrafo precedente, la Autoridad Substanciadora llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial<sup>3</sup> de los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, quienes comparecieron personalmente, con excepción del Presunto Responsable 1, quien lo hizo a través de su apoderada, y –exceptuando al Presunto Responsable 3, quien lo hizo de manera verbal- presentaron diversos escritos, en vía de declaración, defensas y excepciones (sic), así como las pruebas que consideraron convenientes para su defensa, las cuales se tuvieron como presentadas y se agregaron al expediente para su trámite en el momento procesal oportuno.

**4. Envío del expediente al Tribunal.** Mediante oficio **SCG/DGJ/AS/358/2021**<sup>4</sup> de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora remitió a este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit –en esa misma fecha-, el expediente correspondiente al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa identificado con la

<sup>2</sup> Visible de foja 75 (setenta y cinco) a foja 77 (setenta y siete) del expediente de origen SCG/DGJ/AS/EXP-034/2021.

<sup>3</sup> Actas visibles a fojas 93 (noventa y tres) a 95 (noventa y cinco); 118 (ciento dieciocho) a 121 (ciento veintiuno); y 143 (ciento cuarenta y tres) a 147 (ciento cuarenta y siete) del expediente de origen SCG/DGJ/AS/EXP-034/2021.

<sup>4</sup> Ubicado a foja 1 (uno) del expediente SUE/PRA/078/2021 que se resuelve.



nomenclatura **SCG/DGJ/AS/EXP-034/2021** –o expediente de origen-, al que adjuntó el diverso expediente de investigación SCG/DGJ/AI-A/INV-033/2021.

#### **D) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.**

**1. Recepción de expediente.** Por acuerdo<sup>5</sup> de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio y expediente referidos en el punto inmediato anterior, documentos que se registraron en el Libro de Gobierno de este Tribunal, con el número de expediente: **SUE/PRA/078/2021**, ordenando su turno a esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, para su trámite y resolución que corresponda.

**2. Acuerdo de recepción a trámite.** En atención a lo dispuesto por la fracción II del artículo 209 de la Ley General, la Sala Unitaria Especializada, dictó acuerdo<sup>6</sup> de fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, por el cual recepcionó a trámite el expediente y reconoció la personalidad de las partes en el mismo.

**3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas.** En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, mediante acuerdo<sup>7</sup> de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, a efecto de pronunciarse sobre su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por recibidas y admitidas todas las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora y por los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, desahogándose en los términos del acuerdo referido.

**4. Acuerdo de apertura de alegatos y cierre de instrucción.** En el mismo acuerdo de fecha **veinticuatro de marzo del dos mil veintidós**, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró la fase probatoria y se procedió a declarar abierto el período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

<sup>5</sup> Visible a fojas 02 (dos) y 03 (tres) del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

<sup>6</sup> Visible a fojas 018 (dieciocho) y 019 (diecinueve) del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

<sup>7</sup> Visible de foja 042 (cuarenta y dos) a foja 081 (ochenta y uno) del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

Estando dentro del plazo concedido para alegatos, el Presunto Responsable 3 presentó, ante esta Sala Unitaria, un escrito con manifestaciones en vía de alegatos, el cual se tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha **veinte de abril de dos mil veintidós**, para ser considerados en el momento procesal oportuno. Asimismo, y al haber transcurrido el plazo concedido para esta etapa, se decretó el cierre de la instrucción.

**5. Acuerdo de turno a resolución.** Por acuerdo de fecha **dos de mayo de dos mil veintidós**, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el turno del expediente para el dictado de la presente resolución.

No obstante lo anterior y en atención al volumen de las constancias que integran el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa; se determinó, mediante diverso acuerdo de fecha veintitrés de junio del año en curso, la ampliación del término para el dictado de la presente resolución, notificándose –por estrados- a las partes respecto a este último proveído, el día veintiocho de junio de dos mil veintidós.

Así, una vez notificado el acuerdo referido en líneas precedentes, se remitió el expediente a esta Sala Unitaria, para su estudio y dictado de la presente resolución correspondiente.

Establecido lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del expediente número: **SUE/PRA/078/2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 5, 6 fracción III, 27 fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de



aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

**II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

La Ley General aborda dichos conceptos de derecho en los artículos 196 y 197, por su parte, debe atenderse también lo dispuesto por el artículo 230, fracción I de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 118 de la Ley General. Criterio adoptado a su vez en la contradicción de tesis del rubro: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.<sup>8</sup> Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

Del estudio del expediente no se advierte ninguna causal de improcedencia de las previstas en la Ley General.

Por lo que se refiere a la prescripción de las facultades sancionatorias de este Tribunal, no se actualiza en la especie esta figura, porque las faltas graves prescriben en siete años contados a partir del día siguiente a su comisión o a partir del momento en que hubieren cesado las conductas; en consecuencia, si los hechos tildados de irregulares se materializaron en el año **dos mil dieciocho** –no obstante el recurso corresponde al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete-, la prescripción operaría en el año **dos mil veinticinco**. Ello, aunado a que, en el caso particular, la prescripción fue interrumpida mediante la admisión de los IPRAS, es decir, el día **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, de conformidad con el artículo 112<sup>9</sup> en relación con el 113<sup>10</sup> ambos de la Ley General.

De igual manera, no se acredita el supuesto de caducidad de la instancia prevista en el artículo 74 de la Ley General; en razón de lo siguiente:

<sup>8</sup> Tesis: II.1o. J/5, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro digital 222780 del Tomo VII, mayo de 1991, página 95; de la fuente Semanario Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

<sup>10</sup> Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si bien, los Presuntos Responsables 1 y 2 presentaron, al celebrarse su audiencia inicial, diversos escritos<sup>11</sup> –adjunto al de manifestaciones, excepciones y defensas- donde promueven la caducidad del presente procedimiento, argumentando:

*“SEGUNDO. El artículo 74 párrafo quinto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que “En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia”.*

*TERCERO. En los hechos se tiene que con fecha seis de enero de dos mil veinte se recibió en la Dirección General Jurídica de la Secretaría (sic) de la Contraloría General el Memorandum MEMO/DGCAG/DAOP/686/2019 suscrito por el L.A. \*\*\*\*\*; entonces Director General de Control y Auditoría Gubernamental mediante el cual solicitó se implementaran los procedimientos legales respecto a los hechos de posibles responsabilidades administrativas en relación con la auditoría operativa y financiera número (sic) \*\*\*\*\* para su trámite y mediante Acuerdo (sic) de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno el Titular de la Autoridad Investigadora A ordenó la integración, formación y registro de la investigación SCG/DGJ/AI-A/INV-033/2021.*

*CUARTO. En la especie se actualiza la Caducidad de la Instancia por cuanto a que se dejó de actuar por más de seis meses entre la emisión del Memorandum MEMO/DGCAG/DAOP/686/2019 y la elaboración del Memorandum SCG/DGJ/0034/2021, actos administrativos que forman parte del presente procedimiento administrativo.*

*[...]*

En este sentido, esta Sala Unitaria determina que **no les asiste la razón**, pues contrario a la apreciación esbozada por los Presuntos Responsables 1 y 2 en los referidos escritos, resulta oportuno destacar que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 112<sup>12</sup> de la Ley General, el Procedimiento de

<sup>11</sup> Engrosados a fojas 115 (ciento quince) y 116 (ciento dieciséis), así como a fojas 141 (ciento cuarenta y uno) y 142 (ciento cuarenta y dos) del expediente de origen.

<sup>12</sup> **Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.



Responsabilidad Administrativa inicia con la admisión del IPRA por parte de la Autoridad Substanciadora, y no antes –como aducen los referidos Presuntos-; siendo a partir de ese momento, y, en que de darse el caso de inactividad procesal, resultaría aplicable la hipótesis invocada por estos, prevista en el artículo 74 de la Ley en cita, respecto de la caducidad de la instancia.

Bajo esa tesitura, es dable sostener que la caducidad de la instancia se encuentra regulada de manera precisa para los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, no así para la etapa de Investigación o incluso previa –como sucede en el caso que nos ocupa-; esto, tal y como se desprende de los párrafos tercero y cuarto del citado artículo que dicen:

***Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.*

*Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.*

*La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.*

***Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe,** y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.*

***En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada;** en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, **la caducidad de la instancia.***

*Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.*

**-Énfasis añadido**

En conclusión, la caducidad de la instancia es una figura prevista para el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, mismo que inicia con la admisión del IPRA –atribución conferida a la Autoridad Substanciadora-, por lo que la supuesta “inactividad” que pretenden hacer valer los Presuntos Responsables, imputable a la Autoridad Investigadora, no se encuentra regulada dentro del supuesto previsto en el artículo 74 de la Ley General,

análisis y razonamiento del que se puede determinar, que no le asiste la razón, por cuanto a la caducidad de la instancia que reclamó.

**III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD.** La Autoridad Investigadora en los IPRAS bajo nomenclaturas: **SCG/DGJ/AI-AI.P.R.A.-018/2021**<sup>13</sup>, **SCG/DGJ/AI-AI.P.R.A.-019/2021**<sup>14</sup> y **SCG/DGJ/AI-AI.P.R.A.-020/2021**<sup>15</sup>, determinó dentro del inciso “B)” identificado como “*CONDUCTA Y SUS EFECTOS*”, perteneciente al apartado “*V. INFRACCIÓN IMPUTABLE AL PRESUNTO RESPONSABLE*”, que del análisis a la documentación presentada en seguimiento a la auditoría llevada a cabo, existían elementos de prueba suficientes para acreditar que, las conductas desplegadas por los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, durante el desempeño de sus respectivos cargos públicos, encuadraban en la hipótesis prevista en el artículo 54 de la Ley General, que corresponde a la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**.

Para mejor referencia de lo anterior, se resume en los términos siguientes:

T.1. CONDUCTA IMPUTADA POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES		
SERVIDOR PÚBLICO	CARGO O EMPLEO	CONDUCTA EJECUTADA
<b>Presunto Responsable 1</b>	Director General de Construcción y Mantenimiento en la entonces Secretaría de Obras Públicas.  (Dentro del periodo comprendido del día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete al veinte de febrero de dos mil diecinueve).	Autorizó –para su posterior cobro por el contratista- diversos conceptos que fueron detectados por el ente fiscalizador como pendientes de ejecutar, correspondientes al contrato DGCM-IO-918004999-E37-2017, cuyo objeto fue la construcción de la obra denominada: “ <i>Adaptación de Infraestructura Pública Incluyente y Equipamiento en Vías e Inmuebles para Personas con Discapacidad</i> ”, ubicada en la Bahía de Matanchén en San Blas, Nayarit.  Conceptos que ascienden a la cantidad de \$1,450,198.46 (un millón cuatrocientos cincuenta mil ciento noventa y ocho pesos 46/100 moneda nacional).
<b>Presunto Responsable 2</b>	Jefe del Departamento de Supervisión de Obra en la entonces Secretaría de Obras Públicas.  (Dentro del periodo comprendido del día veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete al dieciséis de febrero de dos mil diecinueve).	Solicitó y autorizó –para su posterior cobro por el contratista- diversos conceptos que fueron detectados por el ente fiscalizador como pendientes de ejecutar, correspondientes al contrato DGCM-IO-918004999-E37-2017, cuyo objeto fue la construcción de la obra denominada: “ <i>Adaptación de Infraestructura Pública Incluyente y Equipamiento en Vías e Inmuebles para Personas con Discapacidad</i> ”, ubicada en la Bahía de Matanchén en San Blas, Nayarit.  Conceptos que ascienden a la cantidad de \$1,450,198.46 (un millón cuatrocientos cincuenta mil ciento noventa y ocho pesos 46/100 moneda nacional).
<b>Presunto Responsable 3</b>	Residente de Obra adscrito al Departamento de Supervisión de	En el ejercicio de sus funciones, autorizó –para su posterior cobro por el contratista- diversas estimaciones que contenían conceptos que fueron

<sup>13</sup> Visible de foja 001 (uno) a foja 023 (veintitrés) del expediente de origen SCG/DGJ/AS/EXP-034/2021.

<sup>14</sup> Visible de foja 025 (veinticinco) a foja 047 (cuarenta y siete) del expediente de origen SCG/DGJ/AS/EXP-034/2021.

<sup>15</sup> Visible de foja 049 (cuarenta y nueve) a foja 073 (setenta y tres) del expediente de origen SCG/DGJ/AS/EXP-034/2021.



**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

	<p>Obras en la entonces Secretaría de Obras Públicas.</p> <p>(A partir del día veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete y a la fecha, según la información vertida por el propio Presunto Responsable 3, al momento del desahogo de su audiencia inicial).</p>	<p>detectados por el ente fiscalizador como pendientes de ejecutar, correspondientes al contrato DGCM-IO-918004999-E37-2017, cuyo objeto fue la construcción de la obra denominada: "Adaptación de Infraestructura Pública Incluyente y Equipamiento en Vías e Inmuebles para Personas con Discapacidad", ubicada en la Bahía de Matanchén en San Blas, Nayarit.</p> <p>Conceptos que ascienden a la cantidad de \$1,450,198.46 (un millón cuatrocientos cincuenta mil ciento noventa y ocho pesos 46/100 moneda nacional).</p>
--	--	---

Así, la Autoridad Investigadora consideró que los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, en el desempeño de sus cargos, ejecutaron actos consistentes esencialmente, en autorizar conceptos de obra contenidos en diversas estimaciones, que el ente fiscalizador refirió como pendientes de ejecutar.

Los conceptos en referencia, son los que se ilustran a continuación:

T.2. MONTOS DE LOS CONCEPTOS DE OBRA OBSERVADOS COMO PAGADOS NO EJECUTADOS			
NO.	CONCEPTO	SÍNTESIS DE DESCRIPCIÓN CONCEPTO	IMPORTE
1	120	Barandal de acero inoxidable de alta resistencia anticorrosivo [...]	\$8,685.76
2	121	Pergolado 7.85 x 5.35 x 3.50 mts de alto [...]	\$514,585.92
3	122	Suministro y colocación de 2 luminarias tipo Leeds [...]	\$159,982.74
4	123	Suministro y colocación de 1 luminaria tipo Leeds [...]	\$87,409.90
5	155	Protección (louver-01), a base de perfil tubular [...]	\$6,564.87
6	179	Suministro y colocación de señalética [...]	\$28,684.36
7	180	Suministro y colocación de panel para colocación de logotipos gubernamentales [...]	\$7,850.81
8	181	Suministro e inslatación de señalética [...]	\$9,489.40

9	182	Suministro y colocación de contenedor de basura [...]	\$47,292.20
10	183	Pasarela enrollable ecológica [...]	\$216,279.20
11	184	Suministro y colocación de banca de acero al carbón	\$163,345.91
<b>TOTAL DEL IMPORTE DE LOS CONCEPTOS PENDIENTES A EJECUTAR</b>			<b>\$1,450,198.46</b>

**IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.** En el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada procederá a determinar, en primer lugar, si los hechos llevados a cabo por los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, durante el desempeño de sus cargos públicos, incurrieron en la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, por haber autorizado, solicitado o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos, financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Lo anterior derivado de la auditoría operativa y financiera número \*\*\*\*\* , realizada a la entonces Secretaría de Obras Públicas del Estado de Nayarit con motivo de la revisión y fiscalización de los recursos del Fondo para la Accesibilidad en el Transporte Público para las Personas con Discapacidad (FORTRADIS), correspondientes al Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, de la que se generó –entre otras- la que nos ocupa: **SOPFORTRADIS/2018-06 PAGOS IMPROCEDENTES**, que señala:

**“Pagos Improcedentes**

*Con motivo de la auditoría número \*\*\*\*\* a los recursos del Fondo para la Accesibilidad en el Transporte Público para las Personas con Discapacidad (FORTRADIS), del ejercicio fiscal 2017, este Órgano Estatal de Control, solicitó a la Secretaría de Obras Públicas (SOP), el expediente unitario de la Obra “Adaptación de Infraestructura Pública Incluyente y su Equipamiento en Vías e Inmuebles para Personas con Discapacidad realizada en la Playa Matanchen, municipio de San Blas, Nayarit, con número de contrato DGCM-IO-918004999-E37-2017, la cual pertenece al proyecto seleccionado en la muestra de la auditoría del ejercicio en comento.*

*Con la finalidad de validar y verificar la correcta ejecución y calidad de los trabajos, así como constatar que los volúmenes cobrados en las estimaciones corresponden a los ejecutados, el día 16 de julio de 2018 se llevó a cabo de manera conjunta con el supervisor de obra asignado por la Secretaría de Obras Públicas la inspección física de la obra.*



**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

*De igual manera mediante solicitud por parte de la SOP se realizó una segunda visita de obra en la cual se determinaron los conceptos que aún no se habían ejecutado, mismos que se asentaron en el acta de sitio de obra pública número 001/FORTRADIS-SOP/2017 de fecha 20 de noviembre de 2018.*

*Los resultados de dichas visitas se hicieron constar en la Cédula de Trabajo de Inspección de Campo respectiva, y de donde se detectó que existen conceptos pagados y no ejecutados de un monto de \$1'638,118.68 (un millón seiscientos treinta y ocho mil ciento dieciocho pesos 68/100 m.n.) inc. Iva, mismos que se relacionan en el anexo 1 de la presenta cédula.*

[...]"

Reproducido el hallazgo esbozado por el ente auditor, cabe precisar que el monto referido en el mismo fue disminuido, en razón del seguimiento efectuado –en etapa de investigación- y registrado en el acta circunstanciada de verificación<sup>16</sup>, levantada en fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno; esto, según señaló con posterioridad la Autoridad Investigadora<sup>17</sup> y que en lo aquí interesa –será tomado en consideración para emitir la presente resolución-, se transcribe a continuación:

*“Ahora bien, originalmente los efectos de la conducta ocasionaron una afectación a la hacienda pública por la cantidad de \$1'638,118.68 (un millón seiscientos treinta y ocho mil ciento dieciocho pesos 68/100 M.N.), sin embargo derivado de la visita de verificación efectuada por esta autoridad investigadora en fecha veinte de agosto del (sic) dos mil veintiuno, la cual se realizó en coordinación con personal de la Secretaría de Infraestructura, y personal experto adscrito a la Dirección General de Control y Auditoría Gubernamental de esta Secretaría, donde se verificó de manera física el sitio de la obra “Adaptación de Infraestructura Pública Incluyente y Equipamiento en Vías e Inmuebles para Personas con Discapacidad” ubicada en la Bahía Matanchen, municipio de San Blas, Nayarit, se corroboró que de los veintidós conceptos observados en la observación SOPFORTRADIS/2018-06, los cuales no fueron ejecutados, once se ejecutaron de manera extemporánea, mismos que quedaron plasmados en los resultados en el acta circunstanciada de la visita de verificación, y que para mayor claridad se relacionan (únicamente por el número de concepto) en la siguiente tabla:*

CONCEPTOS EJECUTADOS		CONCEPTOS PENDIENTES POR EJECUTAR	
Número de Concepto	Importe Solventado	Número de Concepto	Importe
60	\$950.50	120	\$8,685.76
61	\$1,857.00	121	\$514,585.92
62	\$16,818.96	122	\$159,982.74

<sup>16</sup> Ubicada de foja 001092 (mil noventa y dos) a 001094 (mil noventa y cuatro) del

<sup>17</sup> Vid. Inciso B) denominado “CONDUCTA Y SUS EFECTOS”, perteneciente al apartado identificado como “VI. INFRACCIÓN IMPUTABLE AL PRESUNTO RESPONSABLE”, correspondiente a los IPRAS materia del presente procedimiento, -apartado- ubicado a fojas: 8 (ocho) reverso y 9 (nueve); 32 (treinta y dos) reverso y 33 (treinta y tres); y por último, foja 57 (cincuenta y siete) anverso y reverso, del expediente SCG/DGJ/AS/EXP-034/2021.

105	\$65,610.18	123	\$87,409.90
124	\$14,446.52	155	\$6,564.87
125	\$40,682.36	179	\$28,684.38
150	\$5,198.43	180	\$7,850.81
151	\$587.71	181	\$9,489.40
152	\$2,045.95	182	\$47,292.20
154	\$457.77	183	\$216,279.20
185	\$13,344.81	184	\$163,345.91
IMPORTE SOLVENTADO	\$162,000.19	IMPORTE	\$1,250,171.09
IVA 16%	\$25,920.03	IVA 16%	\$200,027.37
TOTAL DEL IMPORTE SOLVENTADO	\$187,920.22	TOTAL DEL IMPORTE PENDIENTE	\$1,450,198.46

*Consecuentemente después del análisis de acta circunstanciada que derivó de la inspección física de la obra, y de corroborar la relación de los conceptos de obra que se ejecutaron de manera extemporánea, el suscrito emitió el acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual se descargó un monto de **\$187,920.22 (Ciento ochenta y siete mil novecientos veinte pesos 22/100 M.N.)**, del monto total observado, en ese sentido, esta autoridad investigadora, en lo subsecuente, únicamente se pronunciará respecto a los conceptos de obra pendientes por ejecutar.*

*No obstante lo anterior, si bien se solventó parcialmente el monto total de la observación, quedó pendiente por solventar **\$1,450,198.46 (Un millón cuatrocientos cincuenta mil ciento noventa y ocho pesos 46/100 M.N.)**, del monto total observado, prevaleciendo una afectación a la hacienda pública, y de esa manera actualizando [...] la comisión de la falta administrativa contenida en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas [...].”*

Por su parte, al momento de comparecer al desahogo de sus respectivas audiencias iniciales, los Presuntos Responsables 1 y 2 presentaron por escrito sus manifestaciones de defensa, no así el Presunto Responsable 3, quien lo hizo de manera verbal al concederle el uso de la voz –también al desahogo de su audiencia inicial- la Autoridad Substanciadora; acotando así, que los argumentos vertidos por los Presuntos Responsables, atinentes a desvirtuar la imputación efectuada en su contra, se analizarán en el apartado de las consideraciones lógico jurídicas de la presente resolución, en donde se llevará a cabo el estudio de fondo que corresponde.

Una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor del siguiente punto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

**V. MEDIOS DE PRUEBA.** La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209 de la Ley en cita, dispone:

**Artículo 209.** *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas **graves** o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.*

*Las Autoridades substanciadoras **deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior**, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:*

*-Énfasis añadido*

En principio, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones de la I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

*V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, **y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.***

...

*VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar **durante la audiencia inicial**, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga **y ofrecer las pruebas que estimen conducentes**, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.*

...

*VII. Una vez que las partes hayan manifestado **durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas**, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, **después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;***

*-Énfasis añadido*

De lo anterior, es posible establecer que los presuntos responsables y los Terceros llamados al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Por su parte, el artículo 194 fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a los señalados Presuntos

Responsables, al momento de emitir su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa -IPRA-.

Así entonces, del análisis de autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

**V.1. De la Autoridad Investigadora.** En el IPRA presentó diversos medios de prueba, consistentes en documentales públicas y privadas; mismas que fueron recibidas por la Autoridad Substanciadora mediante acuerdo de fecha **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**<sup>18</sup>, las cuales fueron ratificadas al momento del desahogo de las audiencias iniciales y posteriormente, esta Sala Unitaria Especializada, mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**<sup>19</sup>, dictó acuerdo por el cual, tuvo por admitidas, en sus términos, cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

**V.2. Presunto Responsable 1.** Compareció –a través de su apoderada legal<sup>20</sup>- al desahogo de su audiencia inicial<sup>21</sup>, a las once horas del día **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, en la que la Autoridad Substanciadora le concedió el uso de la voz, presentando y ratificando dos escritos: el primero, en el que hacía constar las manifestaciones y el ofrecimiento de las pruebas que consideró convenientes, a efecto de desvirtuar la imputación efectuada, y el segundo, donde –en resumen- exponía sus argumentos y solicitaba se decretara la caducidad de la instancia del procedimiento que nos ocupa. En este sentido y respecto del primer escrito mencionado, se tiene que ofreció diversas documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; probanzas que fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria, mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de marzo del dos mil veintidós**.

**V.3. Presunto Responsable 2.** Compareció personalmente al desahogo de su audiencia inicial<sup>22</sup>, a las doce horas del día **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, en la que la Autoridad Substanciadora le hizo saber sus derechos y le concedió el uso de la voz, presentando y ratificando dos escritos: el primero,

<sup>18</sup> Visible de foja 075 (setenta y cinco) a foja 077 (setenta y siete) del expediente de origen SCG/DGJ/AS/EXP-034/2021.

<sup>19</sup> Visible de foja 042 (cuarenta y dos) a foja 081 (ochenta y uno) del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

<sup>20</sup> La Licenciada en Derecho Alma Rosa Cardona Castillo.

<sup>21</sup> Acta visible de foja 93 (noventa y tres) a foja 95 (noventa y cinco) del expediente de origen.

<sup>22</sup> Acta ubicada de foja 118 (ciento dieciocho) a foja 121 (ciento veintiuno) del expediente de origen SCG/DGJ/AS/EXP-034/2021.



en el que hacía constar las manifestaciones y el ofrecimiento de las pruebas que consideró convenientes, a efecto de desvirtuar la imputación efectuada, y el segundo, donde –en resumen- exponía sus argumentos y solicitaba se decretara la caducidad de la instancia del procedimiento que nos ocupa. En este sentido y respecto del primer escrito mencionado, se tiene que ofreció diversas documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; probanzas que fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria, mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**.

**V.4. Presunto Responsable 3.** Compareció al desahogo de su audiencia inicial<sup>23</sup>, a las trece horas del día **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, en la que fue informado de sus derechos por parte de la Autoridad Substanciadora, manifestando comprenderlos, para posteriormente proporcionar sus datos personales y en el uso de la voz, realizar diversas manifestaciones de defensa que quedaron asentadas en el acta correspondiente. De igual manera, ofreció como medio de prueba, múltiples documentales públicas que consideró convenientes para desvirtuar la imputación realizada –por la Autoridad Investigadora- en su contra; probanzas que fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**.

En este sentido, se tiene que los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, aportaron las pruebas de defensa que consideraron convenientes, dentro del plazo y en la forma que dispone la Ley, por lo que, en este caso, se procede al tenor siguiente:

**VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y que las pruebas documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora, resulten fiables y coherentes de acuerdo con

---

<sup>23</sup> Acta ubicada de foja 143 (ciento cuarenta y tres) a foja 147 (ciento cuarenta y siete) del expediente de origen SCG/DGJ/AS/EXP-034/2021.

la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas en favor de los Presuntos Responsables, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de: presunción de inocencia, no autoincriminación, valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas, pertinencia y que no sean contrarias a derecho; valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada -defensa técnica o formal por un defensor-.

Además, es importante precisar que, respecto de la valoración de la prueba, el artículo 20 de la Constitución Federal, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, el juzgador tiene la obligación de fundamentar su decisión y para ello -de manera explícita-, deberá dar las razones que la han motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General, que dice: *“Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”*

De lo anterior se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los Derechos Humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

Ahora bien, en el ámbito jurídico, la "prueba" es concebida en sentido estricto y amplio. En el primer sentido, cuando se trata de la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.



En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ellas, es la única forma que se tiene de probar los hechos.

En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria Especializada precisa que las pruebas ofrecidas por las partes, fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso, las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

Debe precisarse que algunos de los escritos presentados con motivo de los requerimientos de la autoridad investigadora, si bien proceden de persona del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, lo cierto es que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 134, 165 y 166 de la Ley General.

Es importante precisar, que la carga de la prueba en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, para demostrar la veracidad sobre los hechos que acrediten la existencia de faltas administrativas, así como de la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la autoridad investigadora; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General.

En este sentido, la autoridad investigadora se allegó de varios medios de prueba, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, esta Sala Unitaria puede adquirir plena convicción de que los hechos se suscitaron de determinada manera.

Ahora bien, esta autoridad resolutora procede a valorar los medios probatorios, por lo que del análisis de las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas, según se desprende del acuerdo de **veinticuatro de marzo de**

**dos mil veinte**, se obtiene que se tratan de documentos públicos en virtud de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; por lo tanto, tienen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

Una vez lo anterior, se procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y, en razón de ello, determinar si con estas, se acredita la falta administrativa de **desvío de recursos públicos** atribuida a los Presuntos Responsables 1, 2 y 3.

**VI.1. De la Autoridad Investigadora.** En los IPRAS **SCG/DGJ/AI-A/I.P.R.A.-018/2021**; **SCG/DGJ/AI-A/I.P.R.A.-019/2021** y **SCG/DGJ/AI-A/I.P.R.A.-020/2021**, la Autoridad Investigadora aportó como pruebas para acreditar la falta atribuida a los Presuntos Responsables, las que obran listadas en el apartado identificado como: *“VIII. MEDIOS DE PRUEBA”*<sup>24</sup>, mismas que consisten esencialmente en documentales públicas y privadas, admitidas y desahogadas mediante acuerdo de **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós** dictado por esta Sala Unitaria Especializada.

En este sentido, las pruebas que corresponden a documentales públicas, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, tienen **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: *“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

---

<sup>24</sup> Apartados visibles: de foja 013 (trece) a foja 023 (veintitrés); de foja 037 (treinta y siete) a foja 047 (cuarenta y siete) reverso; y por último, del reverso de la foja 061 (sesenta y uno) al reverso de la foja 072 (setenta y dos) del expediente de origen.



Con relación a las pruebas documentales privadas, se les confiere valor probatorio de indiciarias, no obstante, podrá tenérseles por plenas cuando resulten fiables y coherentes de acuerdo a la verdad material conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generan convicción sobre la veracidad de los hechos; con fundamento en los artículos 130, 131, 134 y 161 de la Ley General.

**VI.2. De los Presuntos Responsables 1, 2 y 3.** Por cuanto a los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, en el referido acuerdo de **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, les fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria Especializada, sus pruebas de defensa, las cuales consisten esencialmente en documentales públicas, así como la presuncional en su doble aspecto: legal y humana, y la instrumental de actuaciones, por cuanto hace a los Presuntos Responsables 1 y 2.

Al respecto, se establece que, en términos de la Ley General, la presunción legal y humana así como la instrumental de actuaciones, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva; de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto es correcto afirmar que tales probanzas no tienen identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte –de las pruebas- para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria de la Ley General-; razón por la cual, se determina que dichas

probanzas, tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

Por cuanto a las pruebas documentales públicas, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, tienen **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos de la Ley General; valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: *“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

Una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, esta Sala Unitaria Especializada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

**VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** En este punto, esta Sala Unitaria Especializada reitera que al derecho administrativo sancionador son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas así como de las sanciones correspondientes, y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.



Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Así entonces, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida a los Presuntos Responsables, deben analizarse los elementos de la conducta infractora prevista en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

**VII.1. Falta administrativa grave de desvío de recursos públicos.** En el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Investigadora imputa a los Presuntos Responsables la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, por lo que es necesario traer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, teniendo que, el artículo 54 del ordenamiento en cita, establece:

*Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

[...]

De lo anterior se advierte que incurre en desvío de recursos públicos, el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

De ahí que para que un servidor público incurra en **desvío de recursos públicos**, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

**Primer elemento.** Que el presunto responsable tenga el carácter de servidor público,

**Segundo elemento.** Que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos,

**Tercer elemento.** Que dichos recursos sean, materiales, humanos o financieros.

**Cuarto elemento.** Que tales conductas sean sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En este sentido, para determinar si las conductas atribuidas a los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, encuadran o no, en el supuesto jurídico descrito, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, al tenor siguiente:

**VII.1.1. Primer elemento. El carácter de servidor público.** Este elemento **se encuentra acreditado**, respecto de los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, con las pruebas documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora, siguientes:

T.1. DOCUMENTALES QUE ACREDITAN CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO	
	PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA
<b>Presunto Responsable 1</b>	<p><b>Documental Pública</b>, consistente en la copia certificada del nombramiento expedido por el entonces Secretario de Obras Públicas en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, que acredita al C. ***** , como Director General de Construcción y Mantenimiento en la referida dependencia. (Visible a foja 000482 del expediente de investigación).</p> <p><b>Documenta Pública</b>, consistente en la copia certificada de la “Cédula de Identificación de Servidores Públicos” elaborada por el entonces Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la multicitada dependencia, en fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno; de la que se aprecia que inició el encargo como Director General de Construcción y Mantenimiento en la entonces Secretaría de Obras Públicas, el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, y concluyó, el día veinte de febrero de dos mil diecinueve. (Visible a foja 000485 del expediente de investigación).</p>
<b>Presunto Responsable 2</b>	<p><b>Documental Pública</b>, consistente en la copia certificada de la Cédula de Identificación de Servidores Públicos emitida en fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, por el entonces Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Infraestructura; de la que se aprecia que el periodo en el que Presunto Responsable 2 ostentó el cargo de Jefe de Departamento de Supervisión de Obra –en la multicitada dependencia-, fue el comprendido del día veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete al dieciséis de febrero de dos mil veinte. (Visible a foja 000489 del expediente de investigación).</p> <p><b>Documental Pública</b>, consistente en el Formato Único de Personal del Presunto Responsable 2, como Jefe de Departamento de Supervisión de Obras de la entonces Secretaría de Obras Públicas; documental en la que se aprecia que ocupó dicho encargo a partir del día veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete. (Visible a foja 000487 del expediente de investigación).</p>
<b>Presunto Responsable 3</b>	<p><b>Documental Pública</b>, consistente en la copia certificada de la Cédula de Identificación de Servidores Públicos emitida en fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, por el entonces Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Infraestructura; de la que se aprecia que el Presunto Responsable 3, ostentó el cargo de Supervisor de Obra –en la multicitada dependencia-, dentro del periodo comprendido del día dos de junio de dos mil diez al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete. (Visible a foja 000490 del expediente de investigación).</p>



	<p><b>Documental Pública</b>, consistente en la copia certificada del nombramiento número "023", expedido por la Encargada del Departamento de Supervisión de la Dirección General de Construcción y Mantenimiento de la entonces Secretaría de Obras Públicas en fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dirigido al Ing. *****; documental de la que se aprecia que la referida Encargada del Departamento, lo designa como Residente de Obra de los trabajos a ejecutar en la –obra- denominada: <i>"ADAPTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA INCLUYENTE Y SU EQUIPAMIENTO EN VÍAS E INMUEBLES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD"</i> en playa Matanchen, Municipio de San Blas, Nayarit. (Visible a foja 000495 del expediente de investigación).</p>
--	---

Las anteriores documentales públicas, al ser adminiculadas entre sí y relacionadas con las manifestaciones de los Presuntos Responsables 1, 2, y 3 al momento del desahogo de sus audiencias iniciales, en las que confirmaron el desempeño de sus cargos públicos, generan convicción plena para esta Sala Unitaria Especializada, de que al momento de la ejecución de las conductas imputadas, los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, eran servidores públicos, por lo que este **primer elemento** de la falta administrativa, queda plenamente acreditado.

**VII.1.2. Segundo elemento. Que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos.** Para el análisis y acreditación de este elemento, se considera necesario en primer término, establecer la existencia de una conducta de **acción**, es decir, **autorizar, solicitar o realizar actos** y, en segundo término, que dicha conducta derive en una **asignación o desvío** de recursos públicos.

Como se estableció previamente, las irregularidades detectadas en la auditoría número \*\*\*\*\* , practicada a la entonces Secretaría de Obras Públicas con motivo de la ejecución de los recursos del Fondo de Accesibilidad en el Transporte Público para las Personas con Discapacidad (FORTRADIS), correspondientes al ejercicio presupuestal dos mil diecisiete, en particular, la ejecución de la obra denominada *"Adaptación de Infraestructura Pública Incluyente y su equipamiento en vías e inmuebles para personas con discapacidad"* en Playa Matanchen, Municipio de San Blas, Nayarit; se identificaron en el resultado: **SOPFORTRADIS/2018-06 "Pagos Improcedentes"**, determinando –en esencia- la autoridad auditora, y, con posterioridad la Autoridad Investigadora que, de la práctica de las visitas de verificación al sitio de la obra, se detectaron pagos improcedentes, al no estar ejecutados diversos conceptos de obra que fueron cubiertos al contratista.

En este sentido, del apartado del IPRA, identificado como: “**INFRACCIÓN IMPUTADA**”, se desprende, esencialmente que, la Autoridad Investigadora, imputó a los Presuntos Responsables, las siguientes conductas:

T.2. CONDUCTAS IMPUTADAS POR LA AUT. INVESTIGADORA A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES	
SERVIDOR PÚBLICO	CONDUCTA IMPUTADA
Presunto Responsable 1.	Autorizó –para el posterior cobro por la empresa contratista- diversas estimaciones que contenían los conceptos de obra identificados con los números 120, 121, 122, 123, 155, 179, 180, 181, 182, 183 y 184, pertenecientes a la obra auditada; conceptos que ascendieron a la cantidad de <b>\$1,450,198.46 (Un millón cuatrocientos cincuenta mil ciento noventa y ocho pesos 46/100 moneda nacional)</b> , y que fueron detectados como no ejecutados por el ente auditor.
Presunto Responsable 2.	Autorizó y solicitó –a la Dirección General de Construcción y Mantenimiento- la correspondiente autorización para el posterior cobro por el contratista, de las diversas estimaciones que contenían los conceptos de obra referidos en el apartado precedente, y, señalados por el ente fiscalizador y la Autoridad Investigadora, como no ejecutados; produciendo esto, la erogación de pagos improcedentes por la cantidad de <b>\$1,450,198.46 (Un millón cuatrocientos cincuenta mil ciento noventa y ocho pesos 46/100 moneda nacional)</b> .
Presunto Responsable 3.	Autorizó los números generadores emitidos por la empresa contratista, asimismo autorizó para cobro por el contratista, las diversas estimaciones que contenían el cobro de los conceptos de obra 120, 121, 122, 123, 156, 179, 180, 181, 182, 183 y 184; mismos que fueron identificados por el ente fiscalizador –y con posterioridad por la Autoridad Investigadora- como no ejecutados, generando una afectación a la Hacienda Pública por la cantidad de <b>\$1,450,198.46 (Un millón cuatrocientos cincuenta mil ciento noventa y ocho pesos 46/100 moneda nacional)</b> .

Con el objeto de complementar el contenido del cuadro plasmado con anterioridad, resulta conducente –derivado del análisis al catálogo de conceptos que integran los números generadores de cada estimación-, acotar de manera específica, en que estimación se presentaron para su autorización, así como el desglose de los montos cobrados por los conceptos de obra señalados como pagados y no ejecutados; actividad que se realiza a continuación en las subsecuentes tablas ilustrativas:

T.3. MONTOS, VOLUMENES Y DIFERENCIAS PAGADAS EN LOS CONCEPTOS DE OBRA OBSERVADOS COMO NO EJECUTADOS									
NO.	CONCEPTO	SÍNTESIS DE DESCRIPCIÓN CONCEPTO	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	VOLUMEN		DIFERENCIA		ESTIMACIÓN QUE CONTEMPLA LA AUTORIZACIÓN Y COBRO
					PAGADO	EJECUTADO	VOLUMEN	IMPORTE	
1	120	Barandal de acero inoxidable de alta resistencia anticorrosivo [...]	ML	\$446.11	229.96	210.49	19.47	\$8,685.76	9C5 (visible a foja 000780) 10A5 (visible a foja 001020)
2	121	Pergolado 7.85 x 5.35 x 3.50 mts de alto [...]	PZA	\$64,323.24	8.00	0.00	8.00	\$514,585.92	9C5 (visible a foja 000780)



**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

3	122	Suministro y colocación de 2 luminarias tipo Leeds [...]	PZA	\$26,663.79	6.00	0.00	6.00	\$159,982.74	<b>9C5</b> (foja 000780 Exp. Inv.)
4	123	Suministro y colocación de 1 luminaria tipo Leeds [...]	PZA	\$17,481.98	5.00	0.00	5.00	\$87,409.90	<b>9C5</b> (foja 000780 Exp. Inv.)  <b>10A5</b> (foja 001020 Exp. Inv.)
5	155	Protección (louver-01), a base de perfil tubular [...]	PZA	\$6,564.87	1.00	0.00	1.00	\$6,564.87	<b>9C5</b> (foja 000782 Exp. Inv.)
6	179	Suministro y colocación de señalética [...]	PZA	\$4,780.73	6.00	0.00	6.00	\$28,684.36	<b>9C5</b> (foja 000783 Exp. Inv.)
7	180	Suministro y colocación de panel para colocación de logotipos gubernamentales [...]	PZA	\$7,850.81	1.00	0.00	1.00	\$7,850.81	
8	181	Suministro e instalación de señalética [...]	PZA	\$1,897.88	5.00	0.00	5.00	\$9,489.40	
9	182	Suministro y colocación de contenedor de basura [...]	PZA	\$4,729.22	10.00	0.00	10.00	\$47,292.20	
10	183	Pasarela enrollable ecológica [...]	ML	\$2,703.49	80.00	0.00	80.00	\$216,279.20	<b>9C5</b> (foja 000780 Exp. Inv.)  <b>10A5</b> (foja 001022 Exp. Inv.)
11	184	Suministro y colocación de banca de acero al carbón	PZA	\$12,565.70	13.00	0.00	13.00	\$163,345.91	<b>9C5</b> (foja 000783 Exp. Inv.)
<b>IMPORTE</b>								\$1,250,171.09	
<b>IVA 16%</b>								\$200,027.37	
<b>TOTAL DEL IMPORTE DE LOS CONCEPTOS PAGADOS PENDIENTES DE EJECUCIÓN</b>								<b>\$1,450,198.46</b>	



T.4. CONCEPTOS NO EJECUTADOS: MONTOS Y VOLÚMENES PAGADOS POR ESTIMACIÓN (ATENDIENDO A SUS NÚMEROS GENERADORES)									
NO.	CONCEPTO	VOLUMEN TOTAL PAGADO	VOLUMEN TOTAL EJECUTADO	MONTO QUE DEBIÓ HABERSE PAGADO SEGÚN EL VOLUMEN EJECUTADO <sup>25</sup>	VOLUMEN AUTORIZADO Y PAGADO EN LA ESTIMACIÓN 9C5	MONTO AUTORIZADO Y PAGADO EN LA ESTIMACIÓN 9C5	VOLUMEN AUTORIZADO Y PAGADO EN LA ESTIMACIÓN 10A5	MONTO AUTORIZADO Y PAGADO EN LA ESTIMACIÓN 10A5	MONTO TOTAL PAGADO EN ESTIMACIONES
1	120	229.96	210.49	\$93,901.69	132.4300	\$59,078.35	97.5300	\$43,509.11	\$102,587.46
2	121	8.0000	0.00	\$0.00	8.0000	\$514,585.92	0.00	\$0.00	\$514,585.92
3	122	6.0000	0.00	\$0.00	6.0000	\$159,982.74	0.00	\$0.00	\$159,982.74
4	123	5.0000	0.00	\$0.00	2.0000	\$34,963.96	3.0000	\$52,445.94	\$87,409.90
5	155	1.0000	0.00	\$0.00	1.0000	\$6,564.87	0.00	\$0.00	\$6,564.87
6	179	6.0000	0.00	\$0.00	6.0000	\$28,684.36	0.00	\$0.00	\$28,684.36
NO.	CONCEPTO	VOLUMEN TOTAL PAGADO	VOLUMEN TOTAL EJECUTADO	MONTO QUE DEBIÓ HABERSE PAGADO SEGÚN EL VOLUMEN EJECUTADO <sup>26</sup>	VOLUMEN AUTORIZADO Y PAGADO EN LA ESTIMACIÓN 9C5	MONTO AUTORIZADO Y PAGADO EN LA ESTIMACIÓN 9C5	VOLUMEN AUTORIZADO Y PAGADO EN LA ESTIMACIÓN 10A5	MONTO AUTORIZADO Y PAGADO EN LA ESTIMACIÓN 10A5	MONTO TOTAL PAGADO EN ESTIMACIONES
7	180	1.0000	0.00	\$0.00	1.0000	\$7,850.81	0.00	\$0.00	\$7,850.81
8	181	5.0000	0.00	\$0.00	5.0000	\$9,489.40	0.00	\$0.00	\$9,489.40
9	182	10.0000	0.00	\$0.00	10.0000	\$47,292.20	0.00	\$0.00	\$47,292.20
10	183	80.0000	0.00	\$0.00	40.0000	\$108,139.60	40.0000	\$108,139.60	\$216,279.20
11	184	13.0000	0.00	\$0.00	13.0000	\$163,345.91	0.00	\$0.00	\$163,345.91

<sup>25</sup> Obtenido de multiplicar el "precio unitario" del concepto –asentado en la tabla ilustrativa "T.3", por la cantidad de volumen ejecutado.

<sup>26</sup> Obtenido de multiplicar el "precio unitario" del concepto –asentado en la tabla ilustrativa "T.3", por la cantidad de volumen ejecutado.



**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

Precisado lo anterior, las autorizaciones y validación que, como conductas de acción imputó la Autoridad Investigadora a los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, se analizan –para su acreditación- de la siguiente manera:

**VII.1.2.1. Presunto Responsable 1.** La conducta de acción ejecutada por el Presunto Responsable 1, consistente en haber autorizado –para el posterior cobro por parte de la empresa contratista-, diversas estimaciones que contenían los conceptos de obra citados en líneas precedentes y que, según el ente fiscalizador, fueron detectados como no ejecutados; originando así con dicha autorización, la erogación de pagos improcedentes. Acción que se encuentra plenamente acreditada con las siguientes pruebas documentales ofertadas por la Autoridad Investigadora:

T.5. DOCUMENTALES QUE ACREDITAN EL ELEMENTO DE ACCIÓN IMPUTADO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA			
NO.	DOCUMENTAL	UBICACIÓN EN EXP.	DETERMINACIÓN ALCANCE PROBATORIO
1	Copia certificada del documento denominado "EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJO" relativo a la estimación 9C5 de la obra auditada, elaborada en fecha doce de marzo de dos mil dieciocho.	Foja 000774 Exp. Inv.	Del análisis efectuado al documento en trato, se advierte en primer término que el monto a cobrar por la empresa contratista, relativo a los trabajos contemplados en la estimación 9C5 de la obra auditada, fue de \$1,479,700.22 (un millón cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos pesos 22/100 moneda nacional).  En segundo término, se observa que en la esquina inferior derecha, obra plasmada y a manera de autorización-validación, la firma del Presunto Responsable 1.
2	Copia certificada del documento denominado "ESTADO DE CUENTA" relativo a la estimación 9C5, elaborado en fecha doce de marzo de dos mil dieciocho.	Foja 000775 Exp. Inv.	Analizado que fue el documento mencionado, se aprecia que respecto a la estimación 9C5, el monto autorizado a cobrar por el contratista fue de \$1,479,700.22 (un millón cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos pesos 22/100 moneda nacional).  En ese sentido, puede observarse también en la esquina inferior derecha de dicho documento, que obra a manera de autorización-validación, la firma autógrafa del Presunto Responsable 1.
3	Copia certificada del documento denominado "EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJO" relativo a la estimación 10A5 de la obra auditada, elaborada en fecha doce de marzo de dos mil dieciocho.	Foja 001018 Exp. Inv.	Del análisis efectuado al documento en trato, se advierte en primer término que el monto presentado y a cobrar por la empresa contratista, relativo a los trabajos contemplados en la estimación 10A5 de la obra auditada, fue de \$169,093.75 (ciento sesenta y nueve mil noventa y tres pesos 75/100 moneda nacional).  En segundo término, se observa que en la esquina inferior derecha, obra plasmada y a manera de autorización-validación, la firma del Presunto Responsable 1.

4	Copia certificada del documento denominado "ESTADO DE CUENTA" relativo a la estimación 10A5, elaborado en fecha doce de marzo de dos mil dieciocho.	Foja 001019 Exp. Inv.	Analizado que fue el documento mencionado, se aprecia que respecto a la estimación 10A5, el monto autorizado a cobrar por el contratista fue de \$169,093.75 (ciento sesenta y nueve mil noventa y tres pesos 75/100 moneda nacional).  En ese sentido, también puede observarse en la esquina inferior derecha de dicho documento, que obra a manera de autorización-validación, la firma autógrafa del Presunto Responsable 1.
---	---	-----------------------------	--

De las anteriores documentales públicas, adminiculadas con lo dispuesto por la fracción XI del numeral 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas<sup>27</sup>, y, de dos de las diversas funciones contenidas en el apartado 2112200 del Manual General de Organización de la Secretaría de Obras Públicas<sup>28</sup>, correspondientes a la Dirección General de Construcción y Mantenimiento, que a la letra refieren:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**

**CAPÍTULO VI  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO**

**Artículo 17.**

*Corresponde a la Dirección General de Construcción y Mantenimiento:*

[...]

**XI. Autorizar los volúmenes de los catálogos de conceptos de los presupuestos, estimaciones y finiquitos en la ejecución de las obras que realiza;**

[...]

**-Énfasis Añadido**

**MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**

**2112200 DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO**

<sup>27</sup> Mismo que se encontraba vigente al momento de la ejecución de la obra; publicado el día catorce de agosto de dos mil diez en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

<sup>28</sup> De igual forma, vigente al momento de la ejecución de la obra; publicado el día veinte de agosto de dos mil once en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

[...]

**FUNCIONES:**

[...]

- **Dirigir la ejecución y vigilar que se realicen con apego a la norma, los estudios, proyectos, construcción, conservación, mantenimiento, reparación, ampliación, remodelación y demolición de los edificios destinados a un servicio público o al uso común, propiedad ó a cargo del Gobierno del Estado.**

[...]

- **Autorizar las estimaciones que se generen de los estudios, proyectos y las obras bajo la modalidad de contrato a cargo de esta Dirección General.**

[...]

**-Énfasis Añadido**

Se puede arribar a la conclusión de que el Presunto Responsable 1, en el ejercicio de las atribuciones que tenía la Unidad Administrativa a su cargo, autorizó las estimaciones **9C5** y **10A5**, en las que se incluyeron los conceptos de obra referidos por el ente fiscalizador como no ejecutados; es decir, la conducta de acción desplegada por dicho presunto responsable, se encuentra plenamente acreditada, en términos de la imputación que le formuló la Autoridad Investigadora. Así, esta primera condición del elemento en estudio, consistente en la conducta de **acción**, se tiene plenamente acreditada.

Ahora bien, como segunda condición de este elemento, consistente en que la conducta de acción derive en una **asignación** o **desvío de recursos públicos**, es necesario destacar lo que al efecto refiere la Autoridad Investigadora en el IPRA, cuando estableció:

***“La conducta participativa que se reclama al Presunto Responsable 1 [...] en la comisión de los hechos irregulares detectados en la observación número SOPFORTRADIS/2018-06 “Pagos Improcedentes” consiste en la autorización, y posterior cobro por parte de la empresa contratista (sic) de pagos por conceptos que no se ejecutaron [...]***

**-Énfasis añadido**

De lo anterior, se puede determinar que el desvío de los recursos públicos, se materializa en tres momentos, a saber:

**El primero**, visible del contenido –al obrar plasmada su firma autógrafa- de las documentales públicas identificadas como *“Evaluación del Programa de*

*Trabajo*” y “*Estado de Cuenta*”, correspondientes a las citadas estimaciones, cuyo estudio quedó abordado en la tabla ilustrativa “*T.5 DOCUMENTALES QUE ACREDITAN EL ELEMENTO DE ACCIÓN IMPUTADO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA*”, y por el cual se advirtió que el Presunto Responsable 1, autorizó las estimaciones 9C5 y 10A5, en las que se incluyó el cobro de los conceptos identificados con los números 120, 121, 122, 123, 155, 179, 180, 181, 182, 183 y 184.

**El segundo** momento se materializa, cuando con la autorización dada por el Presunto Responsable 1 –acreditada en párrafos precedentes-, y adminiculado con lo dispuesto por la fracción II del artículo 17 y la diversa fracción XX del numeral 24, ambos del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, que en lo que aquí interesa rezan:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**

**CAPÍTULO VI  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO**

**Artículo 17.**

*Corresponde a la Dirección General de Construcción y Mantenimiento:*

[...]

**II. Coordinarse con la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano, para la programación y presupuestación de la construcción, conservación, remodelación y demolición de los edificios públicos [...]**

[...]

**CAPÍTULO VIII  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 24.**

*Al frente de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano habrá un Titular, quien tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

**XX. Programar los recursos financieros de las obras que ejecute la Secretaría.**

[...]

**-Énfasis Añadido**



**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Se llevó a cabo la elaboración de las órdenes de pago<sup>29</sup>, para la erogación de los recursos bajo los conceptos: “PAGO DE ESTIMACION 9C5” y “PAGO DE ESTIMACION 10A5”; y derivado de ello, se materializó el cobro por parte del contratista, de dicha erogación.

Quedando evidencia de ello, en las siguientes documentales:

<b>T.6. DOCUMENTOS QUE ACREDITAN EL PAGO DE LAS ESTIMACIONES QUE CONTIENEN LOS CONCEPTOS OBSERVADOS</b>				
ESTIMACIÓN	NO.	DOCUMENTO	UB. EN EXP.	DETERMINACIÓN DE LA SALA
9C5	1	Copia certificada de la orden de pago con folio 146, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.	00769	De las documentales públicas referidas, se aprecia que, con cargo a la hacienda pública, se efectuaron al contratista los siguientes pagos:  Por la cantidad de \$1,479,700.22 (un millón cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos pesos 22/100 moneda nacional), bajo el concepto "PAGO DE ESTIMACION 9C5".
	2	Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet (CFDI) relativo a la factura 236, emitida por la empresa -contratista- "*****" en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, por un monto de \$1,479,700.22 (un millón cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos pesos 22/100 moneda nacional).	00770 a 00771	Y por la cantidad de \$169,093.75 (ciento sesenta y nueve mil noventa y tres pesos 75/100 moneda nacional), bajo el concepto "PAGO DE ESTIMACIÓN 10A5"; estimaciones que contienen los conceptos de obra observados y corresponden a la obra identificada como "ADAPTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA INCLUYENTE Y SU EQUIPAMIENTO EN VIAS E INMUEBLES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN PLAYA MATANCHEN, MUNICIPIO DE SAN BLAS NAYARIT".
10A5	1	Copia certificada de la orden de pago con folio 147, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.	001014	De igual manera, puede apreciarse –y confirmarse- de la copia certificada de la factura con folio fiscal *****, la intervención del Presunto Responsable 1, en la erogación del recurso, al obrar –en la parte inferior de dicho documento- su firma autógrafa junto con la del contratista.
	2	Copia certificada de la factura con folio fiscal ***** expedida en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho por la empresa ***** contratista: "*****", en favor de la Secretaría de Administración y Finanzas, y por un monto de \$169,093.75 (ciento sesenta y nueve mil noventa y tres pesos 75/100 moneda nacional).	001015	A manera de conclusión y con las documentales en cita, puede tenerse por acreditado que bajo los conceptos de pago precisados, se materializó la erogación de recursos públicos a efecto de
	3	Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet (CFDI) relativo a la factura 237, emitida por la empresa -contratista- "*****" en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, por un monto de \$169,093.75 (ciento sesenta y nueve mil noventa y tres pesos 75/100 moneda nacional).	001016 a 001017	

<sup>29</sup> Visibles a fojas 000769 (setecientos sesenta y nueve) y 001014 (un mil catorce) del expediente de investigación SCG/DGJ/AI-A/INV-033/2021.

				<p>cumplir el pago de las estimaciones 9C5 y 10A5.</p>
--	--	--	--	--

Cabe precisar que no obstante, las órdenes de pago fueron elaboradas por la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano –siendo signadas por su entonces Titular-, y si bien no puede tenerse como un acto aislado, tampoco puede reputarse como irregular, ya que la intervención de la citada Unidad Administrativa fue –en interpretación al contenido de la transcrita atribución conferida por la fracción XX del numeral 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas- a manera de coordinación, con el objeto de realizar o gestionar el trámite administrativo de pago, cuya autorización resultó ajena a esta, y, de un procedimiento previo y estructurado; esto es, derivado de un procedimiento de autorización de la estimación, efectuada por la Dirección General de Construcción y Mantenimiento –a través del Departamento de Supervisión de Obra, como se verá posteriormente-, que tuvo a su cargo la supervisión de la ejecución de la obra auditada, y en consecuencia, la responsabilidad de la autorización de las estimaciones.

Bajo esa tesitura y al tener la citada Dirección General de Construcción y Mantenimiento, la responsabilidad de dirigir y supervisar la ejecución de la obra cuyos recursos fueron auditados, así como en observancia a las atribuciones que el propio Reglamento Interior y el Manual General de Organización de la Secretaría de Obras Públicas –transcritas dentro del presente apartado- le conferían; esta Sala Unitaria Especializada se encuentra en condiciones para sostener que, dicha Unidad Administrativa fue la encargada de activar el proceso sistematizado creado para el pago de las estimaciones, encontrando este su génesis, en la verificación de los trabajos ejecutados por el contratista, y producto ello, la posterior autorización correspondiente.

Guarda relación con lo anterior, lo enunciado dentro del subíndice “4.4.1. *Objetivo*” y los numerales 1 y 4 pertenecientes al diverso subíndice identificado como “4.4.3. *Descripción*”, correspondientes ambos –subíndices- al punto “4.4. *AUTORIZACIÓN Y PAGO DE ESTIMACIONES*” del Manual

Administrativo de Aplicación General en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas<sup>30</sup>, señalando estos últimos y en lo que interesan:

**MANUAL ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN GENERAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**

**4.4. AUTORIZACIÓN Y PAGO DE ESTIMACIONES**

**4.4.1. Objetivo**

Efectuar los trámites para autorizar las estimaciones de los trabajos realizados por el contratista conforme a las condiciones y plazos establecidos en el contrato y en las disposiciones jurídicas aplicables.

[...]

**4.4.3. Descripción**

Responsable	No.	Actividad	Normatividad Aplicable
Residente, y en su caso, Supervisor	1	<b>Inicia el subproceso</b>  Recibir y revisar que la estimación y su documentación soporte cumpla con lo previsto en el contrato y en las disposiciones aplicables.	Art. 54, primer párrafo de la Ley. Arts. 113 fracción IX, 115 fracción X, 127 primer párrafo, 128 primer párrafo y 132 del Reglamento
Residente	4	<b>Autorizar</b> y entregar la estimación autorizada al contratista para que realice el trámite de pago  Fin del subproceso	Art. 54, primer párrafo de la Ley. Arts. 113 fracción IX y 128 del Reglamento

**-Énfasis Añadido**

Robusteciendo lo vertido en líneas precedentes, se insiste en que debe interpretarse la intervención de la Dirección General de Planeación y

<sup>30</sup> Resultando este aplicable de conformidad con el último párrafo del ARTÍCULO PRIMERO del "ACUERDO por el que se modifica el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas." Publicado el día nueve de agosto de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación; que en lo que interesa refiere:

"Las menciones que se hacen en el presente Acuerdo y en el Manual a las dependencias y entidades se entenderán hechas, en lo conducente, a las entidades federativas [...] cuando éstos se ubiquen en el supuesto a que se refiere la fracción VI del artículo 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas."

Ante la remisión legal que refiere el precepto anterior, la citada fracción VI del numeral 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas señala:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

[...]

VI. Las entidades federativas [...] con cargo total o parcial a recursos federales [...]."

Desarrollo Urbano, como una gestión administrativa para la realización del pago al contratista, supeditada a la autorización que, como se expuso anteriormente, se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa responsable de la dirección y supervisión de la ejecución de la obra, y que, sin dicha autorización, el trámite de pago y por ende la erogación del recurso, no se llevaría a cabo.

Esto encuentra sustento, a la luz del contenido de la ya invocada fracción XX del artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, así como de lo vertido dentro de los puntos 5 y 7 del ya invocado subíndice identificado como “4.4.3. Descripción”, que a la letra disponen:

**MANUAL ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN GENERAL EN MATERIA  
DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS  
MISMAS**

**4.4. AUTORIZACIÓN Y PAGO DE ESTIMACIONES**

[...]

**4.4.3. Descripción**

<b>Responsable</b>	<b>No.</b>	<b>Actividad</b>	<b>Normatividad Aplicable</b>
Área responsable del pago de las estimaciones	<b>5</b>	Revisar, en cuanto se reciba, que la factura presentada por el contratista correspondiente a la estimación autorizada por el residente de obra cumpla con la información y los requisitos administrativos y fiscales.	Art. 54, primer párrafo de la Ley. Art. 128 del Reglamento
		¿La factura cumple con los requisitos fiscales y administrativos?  SÍ: Continúa en la actividad 7 NO: Continúa en la actividad 6	
Área responsable del pago de las estimaciones	<b>7</b>	Tramitar la factura y realizar su pago dentro de los veinte días naturales siguientes a su presentación por el contratista. [...]	Art. 54, primer párrafo de la Ley. Art. 128 del Reglamento

Ahora bien, por cuanto hace al **tercer momento** de la materialización del segundo elemento de la falta administrativa, vista como los efectos de la autorización de las estimaciones de obra que contenían conceptos señalados como no ejecutados –imputada al Presunto Responsable 1-, haciendo viable



el pago posterior efectuado al contratista, y en consecuencia, generando el desvío del fin público para el que dichos recursos fueron destinados; se ve concretado en los hallazgos que se hicieron constar en las siguientes documentales públicas ofrecidas por la Autoridad Investigadora:

- *“Copia certificada del acta de sitio de obra pública número 001/FORTRADIS-SOP/2017, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho firmada por parte de la Secretaría de Obras Públicas el Arq. \*\*\*\*\* , en su carácter de Supervisor de Obra; y por parte de la Secretaria (sic) de la Contraloría General el Arq. \*\*\*\*\* , en su carácter de Auditor.”<sup>31</sup>*
- *“Acta circunstanciada de la Visita de Verificación, de fecha veinte de agosto del (sic) dos mil veintiuno, firmada por el Lic. \*\*\*\*\* , entonces Titular de la Autoridad Investigadora A; Ing. \*\*\*\*\* , Auditor adscrito a la Dirección General de Control y Auditoría Gubernamental ambos adscritos a esta Secretaría; y por el Ing. \*\*\*\*\* , Director General de Control y Auditoría Gubernamental (sic).”<sup>32</sup>*

Documentales de las que puede advertirse lo siguiente:

Concerniente al contenido de la primera –documental- enlistada, puede apreciarse que en fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho y como parte del proceso de la auditoría \*\*\*\*\* –materia del presente procedimiento de responsabilidades-, se llevó a cabo la verificación física de la obra denominada *“Adaptación de Infraestructura Pública Incluyente y su equipamiento en vías e inmuebles para personas con discapacidad en Playa Matanchen, Municipio de San Blas, Nayarit”*, y amparada bajo número de contrato *DGCM-IO-918004999-E37-2017*.

Motivo por el cual –y con el objeto de registrar lo verificado en dicha visita-, se procedió a levantar la referida documental *“ACTA DE SITIO DE OBRA PÚBLICA”* identificada con el número *“001/FORTRADIS-SOP/2017”*, en la que intervinieron de manera conjunta, personal de la Secretaría de la Contraloría General –ente fiscalizador-<sup>33</sup> y de la entonces Secretaría de Obras

<sup>31</sup> Documental visible de foja 000073 (setenta y tres) a foja 000080 (ochenta) del expediente de investigación SCG/DGJ/AI-A/INV-033/2021.

<sup>32</sup> Visible de foja 001092 (un mil noventa y dos) a foja 001094 (un mil noventa y cuatro) del citado expediente de investigación).

<sup>33</sup> A través del Arq. \*\*\*\*\* , en su carácter de Prestador de Servicios Profesionales.

Públicas –dependencia auditada-<sup>34</sup>; haciéndose constar en el documento de referencia, que la obra estaba sin concluir –cuando acorde al periodo de ejecución de la misma, debería haberse encontrado totalmente finalizada-, y resultando que, se encontraban veintidós conceptos pagados sin ejecutarse, teniéndose en consecuencia, efectuados –al contratista- pagos improcedentes que ascendían a la cantidad de \$1,638,118.68 (un millón seiscientos treinta y ocho mil ciento dieciocho pesos 68/100 moneda nacional).

En relación a la segunda documental enlistada, es de señalarse que una vez iniciada la investigación derivada de la multicitada auditoría –radicada dentro del expediente SCG/DGJ/AI-A/INV-033/2021-, la Autoridad Investigadora ordenó, mediante auto de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno<sup>35</sup>, la práctica de una –diversa- visita de verificación; ello, con el objeto de comprobar que los conceptos de obra observados –producto de la práctica de la primer visita de verificación- e identificados bajo número 60, 61, 62, 105, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 150, 151, 152, 154, 155, 179, 180, 181, 182, 183 184 y 185, fueron efectivamente ejecutados, y así, estar en condiciones para emitir un pronunciamiento respecto a la posible solventación de la observación número SOPFORTRADIS/2018-06.

Consecuencia de lo anterior, el día veinte de agosto de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora<sup>36</sup> en conjunto con la Dirección General de Control y Auditoría Gubernamental<sup>37</sup> -ambas adscritas a la entonces Secretaría de la Contraloría General-, y en presencia de personal adscrito a la Dirección General de Construcción y Mantenimiento de la entonces Secretaría de Obras Públicas<sup>38</sup>, suscribieron el documento aportado como probanza, titulado “*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN QUE SE PRACTICA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SCG/DGJ/AI-A8INV-033/2021 CORRESPONDIENTE A LA OBSERVACIÓN SOPFORTRADIS/2018-06 CONCEPTOS PAGADOS NO EJECUTADOS*”.

<sup>34</sup> Compareciendo el Ing. \*\*\*\*\* en su carácter de Supervisor.

<sup>35</sup> Ubicado a fojas 001086 (un mil ochenta y seis) y 001087 (un mil ochenta y siete) del expediente de investigación.

<sup>36</sup> Representada por su entonces Titular, Lic. \*\*\*\*\* , así como el Dictaminador a ella adscrito, P. en D. \*\*\*\*\*

<sup>37</sup> Interviniendo por dicha Unidad Administrativa, el Auditor de Obra Pública, Ing. \*\*\*\*\* .

<sup>38</sup> Atendiendo dicha diligencia por la dependencia auditada, el Ing. \*\*\*\*\* (Presunto Responsable 2), en su carácter de Director General de Construcción y Mantenimiento, así como el Ing. \*\*\*\*\* , Residente de Obra.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

Documental en la que hicieron constar que, de los veintidós conceptos de obra pagados y detectados como no ejecutados con motivo de la verificación al sitio de la obra dentro de los trabajos de auditoría; permanecieron sin ejecutarse los once conceptos siguientes:

NO.	CONCEPTO	IMPORTE
1	120	\$8,685.76
2	121	\$514,585.92
3	122	\$159,982.74
4	123	\$87,409.90
5	155	\$6,564.87
6	179	\$28,684.36
7	180	\$7,850.81
8	181	\$9,489.40
9	182	\$47,292.20
10	183	\$216,279.20
11	184	\$163,345.91
<b>IMPORTE PENDIENTE POR SOLVENTAR</b>		<b>\$1,250,171.09</b>
<b>IVA 16%</b>		<b>\$200,027.37</b>
<b>TOTAL DEL IMPORTE PENDIENTE</b>		<b>\$1,450,198.46</b>

Bajo esa tesitura y del análisis efectuado a los documentos enlistados en el presente apartado, puede sostenerse que, no obstante, a la fecha de la práctica de las visitas de verificación –tanto la practicada en auditoría como la ordenada y efectuada en etapa de investigación-, la obra debió encontrarse terminada; esta se encontraba inconclusa. Detectándose así, que pese haber sido pagados al contratista los once conceptos de obra enlistados en la tabla ilustrativa precedente, estos no fueron ejecutados; teniéndose en consecuencia, la realización de pagos improcedentes y de esta manera, por acreditada la segunda condición del elemento normativo en estudio, esto es, el desvío o asignación de los recursos financieros a un fin distinto de su objeto público.

Cabe resaltar, el hecho de que el Presunto Responsable 1, no aportó elementos de defensa para desvirtuar o generar alguna duda razonable, que permitiera a esta autoridad resolutora, considerar que el estado material de los once conceptos de obra pagados y señalados como no ejecutados, fue revertido; pues no obra en autos, manifestación alguna, documento o medio de prueba idóneo, que permita generar convicción –siquiera de manera indiciaria-, respecto de que, aún fuera del periodo de ejecución de la obra, los multicitados conceptos de obra –autorizados por el Presunto Responsable 1- fueron consumados por el contratista.

En conclusión, este **segundo elemento** de la falta administrativa, se encuentra plenamente **acreditado** por cuanto al Presunto Responsable 1, pues se corroboró lo siguiente:

- Que autorizó las estimaciones 9C5 y 10A5, mismas que contemplaban para cobro los once conceptos de obra enlistados con anterioridad, y, observados por la entidad fiscalizadora como no ejecutados.
- Que dichas estimaciones fueron pagadas al contratista.
- Por último, que los conceptos de obra cobrados, no fueron ejecutados por el contratista; por lo que, los recursos públicos pagados, se consideran desviados de su objeto o fin público.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

**VII.1.2.2. Presunto Responsable 2.** La conducta de acción ejecutada por el Presunto Responsable 2, consistente en haber autorizado y solicitado –a la Dirección General de Construcción y Mantenimiento- la correspondiente autorización/validación de las diversas estimaciones que contenían para cobro –por parte del contratista-, los conceptos de obra identificados con los números 120, 121, 122, 123, 155, 179, 180, 181, 182, 183 y 184, y que, según el ente fiscalizador, fueron detectados como no ejecutados; originando así con dicha autorización y solicitud, la erogación de pagos improcedentes.

Acción que se encuentra plenamente acreditada con las siguientes pruebas documentales ofertadas por la Autoridad Investigadora:

T.7. DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LOS ELEMENTOS DE ACCIÓN IMPUTADOS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA			
NO.	DOCUMENTAL	UBICACIÓN EN EXP.	DETERMINACIÓN ALCANCE PROBATORIO
1	Copia certificada del documento denominado "EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJO" relativo a la estimación 9C5 de la obra auditada, elaborada en fecha doce de marzo de dos mil dieciocho.	Foja 000774 Exp. Inv.	<p>Del análisis efectuado al documento en trato, se advierte en primer término que el monto a cobrar por la empresa contratista, relativo a los trabajos contemplados en la estimación 9C5 de la obra auditada, fue de \$1,479,700.22 (un millón cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos pesos 22/100 moneda nacional).</p> <p>En segundo término, se observa que, en la esquina inferior derecha, obra plasmada y a manera de autorización, la firma del Presunto Responsable 2.</p> <p>Por último y en el mismo sentido, se advierte que obra la firma autógrafa de su superior jerárquico, el Presunto Responsable 1, en su carácter de Titular de la Dirección General de Construcción y Mantenimiento, a manera de autorización-validación.</p>
2	Copia certificada del documento denominado "ESTADO DE CUENTA" relativo a la estimación 9C5, elaborado en fecha doce de marzo de dos mil dieciocho.	Foja 000775 Exp. Inv.	<p>Analizado que fue el documento mencionado, se aprecia que respecto a la estimación 9C5, el monto autorizado a cobrar por el contratista fue de \$1,479,700.22 (un millón cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos pesos 22/100 moneda nacional).</p> <p>En ese sentido, puede observarse también en la esquina inferior derecha de dicho documento, que obra a manera de autorización, la firma autógrafa del Presunto Responsable 2.</p> <p>Y, por último, puede advertirse que a manera de solicitud de autorización-validación, obra plasmada la firma autógrafa de su superior jerárquico, el Presunto Responsable 1, en su carácter de Director General de Construcción y Mantenimiento.</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
**Sala Unitaria Especializada**

3	Copia certificada del catálogo de conceptos a cobrar dentro de la estimación 9C5, correspondiente a la obra auditada; documento elaborado en fecha doce de marzo de dos mil dieciocho.	Fojas 000776 a 000783 del Exp. Inv.	<p>Documental en la que se detallan los conceptos de obra –y sus respectivos montos- a cobrar dentro de la estimación 9C5, entre los que destacan los identificados con los números 120, 121, 122, 123, 155, 179, 180, 181, 182, 183 y 184; que según la entidad fiscalizadora y la Autoridad Investigadora, resultaron no ejecutados.</p> <p>De igual manera, puede advertirse la autorización –respecto al cobro de dichos conceptos por el contratista- efectuada por el Presunto Responsable 2; toda vez que, en la parte inferior derecha del documento analizado, obra un apartado con su nombre y su firma como Jefe del Departamento de Supervisión.</p>
4	Copia certificada de los números generadores del concepto 120, perteneciente a la estimación 9C5, presentados por el contratista.	Fojas 000932 a 000934 del Exp. Inv.	<p>Documental de la que se aprecia lo siguiente:</p> <p>En la estimación referida y respecto al concepto en trato, fueron presentados por el contratista para su cobro, 132.4300 metros lineales de <i>“BARANDAL DE ACERO INOXIDABLE DE ALTA RESISTENCIA [...]”</i>.</p> <p>De igual manera y no obstante que, en la parte inferior derecha del documento en referencia, aparece un apartado con el nombre del Presunto Responsable 3, quien fungía como Supervisor de Obra; se advierte que la firma no corresponde a este, sino al Presunto Responsable 2, pudiendo presumirse que fue en su carácter de Jefe del Departamento de Supervisión de Obra, que autorizó dichos números generadores del concepto observado.</p>
5	Copia certificada de los números generadores del concepto 121, perteneciente a la estimación 9C5, presentados por el contratista.	Fojas 000935 a 000936 del Exp. Inv.	<p>Documental de la que se aprecia lo siguiente:</p> <p>En la estimación referida y respecto al concepto en trato, fueron presentados por el contratista para su cobro, 8.00 piezas de <i>“PERGOLADO 7.85 x 5.35 x 3.50 MTS DE ALTURA A BASE DE PLASTICO DE POLIETILENO DE ALTA RESISTENCIA [...]”</i>.</p> <p>En el mismo sentido, y no obstante que, en la parte inferior derecha del documento en referencia, aparece un apartado con el nombre del Presunto Responsable 3, quien fungía como Supervisor de Obra; se advierte que la firma no corresponde a este, sino al Presunto Responsable 2, pudiendo presumirse que fue en su carácter de Jefe del Departamento de Supervisión de Obra, que autorizó dichos números generadores del concepto observado.</p>
6	Copia certificada de los números generadores del concepto 122, perteneciente a la estimación 9C5, presentados por el contratista.	Fojas 000937 a 000938 del Exp. Inv.	<p>Documental de la que se aprecia lo siguiente:</p> <p>En la estimación referida y respecto al concepto en trato, fueron presentados por el contratista para su cobro, 6.00 piezas de <i>“SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE 2 LUMINARIAS TIPO LED FOTOVOLTAICA DE 66 W, MARCA ‘SIMON’[...]”</i>.</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
**Sala Unitaria Especializada**

			<p>Apreciándose que, no obstante, en la parte inferior derecha del documento en referencia, aparece un apartado con el nombre "ING. *****", quien, según dicho documento, fungía también como Supervisor de Obra; se advierte que la firma no corresponde a este, sino al Presunto Responsable 2, pudiendo presumirse que fue en su carácter de Jefe del Departamento de Supervisión de Obra, que autorizó dichos números generadores del concepto observado.</p>
7	<p>Copia certificada de los números generadores del concepto 123, perteneciente a la estimación 9C5, presentados por el contratista.</p>	<p>Fojas 000939 a 000940 del Exp. Inv.</p>	<p>Documental de la que se aprecia lo siguiente:</p> <p>En la estimación referida y respecto al concepto en trato, fueron presentados por el contratista para su cobro, 2.00 piezas de "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE 1 LUMINARIA TIPO LED FOTOVOLTAICA DE 66 W, MARCA 'SIMON' [...]".</p> <p>Resaltando que, no obstante, en la parte inferior derecha del documento en referencia aparece un apartado con el nombre: "ING. *****", quien, según dicho documento, fungía también como Supervisor de Obra; se advierte que la firma no corresponde a este, sino al Presunto Responsable 2, pudiendo presumirse que fue en su carácter de Jefe del Departamento de Supervisión de Obra, que autorizó dichos números generadores del concepto observado.</p>
8	<p>Copia certificada de los números generadores del concepto 155, perteneciente a la estimación 9C5, presentados por el contratista.</p>	<p>Fojas 000996 a 000998 del Exp. Inv.</p>	<p>Documental de la que se aprecia lo siguiente:</p> <p>En la estimación referida y respecto al concepto en trato, fueron presentados por el contratista para su cobro, 1.00 pieza de "PROTECCIÓN (LOUVER-01), A BASE DE PERFIL TUBULAR ZR400 DE 1 3/4" X 4" Y SOLERA DE 2" X 1/4 [...]".</p> <p>En el mismo sentido, y no obstante que, en la parte inferior derecha del documento en referencia, aparece un apartado con el nombre del Presunto Responsable 3, quien fungía como Supervisor de Obra; se advierte que la firma no corresponde a este, sino al Presunto Responsable 2, pudiendo presumirse que fue en su carácter de Jefe del Departamento de Supervisión de Obra, que autorizó dichos números generadores del concepto observado.</p>
9	<p>Copia certificada de los números generadores del concepto 179, perteneciente a la estimación 9C5, presentados por el contratista.</p>	<p>Fojas 000999 a 001000 del Exp. Inv.</p>	<p>Documental de la que se aprecia lo siguiente:</p> <p>En la estimación referida y respecto al concepto en trato, fueron presentados por el contratista para su cobro, 6.00 piezas de "SUMINISTRO Y COLOCACION DE SEÑALÉTICA MARCA INOPLAY LINEA URBANSIS, MODELO INP-SM03 [...]".</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
**Sala Unitaria Especializada**

			<p>En el mismo sentido que los anteriores, no obstante que, en la parte inferior derecha del documento en referencia, aparece un apartado con el nombre del Presunto Responsable 3, quien fungía como Supervisor de Obra; se puede inferir que la firma no corresponde a este, sino al Presunto Responsable 2, pudiendo sostenerse con esto, que, en su carácter de Jefe del Departamento de Supervisión de Obra, fue quien autorizó dichos números generadores del concepto observado.</p>
10	<p>Copia certificada de los números generadores del concepto 180, perteneciente a la estimación 9C5, presentados por el contratista.</p>	<p>Fojas 001001 a 001002 del Exp. Inv.</p>	<p>Documental de la que se aprecia lo siguiente:</p> <p>En la estimación referida y respecto al concepto en trato, fueron presentados por el contratista para su cobro, 1.00 pieza de "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE PANEL PARA COLOCACION DE LOGOTIPOS GUBERNAMENTALES [...]".</p> <p>En el mismo sentido, y no obstante que, en la parte inferior derecha del documento en referencia, aparece un apartado con el nombre del Presunto Responsable 3, quien fungía como Supervisor de Obra; se advierte que la firma no corresponde a este, sino al Presunto Responsable 2, pudiendo inferirse que fue en su carácter de Jefe del Departamento de Supervisión de Obra, que autorizó dichos números generadores del concepto observado.</p>
11	<p>Copia certificada de los números generadores del concepto 181, perteneciente a la estimación 9C5, presentados por el contratista.</p>	<p>Fojas 001003 a 001004 del Exp. Inv.</p>	<p>Documental de la que se aprecia lo siguiente:</p> <p>En la estimación referida y respecto al concepto en trato, fueron presentados por el contratista para su cobro, 5.00 piezas de "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SEÑALETICAS DE 0.60X0.90M DE ALTURA, FORMADA POR UN ROTULO INSTITUCIONAL [...]".</p> <p>Por cuando hace a la autorización efectuada por el Presunto Responsable 2, esta queda de manifiesto al precisar que no obstante que, en la parte inferior derecha del documento en referencia, aparece un apartado con el nombre del Presunto Responsable 3 –quien fungía como Supervisor de Obra–; se advierte que la firma no corresponde a este, sino al referido Presunto Responsable 2, pudiendo inferirse que fue en su carácter de Jefe del Departamento de Supervisión de Obra, que autorizó dichos números generadores del concepto observado.</p>
12	<p>Copia certificada de los números generadores del concepto 182, perteneciente a la estimación 9C5, presentados por el contratista.</p>	<p>Fojas 001005 a 001006 del Exp. Inv.</p>	<p>Documental de la que se aprecia lo siguiente:</p> <p>En la estimación referida y respecto al concepto en trato, fueron presentados por el contratista para su cobro, 10.00 piezas de "SUMINISTRO Y COLOCACION DE CONTENEDOR DE BASURA MARCA MUPA MODELO MEDIA LUNA GRANDE [...]".</p>



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

			<p>Por cuando hace a la autorización efectuada por el Presunto Responsable 2, esta queda de manifiesto al precisar que no obstante que, en la parte inferior derecha del documento en referencia, aparece un apartado con el nombre del Presunto Responsable 3 –quien fungía como Supervisor de Obra-; se advierte que la firma no corresponde a este, sino al referido Presunto Responsable 2, pudiendo inferirse que fue en su carácter de Jefe del Departamento de Supervisión de Obra, que autorizó dichos números generadores del concepto observado.</p>
13	<p>Copia certificada de los números generadores del concepto 183, perteneciente a la estimación 9C5, presentados por el contratista.</p>	<p>Fojas 001007 a 001008 del Exp. Inv.</p>	<p>Documental de la que se aprecia lo siguiente:</p> <p>En la estimación referida y respecto al concepto en trato, fueron presentados por el contratista para su cobro, 40.00 metros lineales de <i>"PASARELA ENROLLABLE ECOLOGICA DE DIMENSIONES DE 1.69 DE ANCHO, REALIZADA COMPLETAMENTE EN MATERIAL RECICLADO ECOLOGICO [...]"</i>.</p> <p>Por cuando hace a la autorización efectuada por el Presunto Responsable 2, esta queda de manifiesto al precisar que no obstante que, en la parte inferior derecha del documento en referencia, aparece un apartado con el nombre del Presunto Responsable 3 –quien fungía como Supervisor de Obra-; se advierte que la firma no corresponde a este, sino al referido Presunto Responsable 2, pudiendo inferirse que fue en su carácter de Jefe del Departamento de Supervisión de Obra, que autorizó dichos números generadores del concepto observado.</p>
14	<p>Copia certificada de los números generadores del concepto 184, perteneciente a la estimación 9C5, presentados por el contratista.</p>	<p>Fojas 001009 a 001010 del Exp. Inv.</p>	<p>Documental de la que se aprecia lo siguiente:</p> <p>En la estimación referida y respecto al concepto en trato, fueron presentados por el contratista para su cobro, 13.00 piezas de <i>"SUMINISTRO Y COLOCACION DE BANCA DE ACERO AL CARBON DE 1.65 M. DE LARGO X 0.43 M. DE ANCHO [...]"</i>.</p> <p>Por cuando hace a la autorización efectuada por el Presunto Responsable 2, esta queda de manifiesto al precisar que no obstante que, en la parte inferior derecha del documento en referencia, aparece un apartado con el nombre del Presunto Responsable 3 –quien fungía como Supervisor de Obra-; se advierte que la firma no corresponde a este, sino al referido Presunto Responsable 2, pudiendo inferirse que fue en su carácter de Jefe del Departamento de Supervisión de Obra, que autorizó dichos números generadores del concepto observado.</p>
15	<p>Copia certificada del documento denominado <i>"EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJO"</i> relativo a la estimación 10A5 de la obra auditada, elaborada en fecha doce de marzo de dos mil dieciocho.</p>	<p>Foja 001018 Exp. Inv.</p>	<p>Del análisis efectuado al documento en trato, se advierte en primer término que el monto presentado y a cobrar por la empresa contratista, relativo a los trabajos contemplados en la estimación 10A5 de la obra auditada, fue de \$169,093.75 (ciento</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
**Sala Unitaria Especializada**

			<p>sesenta y nueve mil noventa y tres pesos 75/100 moneda nacional).</p> <p>En segundo término, se observa que, en la esquina inferior derecha, obra plasmada y a manera de autorización, la firma del Presunto Responsable 2 como Jefe del Departamento de Supervisión.</p> <p>Por último y en el mismo sentido, se advierte que obra la firma autógrafa de su superior jerárquico, el Presunto Responsable 1, en su carácter de Titular de la Dirección General de Construcción y Mantenimiento, a manera de autorización-validación.</p>
16	<p>Copia certificada del documento denominado "ESTADO DE CUENTA" relativo a la estimación 10A5, elaborado en fecha doce de marzo de dos mil dieciocho.</p>	<p>Foja 001019 Exp. Inv.</p>	<p>Analizado que fue el documento mencionado, se aprecia que respecto a la estimación 10A5, el monto autorizado a cobrar por el contratista fue de \$169,093.75 (ciento sesenta y nueve mil noventa y tres pesos 75/100 moneda nacional).</p> <p>En ese sentido, también puede observarse en la esquina inferior derecha de dicho documento, que obra a manera de autorización, la firma autógrafa del Presunto Responsable 2.</p> <p>Y, por último, puede advertirse que a manera de solicitud de autorización-validación, obra plasmada la firma autógrafa de su superior jerárquico, el Presunto Responsable 1, en su carácter de Director General de Construcción y Mantenimiento.</p>
17	<p>Copia certificada del catálogo de conceptos a cobrar dentro de la estimación 10A5, correspondiente a la obra auditada; documento elaborado en fecha doce de marzo de dos mil dieciocho.</p>	<p>Fojas 001020 a 001022 del Exp. Inv.</p>	<p>Documental en la que se detallan los conceptos de obra –y sus respectivos montos- a cobrar dentro de la estimación 10A5, entre los que destacan los identificados con los números 120, 123 y 183; que forman parte de los observados por la entidad fiscalizadora y la Autoridad Investigadora, como no ejecutados.</p> <p>De igual manera, puede advertirse la autorización –respecto al cobro de dichos conceptos por el contratista- efectuada por el Presunto Responsable 2; toda vez que, en la parte inferior derecha del documento analizado, obra un apartado con su nombre y su firma como Jefe del Departamento de Supervisión.</p>
18	<p>Copia certificada de los números generadores del concepto 120, perteneciente a la estimación 10A5, presentados por el contratista para su cobro.</p>	<p>Fojas 001025 a 001028 del Exp. Inv.</p>	<p>Documental de la que se aprecia lo siguiente:</p> <p>En la estimación referida y respecto al concepto en trato, fueron presentados por el contratista para su cobro, 97.5300 metros lineales de "BARANDAL DE ACERO INOXIDABLE DE ALTA RESISTENCIA [...]".</p> <p>De igual manera y no obstante que, en la parte inferior derecha del documento en referencia, aparece un apartado con el nombre del Presunto Responsable 3, quien fungía como Supervisor de Obra; se advierte que la firma no corresponde a este, sino al Presunto Responsable 2, pudiendo presumirse que fue en su carácter de Jefe del</p>



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

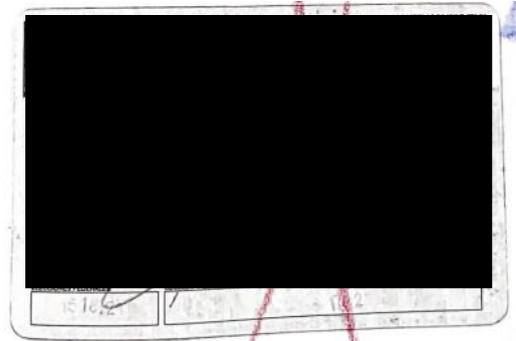
			Departamento de Supervisión de Obra, que autorizó dichos números generadores del concepto observado.
19	Copia certificada de los números generadores del concepto 123, perteneciente a la estimación 10A5, presentados por el contratista para su cobro.	Fojas 001029 a 001031 del Exp. Inv.	Documental de la que se aprecia lo siguiente:  En la estimación referida y respecto al concepto en trato, fueron presentados por el contratista para su cobro, 3.00 piezas de "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE 1 LUMINARIA TIPO LED FOTOVOLTAICA DE 66 W, MARCA 'SIMON'[...]".  Resaltando que, no obstante, en la parte inferior derecha del documento en referencia aparece un apartado con el nombre: "ING. *****", quien, según dicho documento, fungía también como Supervisor de Obra; se advierte que la firma no corresponde a este, sino al Presunto Responsable 2, pudiendo presumirse que fue en su carácter de Jefe del Departamento de Supervisión de Obra, que autorizó dichos números generadores del concepto observado.
20	Copia certificada de los números generadores del concepto 183, perteneciente a la estimación 10A5, presentados por el contratista para su cobro.	Fojas 001051 a 001053 del Exp. Inv.	Documental de la que se aprecia lo siguiente:  En la estimación referida y respecto al concepto en trato, fueron presentados por el contratista para su cobro, 40.00 metros lineales de "PASARELA ENROLLABLE ECOLOGICA DE DIMENSIONES DE 1.69 DE ANCHO, REALIZADA COMPLETAMENTE EN MATERIAL RECICLADO ECOLOGICO [...]".  Por cuando hace a la autorización efectuada por el Presunto Responsable 2, esta queda de manifiesto al precisar que no obstante que, en la parte inferior derecha del documento en referencia, aparece un apartado con el nombre del Presunto Responsable 3 –quien fungía como Supervisor de Obra–; se advierte que la firma no corresponde a este, sino al referido Presunto Responsable 2, pudiendo inferirse que fue en su carácter de Jefe del Departamento de Supervisión de Obra, que autorizó dichos números generadores del concepto observado.

Cabe precisar que, derivado del análisis al contenido de las documentales públicas enlistadas con los números 1 (uno), 3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco), 6 (seis), 7 (siete), 8 (ocho), 9 (nueve), 10 (diez), 11 (once), 12 (doce), 13 (trece), 14 (catorce), 15 (quince), 17 (diecisiete), 18 (dieciocho), 19 (diecinueve) y 20 (veinte); se advirtió que el Presunto Responsable 2, no sólo las autorizó en su carácter de Jefe del Departamento de Supervisión –como le fue imputado por

la Autoridad Investigadora-, sino también por el Supervisor de Obra adscrito al Departamento a su cargo.

Esto último, pudo ser verificado sin requerir conocimiento técnico específico, resultando evidente al contrastar las firmas que obran en su identificación oficial<sup>39</sup>, y en el escrito de manifestaciones de defensa<sup>40</sup> -que dicho Presunto ofreció al momento del desahogo de la audiencia inicial-, con las existentes en el apartado –de cada documento referido en el párrafo precedente- correspondiente al Supervisor de Obra; ejemplificándose de la siguiente manera:

#### IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL PRESUNTO RESPONSABLE 2



#### ESCRITO DE DEFENSA



<sup>39</sup> Visible a foja 122 (ciento veintidós) del expediente de origen SCG/DGJ/AS/EXP-034/2021.

<sup>40</sup> Visible a foja 140 (ciento cuarenta) del aludido expediente de origen.



# Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

## “EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJO”

FORMATO E-3  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO  
EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJO

LOCALIDAD: MATANCHEN MUNICIPIO: SAN BLAS  
CONTRATO DE OBRA FEDERAL: DDCM-IO-918004999-E37-2017 No. DE OBRA: 2017.SOP-JUL-043-041

PERIODO CONTRATO: 18-sep-17 a 15-ene-18 IMPORTE: \$ 5,163,379.17  
PERIODO CONTRATO Y MODIFICACIÓN: 18-sep-17 a 15-ene-18 IMPORTE: \$ 5,163,379.17  
PERIODO ESTIMACIÓN: 1-ene-18 a 15-ene-18 IMPORTE: \$ 1,795,380.01 No. 9C5  
FECHA DE ELABORACIÓN: 12-mar-2018

120 DÍAS PARA EJECUCIÓN 120 DÍAS PARA EJECUCIÓN 15 DÍAS DE EJECUCIÓN

PROGRAMADO DE CONTRATO	SEP 17	OCT 17	NOV 17	DIC 17	ENE 18	FEB 18	MAR 18	ABR 18	MAY 18	JUN 18	JUL 18	AGO 18
PROG. VIGENTE	977,033.47	2,107,140.05	3,332,772.77	4,019,794.92	5,163,379.17							
RELEVADO	977,033.47	2,107,140.05	3,332,772.77	4,019,794.92	5,163,379.17							
DIFERENCIA												
RETENCIÓN O SANCIÓN												

**A) IMPORTE DE LOS TRABAJOS A COBRAR EN ESTA ESTIMACIÓN**  
 IMPORTE MODIFICADO AL CORTE DE LA ESTIMACIÓN: \$ 1,795,380.01  
 IMPORTE QUE NO SE EJECUTARÁ POR MODIFICACIÓN: \$ 1,163,379.17  
 IMPORTE TOTAL ESTIMADO FORM E-3: \$ 2,958,759.17

**RETENCIÓN:**  
 B) REVOLUCIÓN DE RETENCIÓN ANTERIOR (APLICADA EN ESTIM. ANTERIOR): \$ 30,828.55  
 C) RETENCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA: \$ -  
 IMPORTE MODIFICADO AL CORTE DE LA ESTIMACIÓN: \$ 1,163,379.17  
 IMPORTE EFECTUADO ACUMULADO EN EL PERÍODO: \$ 1,163,379.17  
 RETENCIÓN 1% MENSUAL: \$ 18,936.75  
 119 DÍAS DESDE INICIO DE ATRASO: 3.97 CANTIDAD EN MESES

**DEDUCCIONES:**  
 D) AMORTIZACIÓN DE ANTICIPO (10% de Contrato): \$ 30,899.57  
 E) AMORTIZACIÓN DE ANTICIPO (SALDO POR AMORTIZAR \$100): \$ 86,178.24  
 F) SALDO DE ANTICIPO (para Inspección y Vigilancia): \$ 8,976.90  
 G) SALDO DE ANTICIPO (para FONDO de fomento del I.C.): \$ -  
 H) SALDO DE ANTICIPO (para el I.C.I.C. Capacitación): \$ -  
 SUMA DEDUCCIONES = \$ -633,769.14

**IMPORTE MODIFICADO AL CONTRATISTA:** \$ 1,479,790.22

**DATOS DE CONTRATO CLÁUSULA DECIMA QUINTA:**  
 RETENCIÓN: 1.00% SANCIÓN: 1.00%

Acercamiento

IMPORTE MODIFICADO AL CONTRATISTA: \$ 1,479,790.22

SUMA DEDUCCIONES = \$ -633,769.14

DATOS DE CONTRATO CLÁUSULA DECIMA QUINTA:  
 RETENCIÓN: 1.00% SANCIÓN: 1.00%





Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

“NÚMEROS GENERADORES”

000937 169

		LOCALIDAD: SAN BLAS, NAYARIT. NO. CONTRATO: DGCM-IO-918004999-E37-2017					
<b>NÚMEROS GENERADORES</b> <b>TERRAZAS</b>							
CLAVE	CONCEPTO	UNIDAD	PARTIDA	ESTIMACION	PERIODO		
122	SUMINISTRO Y COLOCACION DE 2 LAMPARAS TIPO LED FOTOVOLTAICA DE 8W MARCA SIMON WORLD MARCA NAYARIT 40 LEDS 120-180MM (LAMPARAS) ELECACION DE CABLES 1/2 MEDIO-81306. INCLUYE: PUESTE DE 1 METRO (SALVANZADO MAS PINTURA OXIDO) 34020904. DOS BRAZOS DE 1 METRO. ANILAS Y BASE PARA SUELO. MANO DE OBRERA. FUNCION. ACCESORIOS. ELEVACIONES. CONDICIONES. HERRAMIENTAS. COSTA AJUSTE. PRUEBAS Y TODO LO NECESARIO PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO.	PZAS	INSTALACION ELECTRICA EXTERIOR	905	1 al 15 Enero 2018		
REFERENCIA	A	LARGO	ANCHO	ALTO	CANTIDAD	CROQUIS	HOJA
PLATAFORMA 1					3.00		1
PLATAFORMA 2					3.00		
					SUBTOTAL =	6.00	
					TOTAL =	6.00	

Acercamiento

		SUBTOTAL = 6.00 TOTAL = 6.00
--	--	---------------------------------



**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**

**CAPÍTULO VI  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO**

**Artículo 18.**

*Para el desempeño de estas atribuciones, de la Dirección General de Construcción y Mantenimiento, dependerán los siguientes departamentos y una Dirección de Área:*

**I. Departamento de Supervisión de Obras**

[...]

**Artículo 19.**

*Las funciones de los Departamentos de Supervisión de Obras [...] estarán contenidas en el Manual General de Organización de la Secretaría y las demás que expresamente les encomiende el [...] Director General de Construcción y Mantenimiento.*

**-Énfasis Añadido**

**MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE  
OBRAS PÚBLICAS**

**2112201 DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE OBRAS**

[...]

**FUNCIONES:**

[...]

- **Revisar y autorizar las estimaciones de las obras asignadas a su área y turnarlas a la Dirección General para su validación y trámite de pago correspondiente.**

[...]

**-Énfasis Añadido**

Se puede arribar a la conclusión de que el Presunto Responsable 2, en el ejercicio de las atribuciones que le conferían –con motivo del desempeño de su encargo- los ordenamientos transcritos; autorizó las estimaciones **9C5** y **10A5**, en las que se incluyeron los conceptos de obra referidos por el ente fiscalizador como no ejecutados.

Aunado a lo anterior y respecto a la solicitud de autorización y validación de los referidos conceptos observados, puede acreditarse –atendiendo a lo señalado en los preceptos previamente invocados-, así como de las documentales enunciadas en la tabla ilustrativa “T.7.”- que:

En primer término, el Departamento del cual era Titular, dependía jerárquicamente de la Dirección General de Construcción y Mantenimiento.

Partiendo de lo anterior, es posible determinar que, una vez autorizadas –por el Presunto Responsable 2- las estimaciones que contenían los multicitados conceptos, las turnó a la aludida Dirección General para su autorización-validación y posterior pago al contratista; quedando evidenciado ello, al plasmar su superior jerárquico –Presunto Responsable 1- dentro de los documentos identificados como: “EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJO”, y, “ESTADO DE CUENTA” –descritos y analizados en las tablas ilustrativas “T.5.<sup>43</sup>” y “T.7.”<sup>44</sup>-, su firma a manera de autorización-validación.

De esta forma, las conductas de acción desplegadas por dicho presunto responsable, se encuentran plenamente acreditadas en términos de la imputación que le formuló la Autoridad Investigadora, así como también lo está esta primera condición del elemento en estudio, consistente en la conducta de **acción**.

Ahora bien, como segunda condición de este elemento, consistente en que la conducta de acción derive en una **asignación o desvío de recursos públicos**, es necesario destacar lo que al efecto refiere la Autoridad Investigadora en el IPRA, cuando estableció:

***“La conducta participativa que se reclama al Presunto Responsable 2 [...] en la comisión de los hechos irregulares detectados en la observación número SOPFORTRADIS/2018-06 “Pagos Improcedentes”, la cual **consiste en solicitar y a su vez autorizar** [...] a efecto de realizar el pago hacia la empresa contratista, de **conceptos de obra que no se ejecutaron** [...]***

**-Énfasis añadido**

<sup>43</sup> Enumerados del 1 (uno) al 4 (cuatro) dentro de la tabla de referencia, visible a fojas 30 (treinta) y 31 (treinta y uno) de la presente resolución.

<sup>44</sup> En específico los puntos número 1 (uno), 2 (dos), 15 (quince) y 16 (dieciséis), vertidos en la tabla de citada, visible a fojas 42 (cuarenta y dos) a 48 (cuarenta y ocho) de la presente sentencia.



De lo anterior, se puede determinar que el desvío de los recursos públicos, se materializa en cuatro momentos, a saber:

**El primero**, visible del contenido –al obrar plasmada su firma autógrafa- de las diversas documentales públicas identificadas como: “Evaluación del Programa de Trabajo”, “Estado de Cuenta”, “Catálogo de conceptos” y “Números generadores”, correspondientes a las citadas estimaciones, cuyo estudio quedó abordado en la tabla ilustrativa “T.7 DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LOS ELEMENTOS DE ACCIÓN IMPUTADOS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA”, y por el cual se advirtió que el Presunto Responsable 2, autorizó las estimaciones 9C5 y 10A5, en las que se incluyó el cobro de los conceptos identificados con los números 120, 121, 122, 123, 155, 179, 180, 181, 182, 183 y 184.

**El segundo** momento se ve concretado, cuando acorde a la función conferida en el Manual General de Organización invocada y transcrita en párrafos precedentes, el Presunto Responsable 2 turnó a su superior jerárquico –el Titular de la Dirección General de Construcción y Mantenimiento- para su autorización-validación, las estimaciones 9C5 y 10A5 que contenían los multicitados conceptos observados como no ejecutados.

Consecuencia de lo anterior, el **tercer momento** se materializa en primer término, cuando con la autorización y solicitud/turno para su aprobación efectuada por el Presunto Responsable 2 –abordada y acreditada en líneas anteriores-; su superior jerárquico, el Presunto Responsable 1 en su carácter de Titular de la Dirección General de Construcción, autoriza-valida<sup>45</sup> las referidas estimaciones y en ellas, los conceptos de obra observados.

En segundo término, autorizadas-validadas que fueron las estimaciones previamente autorizadas y turnadas por el Presunto Responsable 2; el aludido superior jerárquico, en observancia a lo establecido en la fracción II del artículo 17, administrado con el diverso numeral 24 fracción XX –ambos- del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, que en lo que aquí interesa se transcriben a continuación:

---

<sup>45</sup> Acreditado esto, dentro del apartado correspondiente al Presunto Responsable 1, visible a fojas 30 (treinta) a 41 (cuarenta y uno) de la presente resolución.

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**

**CAPÍTULO VI  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO**

**Artículo 17.**

Corresponde a la Dirección General de Construcción y Mantenimiento:

[...]

**II. Coordinarse con la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano, para la programación y presupuestación de la construcción, conservación, remodelación y demolición de los edificios públicos [...]**

[...]

**CAPÍTULO VIII  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 24.**

Al frente de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano habrá un Titular, quien tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

**XX. Programar los recursos financieros de las obras que ejecute la Secretaría.**

[...]

**-Énfasis Añadido**

Turnó a la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano de la dependencia, la documentación concerniente a las estimaciones que contenían los conceptos de obra observados; efectuando en consecuencia esta última –a través de su Titular-, la elaboración de las órdenes de pago<sup>46</sup> para la erogación de los recursos bajo los conceptos: “PAGO DE ESTIMACION 9C5” y “PAGO DE ESTIMACION 10A5”, y derivado de ello, se materializó el cobro por parte del contratista, de dicha erogación.

Quedando evidencia de ello, en las siguientes documentales:

<sup>46</sup> Visibles a fojas 000769 (setecientos sesenta y nueve) y 001014 (un mil catorce) del expediente de investigación SCG/DGJ/AI-A/INV-033/2021.



**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

T.8. DOCUMENTOS QUE ACREDITAN EL PAGO DE LAS ESTIMACIONES QUE CONTIENEN LOS CONCEPTOS OBSERVADOS				
ESTIMACIÓN	NO.	DOCUMENTO	UB. EN EXP.	DETERMINACIÓN DE LA SALA
9C5	1	Copia certificada de la orden de pago con folio 146, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.	00769	De las documentales públicas referidas, se aprecia que, con cargo a la hacienda pública, se efectuaron al contratista los siguientes pagos:  Por la cantidad de \$1,479,700.22 (un millón cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos pesos 22/100 moneda nacional), bajo el concepto "PAGO DE ESTIMACION 9C5".
	2	Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet (CFDI) relativo a la factura 236, emitida por la empresa - contratista- "Construcciones Rodríguez Antón, S.A. de C.V." en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, por un monto de \$1,479,700.22 (un millón cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos pesos 22/100 moneda nacional).	00770 a 00771	Y por la cantidad de \$169,093.75 (ciento sesenta y nueve mil noventa y tres pesos 75/100 moneda nacional), bajo el concepto "PAGO DE ESTIMACIÓN 10A5"; estimaciones que contienen los conceptos de obra observados y corresponden a la obra identificada como "ADAPTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA INCLUYENTE Y SU EQUIPAMIENTO EN VIAS E INMUEBLES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN PLAYA MATANCHEN, MUNICIPIO DE SAN BLAS NAYARIT".
10A5	1	Copia certificada de la orden de pago con folio 147, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.	001014	De igual manera, puede apreciarse – y confirmarse- de la copia certificada de la factura con folio fiscal ***** , la intervención de su superior jerárquico, el Presunto Responsable 1, en la erogación del recurso, al obrar –en la parte inferior de dicho documento- su firma autógrafa junto con la del contratista.
	2	Copia certificada de la factura con folio fiscal ***** , expedida en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho por la empresa ***** contratista: ***** , en favor de la Secretaría de Administración y Finanzas, y por un monto de \$169,093.75 (ciento sesenta y nueve mil noventa y tres pesos 75/100 moneda nacional).	001015	
	3	Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet (CFDI) relativo a la factura 237, emitida por la empresa - contratista- "Construcciones Rodríguez Antón, S.A. de C.V." en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, por un monto de \$169,093.75 (ciento sesenta y nueve mil noventa y tres pesos 75/100 moneda nacional).	001016 a 001017	A manera de conclusión y con las documentales en cita, puede tenerse por acreditado que bajo los conceptos de pago precisados, se materializó la erogación de recursos públicos a efecto de

cumplir el pago de las estimaciones 9C5 y 10A5.

Es conducente señalar, que no obstante las órdenes de pago –según se aprecia de su contenido- fueron elaboradas y signadas por el Titular de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano, y si bien no puede tenerse como un acto aislado; tampoco puede reputarse como irregular, ya que la intervención del Titular de la citada Unidad Administrativa fue –en interpretación al contenido de la transcrita atribución conferida por la fracción XX del numeral 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas- a manera de coordinación, con el objeto de realizar o gestionar el trámite administrativo de pago, cuya autorización resultó ajena a esta, y, de un procedimiento previo y estructurado.

En específico, derivado de un procedimiento de autorización de la estimación, efectuado por la Dirección General de Construcción y Mantenimiento, a través del Departamento de Supervisión de Obras perteneciente a esta, cuyo Jefe era el Presunto Responsable 2, quien tuvo a su cargo –junto con la residencia de obra a su mando- la supervisión de la ejecución de la obra auditada, y en consecuencia, la responsabilidad directa de la autorización de las estimaciones.

Bajo esa tesitura y al tener el Departamento de Supervisión de Obras, la responsabilidad directa de supervisar la ejecución de la obra cuyos recursos fueron auditados, así como en observancia a las atribuciones que el propio Reglamento Interior y el Manual General de Organización de la Secretaría de Obras Públicas –transcritas dentro del presente apartado- le conferían; esta Sala Unitaria Especializada se encuentra en condiciones para sostener que, dicho Departamento –y la residencia de obra a él adscrita- al mando del Presunto Responsable 2, fue el encargado directo de activar el proceso sistematizado creado para el pago de las estimaciones, encontrando este su génesis, en la verificación de los trabajos ejecutados por el contratista, y producto ello, la posterior autorización correspondiente.

Guarda relación con lo anterior, lo enunciado dentro del subíndice “4.4.1. *Objetivo*” y los numerales 1 y 4 pertenecientes al diverso subíndice identificado como “4.4.3. *Descripción*”, correspondientes ambos –subíndices- al punto “4.4. *AUTORIZACIÓN Y PAGO DE ESTIMACIONES*” del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas<sup>47</sup>, señalando estos últimos y en lo que interesan:

---

<sup>47</sup> Resultando este aplicable de conformidad con el último párrafo del ARTÍCULO PRIMERO del “ACUERDO por el que se modifica el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.” Publicado el día nueve de agosto de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación; que en lo que interesa refiere:

“Las menciones que se hacen en el presente Acuerdo y en el Manual a las dependencias y entidades se entenderán hechas, en lo conducente, a las entidades federativas [...] cuando éstos se ubiquen en el supuesto a que se refiere la fracción VI del artículo 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.”

Ante la remisión legal que refiere el precepto anterior, la citada fracción VI del numeral 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas señala:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:  
[...]

**MANUAL ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN GENERAL EN MATERIA  
DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS  
MISMAS**

**4.4. AUTORIZACIÓN Y PAGO DE ESTIMACIONES**

**4.4.1. Objetivo**

Efectuar los trámites para autorizar las estimaciones de los trabajos realizados por el contratista conforme a las condiciones y plazos establecidos en el contrato y en las disposiciones jurídicas aplicables.

[...]

**4.4.3. Descripción**

<i>Responsable</i>	<i>No.</i>	<i>Actividad</i>	<i>Normatividad Aplicable</i>
<i>Residente, y en su caso, Supervisor</i>	<i>1</i>	<i>Inicia el subproceso Recibir y revisar que la estimación y su documentación soporte cumpla con lo previsto en el contrato y en las disposiciones aplicables.</i>	<i>Art. 54, primer párrafo de la Ley. Arts. 113 fracción IX, 115 fracción X, 127 primer párrafo, 128 primer párrafo y 132 del Reglamento</i>
<i>Residente</i>	<i>4</i>	<i>Autorizar y entregar la estimación autorizada al contratista para que realice el trámite de pago Fin del subproceso</i>	<i>Art. 54, primer párrafo de la Ley. Arts. 113 fracción IX y 128 del Reglamento</i>

**-Énfasis Añadido**

Por otro lado y robusteciendo lo vertido en líneas precedentes, se insiste en que debe interpretarse la intervención de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano, como una gestión administrativa para la realización del pago al contratista, supeditada a la autorización que, como se expuso anteriormente, se encuentra directamente a cargo del Departamento responsable de la ejecución de la obra, y que, sin dicha autorización, el trámite de pago y por ende la erogación del recurso, no se llevaría a cabo.

Esto encuentra sustento, a la luz del contenido de la ya invocada fracción XX del artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, así como de lo vertido dentro de los puntos 5 y 7 del ya invocado subíndice identificado como “4.4.3. Descripción”, que a la letra disponen:

VI. Las entidades federativas [...] con cargo total o parcial a recursos federales [...].”

**MANUAL ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN GENERAL EN MATERIA  
DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS  
MISMAS**

**4.4. AUTORIZACIÓN Y PAGO DE ESTIMACIONES**

[...]

**4.4.3. Descripción**

<i>Responsable</i>	<i>No.</i>	<i>Actividad</i>	<i>Normatividad Aplicable</i>
Área responsable del pago de las estimaciones	5	Revisar, en cuanto se reciba, que la factura presentada por el contratista correspondiente a la estimación autorizada por el residente de obra cumpla con la información y los requisitos administrativos y fiscales.	Art. 54, primer párrafo de la Ley. Art. 128 del Reglamento
		¿La factura cumple con los requisitos fiscales y administrativos?  SÍ: Continúa en la actividad 7 NO: Continúa en la actividad 6	
Área responsable del pago de las estimaciones	7	Tramitar la factura y realizar su pago dentro de los veinte días naturales siguientes a su presentación por el contratista. [...]	Art. 54, primer párrafo de la Ley. Art. 128 del Reglamento

Ahora bien, por cuanto hace al **cuarto momento** de la materialización del segundo elemento de la falta administrativa, vista como los efectos de la autorización y turno a su superior jerárquico –Presunto Responsable 1-, para la posterior autorización-validación de las estimaciones de obra que contenían conceptos señalados como no ejecutados –imputada al Presunto Responsable 2-, haciendo viable el pago posterior efectuado al contratista, y en consecuencia, generando el desvío del fin público para el que dichos recursos fueron destinados; se ve concretado en los hallazgos que se hicieron constar en las siguientes documentales públicas ofrecidas por la Autoridad Investigadora:

- “Copia certificada del acta de sitio de obra pública número 001/FORTRADIS-SOP/2017, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho firmada por parte de la Secretaría de Obras Públicas el Arq. \*\*\*\*\* , en su carácter de Supervisor de Obra; y por parte de la Secretaria (sic) de la



Contraloría General el Arq. \*\*\*\*\* , en su carácter de Auditor.”<sup>48</sup>

- “Acta circunstanciada de la Visita de Verificación, de fecha veinte de agosto del (sic) dos mil veintiuno, firmada por el Lic. \*\*\*\*\* , entonces Titular de la Autoridad Investigadora A; Ing. \*\*\*\*\* , Auditor adscrito a la Dirección General de Control y Auditoría Gubernamental ambos adscritos a esta Secretaría; y por el Ing. \*\*\*\*\* , Director General de Control y Auditoría Gubernamental (sic).”<sup>49</sup>

Documentales de las que puede advertirse lo siguiente:

Concerniente al contenido de la primera –documental- enlistada, puede apreciarse que en fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho y como parte del proceso de la auditoría \*\*\*\*\* –materia del presente procedimiento de responsabilidades-, se llevó a cabo la verificación física de la obra denominada “Adaptación de Infraestructura Pública Incluyente y su equipamiento en vías e inmuebles para personas con discapacidad en Playa Matanchen, Municipio de San Blas, Nayarit”, y amparada bajo número de contrato DGCM-IO-918004999-E37-2017.

Motivo por el cual –y con el objeto de registrar lo verificado en dicha visita-, se procedió a levantar la referida documental “ACTA DE SITIO DE OBRA PÚBLICA” identificada con el número “001/FORTRADIS-SOP/2017”, en la que intervinieron de manera conjunta, personal de la Secretaría de la Contraloría General –ente fiscalizador-<sup>50</sup> y de la entonces Secretaría de Obras Públicas –dependencia auditada-<sup>51</sup>; haciéndose constar en el documento de referencia, que la obra estaba sin concluir –cuando acorde al periodo de ejecución de la misma, debería haberse encontrado totalmente finalizada-, y resultando que, se encontraban veintidós conceptos pagados sin ejecutarse, teniéndose en consecuencia, efectuados –al contratista- pagos improcedentes que ascendían a la cantidad de \$1,638,118.68 (un millón

<sup>48</sup> Documental visible de foja 000073 (setenta y tres) a foja 000080 (ochenta) del expediente de investigación SCG/DGJ/AI-A/INV-033/2021.

<sup>49</sup> Visible de foja 001092 (un mil noventa y dos) a foja 001094 (un mil noventa y cuatro) del citado expediente de investigación).

<sup>50</sup> A través del Arq. \*\*\*\*\* , en su carácter de Prestador de Servicios Profesionales.

<sup>51</sup> Compareciendo el Ing. \*\*\*\*\* , en su carácter de Supervisor.

seiscientos treinta y ocho mil ciento dieciocho pesos 68/100 moneda nacional).

En relación a la segunda documental enlistada, es de señalarse que una vez iniciada la investigación derivada de la multicitada auditoría –radicada dentro del expediente SCG/DGJ/AI-A/INV-033/2021-, la Autoridad Investigadora ordenó, mediante auto de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno<sup>52</sup>, la práctica de una –diversa- visita de verificación; ello, con el objeto de comprobar que los conceptos de obra observados –producto de la práctica de la primer visita de verificación en auditoría- e identificados bajo número 60, 61, 62, 105, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 150, 151, 152, 154, 155, 179, 180, 181, 182, 183 184 y 185, fueron efectivamente ejecutados, y así, estar en condiciones para emitir un pronunciamiento respecto a la posible solventación de la observación número SOPFORTRADIS/2018-06.

Consecuencia de lo anterior, el día veinte de agosto de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora<sup>53</sup> en conjunto con la Dirección General de Control y Auditoría Gubernamental<sup>54</sup> -ambas adscritas a la entonces Secretaría de la Contraloría General-, y en presencia del Presunto Responsable 2, ejerciendo el diverso cargo de Director General de Construcción y Mantenimiento de la ya Secretaría de Infraestructura, así como del Presunto Responsable 3, como Residente de Obra; intervinieron y suscribieron el documento aportado como probanza, titulado *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN QUE SE PRACTICA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SCG/DGJ/AI-A8INV-033/2021 CORRESPONDIENTE A LA OBSERVACIÓN SOPFORTRADIS/2018-06 CONCEPTOS PAGADOS NO EJECUTADOS”*<sup>55</sup>.

Documental en la que hicieron constar que, de los veintidós conceptos de obra pagados y detectados como no ejecutados con motivo de la verificación al sitio de la obra dentro de los trabajos de auditoría; permanecieron sin ejecutarse los once conceptos siguientes:

<sup>52</sup> Ubicado a fojas 001086 (un mil ochenta y seis) y 001087 (un mil ochenta y siete) del expediente de investigación.

<sup>53</sup> Representada por su entonces Titular, Lic.\*\*\*\*\*, así como el Dictaminador a ella adscrito, P. en D.\*\*\*\*\*.

<sup>54</sup> Interviniendo por dicha Unidad Administrativa, el Auditor de Obra Pública, Ing. \*\*\*\*\*.

<sup>55</sup> Documental ubicada de foja 001092 (un mil noventa y dos) a foja 001099 (un mil noventa y nueve) del multicitado expediente de investigación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

NO.	CONCEPTO	IMPORTE
1	120	\$8,685.76
2	121	\$514,585.92
3	122	\$159,982.74
4	123	\$87,409.90
5	155	\$6,564.87
6	179	\$28,684.36
7	180	\$7,850.81
8	181	\$9,489.40
9	182	\$47,292.20
10	183	\$216,279.20
11	184	\$163,345.91
<b>IMPORTE PENDIENTE POR SOLVENTAR</b>		<b>\$1,250,171.09</b>
<b>IVA 16%</b>		<b>\$200,027.37</b>
<b>TOTAL DEL IMPORTE PENDIENTE</b>		<b>\$1,450,198.46</b>

Bajo esa tesitura y del análisis efectuado a los documentos enlistados en el presente apartado, puede sostenerse que, no obstante, a la fecha de la práctica de las visitas de verificación –tanto en auditoría como la ordenada y efectuada en etapa de investigación-, la obra debió encontrarse terminada; esta se encontraba inconclusa. Detectándose así, que pese haber sido pagados al contratista los once conceptos de obra enlistados en la tabla

ilustrativa precedente, estos no fueron ejecutados; teniéndose en consecuencia, la realización de pagos improcedentes y de esta manera, por acreditada la segunda condición del elemento normativo en estudio, esto es, el desvío o asignación de los recursos financieros a un fin distinto de su objeto público.

Cabe resaltar, el hecho de que el Presunto Responsable 2, no aportó elementos de defensa para desvirtuar o generar alguna duda razonable, que permitiera a esta autoridad resolutora, considerar que el estado material de los once conceptos de obra pagados y señalados como no ejecutados, fue revertido; pues no obra en autos, manifestación alguna, documento o medio de prueba idóneo, que permita generar convicción –siquiera de manera indiciaria-, respecto de que, aún fuera del periodo de ejecución de la obra, los multicitados conceptos de obra –autorizados por el Presunto Responsable 2- fueron consumados por el contratista.

En conclusión, este **segundo elemento** de la falta administrativa, se encuentra plenamente **acreditado** por cuanto al Presunto Responsable 2, pues se corroboró lo siguiente:

- Que autorizó las estimaciones 9C5 y 10A5, mismas que contemplaban para cobro los once conceptos de obra enlistados con anterioridad, y, observados por la entidad fiscalizadora como no ejecutados.
- Que turnó a su superior jerárquico, el Titular de la Dirección General de Construcción y Mantenimiento –Presunto Responsable 1-, las estimaciones 9C5 y 10A5 para autorización-validación.
- Que dichas estimaciones fueron autorizadas-validadas por su superior jerárquico y hecho el trámite subsecuente, pagadas al contratista.
- Por último, que los conceptos de obra cobrados, no fueron ejecutados por el contratista; por lo que, los recursos públicos pagados, se consideran desviados de su objeto o fin público.

**VII.1.2.3. Presunto Responsable 3.** La conducta de acción imputada –por la Autoridad Investigada dentro del IPRA número SCG/DGJ/AI-A/I.P.R.A.-



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

020/2021- al Presunto Responsable 3, consiste en haber autorizado los números generadores emitidos por la empresa contratista, y a su vez, haber autorizado para el subsecuente pago –al contratista-, las diversas estimaciones que contenían el cobro de los conceptos 120, 121, 122, 123, 155, 179, 180, 181, 182, 183 y 184, pertenecientes a la obra auditada; mismos que fueron identificados por el ente fiscalizador –y con posterioridad por la Autoridad Investigadora- como no ejecutados, generando esto, la erogación de pagos improcedentes por la cantidad de \$1,450,198.46 (un millón cuatrocientos cincuenta mil ciento noventa y ocho pesos 46/100 moneda nacional).

Ahora bien y previo a determinar si dicha conducta se encuentra acreditada por la Autoridad Investigadora, es pertinente traer a colación que, como ha quedado señalado con antelación dentro de las tablas ilustrativas<sup>56</sup> insertas en la presente Sentencia, identificadas como: “T.3. MONTOS, VOLÚMENES Y DIFERENCIAS PAGADAS EN LOS CONCEPTOS DE OBRA OBSERVADOS COMO NO EJECUTADOS” y “T.4. CONCEPTOS NO EJECUTADOS: MONTOS Y VOLÚMENES PAGADOS POR ESTIMACIÓN (ATENDIENDO A SUS NÚMEROS GENERADORES)”; los aludidos conceptos observados, fueron cobrados y pagados al contratista, dentro de las estimaciones 9C5 y 10A5 de la obra cuyos recursos fueron auditados.

Bajo esa tesitura, resulta necesario efectuar el análisis a las documentales públicas presentadas por la Autoridad Investigadora, relativas a dichas estimaciones; esto, a efecto de estar en condiciones para determinar si el elemento de acción imputado al Presunto Responsable 3, se encuentra acreditado.

Así, se procede a realizar el referido estudio, a plasmarse en la tabla ilustrativa siguiente:

<b>T.9. ANÁLISIS DE LAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO DE ACCIÓN IMPUTADO AL PRESUNTO RESPONSABLE 3</b>			
<b>NO.</b>	<b>DOCUMENTAL</b>	<b>UBICACIÓN EN EXP.</b>	<b>DETERMINACIÓN ALCANCE PROBATORIO</b>
1	Copia certificada del documento denominado “EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJO” relativo a la	Foja 000774 Exp. Inv.	Del análisis efectuado al documento en trato, se advierte:

<sup>56</sup> Visibles de foja 27 (veintisiete) a foja 29 (veintinueve) de la presente resolución.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
**Sala Unitaria Especializada**

	estimación 9C5 de la obra auditada, elaborada en fecha doce de marzo de dos mil dieciocho.		<p>Que el monto a cobrar por la empresa contratista, relativo a los trabajos contemplados en la estimación 9C5 de la obra auditada, fue de \$1,479,700.22 (un millón cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos pesos 22/100 moneda nacional).</p> <p>Sin embargo, se observa que, no obstante, en la parte inferior del documento existe un apartado con el nombre y cargo del Presunto Responsable 3; en él no obra plasmada su firma. Advirtiéndose por otro lado, que la rúbrica que obra estampada en dicho apartado, coincide con la visible en el apartado ubicado a un costado, correspondiente al de su superior jerárquico, el Presunto Responsable 2, entonces Jefe del Departamento de Supervisión.</p>
2	Copia certificada del catálogo de conceptos a cobrar dentro de la estimación 9C5, correspondiente a la obra auditada; documento elaborado en fecha doce de marzo de dos mil dieciocho.	Fojas 000776 a 000783 del Exp. Inv.	<p>Documental en la que se detallan los conceptos de obra –y sus respectivos montos- a cobrar dentro de la estimación 9C5, entre los que destacan los identificados con los números 120, 121, 122, 123, 155, 179, 180, 181, 182, 183 y 184; que según la entidad fiscalizadora y la Autoridad Investigadora, resultaron no ejecutados.</p> <p>De igual manera, se observa que, no obstante, en la parte inferior del documento existe un apartado con el nombre y cargo del Presunto Responsable 3; en él no obra plasmada su firma. Advirtiéndose por otro lado, que la rúbrica que obra estampada en dicho apartado, coincide con la visible en el apartado ubicado a un costado, correspondiente al de su superior jerárquico, el Presunto Responsable 2, entonces Jefe del Departamento de Supervisión.</p>
3	Copia certificada de los números generadores del concepto 120, perteneciente a la estimación 9C5, presentados por el contratista.	Fojas 000932 a 000934 del Exp. Inv.	<p>Documental de la que se aprecia lo siguiente:</p> <p>En la estimación referida y respecto al concepto en trato, fueron presentados por el contratista para su cobro, 132.4300 metros lineales de <i>“BARANDAL DE ACERO INOXIDABLE DE ALTA RESISTENCIA [...]”</i>.</p> <p>De igual manera y no obstante que, al cuerpo del documento de referencia, aparece un apartado con el nombre del Presunto Responsable 3, quien fungía como Supervisor de Obra; se advierte que la firma no corresponde a la de este, sino a la de su superior jerárquico, el Presunto Responsable 2.</p>
4	Copia certificada de los números generadores del concepto 121, perteneciente a la estimación 9C5, presentados por el contratista.	Fojas 000935 a 000936 del Exp. Inv.	<p>Documental de la que se aprecia lo siguiente:</p> <p>En la estimación referida y respecto al concepto en trato, fueron presentados por el contratista para su cobro, 8.00 piezas de <i>“PERGOLADO 7.85 x 5.35 x 3.50 MTS DE ALTURA A BASE DE PLASTICO DE POLIETILENO DE ALTA RESISTENCIA [...]”</i>.</p>



**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

			<p>En el mismo sentido, y no obstante que, en la parte inferior derecha del documento en referencia, aparece un apartado con el nombre del Presunto Responsable 3, quien fungía como Supervisor de Obra; se advierte que la firma no corresponde a la de este, sino a su superior jerárquico, el Presunto Responsable 2.</p>
5	<p>Copia certificada de los números generadores del concepto 122, perteneciente a la estimación 9C5, presentados por el contratista.</p>	<p>Fojas 000937 a 000938 del Exp. Inv.</p>	<p>Documental de la que se aprecia lo siguiente:</p> <p>En la estimación referida y respecto al concepto en trato, fueron presentados por el contratista para su cobro, 6.00 piezas de "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE 2 LUMINARIAS TIPO LED FOTOVOLTAICA DE 66 W, MARCA 'SIMON'[...]".</p> <p>Advirtiéndose del contenido del documento en estudio que, ni siquiera existe un apartado con el nombre del Presunto Responsable 3, apareciendo –en su parte inferior derecha– por el contrario, uno del que se puede leer el nombre de: "ING. *****", quien a su vez y según dicho documento, fungía también como Supervisor de Obra.</p> <p>Aunado a lo anterior, se observa de igual manera, que la firma coincide con la plasmada por el Presunto Responsable 2 en diversos documentos.</p>
6	<p>Copia certificada de los números generadores del concepto 123, perteneciente a la estimación 9C5, presentados por el contratista.</p>	<p>Fojas 000939 a 000940 del Exp. Inv.</p>	<p>Documental de la que se aprecia lo siguiente:</p> <p>En la estimación referida y respecto al concepto en trato, fueron presentados por el contratista para su cobro, 2.00 piezas de "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE 1 LUMINARIA TIPO LED FOTOVOLTAICA DE 66 W, MARCA 'SIMON'[...]".</p> <p>Advirtiéndose –como en el punto precedente– que, dentro del documento en estudio, no existe un apartado donde el Presunto Responsable 3 pudiera haber exteriorizado su autorización correspondiente a dichos números generadores.</p> <p>Por el contrario, puede leerse –en la parte inferior derecha del multicitado documento– que el apartado para la autorización en comento, se encuentra a nombre del "*****", quien fungía también como Supervisor de Obra.</p> <p>Aunado a lo anterior, se observa de igual manera que, la firma ahí plasmada coincide con la del Presunto Responsable 2.</p>
7	<p>Copia certificada de los números generadores del concepto 155, perteneciente a la estimación 9C5, presentados por el contratista.</p>	<p>Fojas 000996 a 000998 del Exp. Inv.</p>	<p>Documental de la que se aprecia lo siguiente:</p> <p>En la estimación referida y respecto al concepto en trato, fueron presentados por el contratista para su cobro, 1.00 pieza de "PROTECCIÓN (LOUVER-01), A BASE DE</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
**Sala Unitaria Especializada**

			<p><i>PERFIL TUBULAR ZR400 DE 1 3/4" X 4" Y SOLERA DE 2" X 1/4 [...]</i>".</p> <p>De igual manera y no obstante que, al cuerpo del documento de referencia, aparece un apartado con el nombre del Presunto Responsable 3, quien fungía como Supervisor de Obra; se advierte que la firma no corresponde a la de este, sino a su superior jerárquico, el Presunto Responsable 2.</p>
8	<p>Copia certificada de los números generadores del concepto 179, perteneciente a la estimación 9C5, presentados por el contratista.</p>	<p>Fojas 000999 a 001000 del Exp. Inv.</p>	<p>Documental de la que se aprecia lo siguiente:</p> <p>En la estimación referida y respecto al concepto en trato, fueron presentados por el contratista para su cobro, 6.00 piezas de <i>"SUMINISTRO Y COLOCACION DE SEÑALETICA MARCA INOPLAY LINEA URBANSIS, MODELO INP-SM03 [...]"</i>.</p> <p>En el mismo sentido que los anteriores, no obstante que, en la parte inferior derecha del documento en referencia, aparece un apartado con el nombre del Presunto Responsable 3, quien fungía como Supervisor de Obra; se puede inferir que la firma no corresponde a la de este, sino al Presunto Responsable 2, pudiendo sostenerse con esto, que, en su carácter de Jefe del Departamento de Supervisión de Obra, fue quien autorizó dichos números generadores del concepto observado.</p>
9	<p>Copia certificada de los números generadores del concepto 180, perteneciente a la estimación 9C5, presentados por el contratista.</p>	<p>Fojas 001001 a 001002 del Exp. Inv.</p>	<p>Documental de la que se aprecia lo siguiente:</p> <p>En la estimación referida y respecto al concepto en trato, fueron presentados por el contratista para su cobro, 1.00 pieza de <i>"SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE PANEL PARA COLOCACION DE LOGOTIPOS GUBERNAMENTALES [...]"</i>.</p> <p>De igual manera y no obstante que, al cuerpo del documento de referencia, aparece un apartado con el nombre del Presunto Responsable 3, quien fungía como Supervisor de Obra; se advierte que la firma no corresponde a la de este, sino a su superior jerárquico, el Presunto Responsable 2.</p>
10	<p>Copia certificada de los números generadores del concepto 181, perteneciente a la estimación 9C5, presentados por el contratista.</p>	<p>Fojas 001003 a 001004 del Exp. Inv.</p>	<p>Documental de la que se aprecia lo siguiente:</p> <p>En la estimación referida y respecto al concepto en trato, fueron presentados por el contratista para su cobro, 5.00 piezas de <i>"SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SEÑALETICAS DE 0.60X0.90M DE ALTURA, FORMADA POR UN ROTULO INSTITUCIONAL [...]"</i>.</p> <p>Por cuanto hace a la autorización imputada al Presunto Responsable 3, esta no puede quedar acreditada, ya que, en la parte inferior derecha del documento en referencia, si bien aparece un apartado con el nombre del Presunto Responsable 3 –quien fungía como Supervisor de Obra–; se</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
**Sala Unitaria Especializada**

			<p>advierte que la firma no corresponde a la de este, sino a la de su superior jerárquico, el Presunto Responsable 2, quien en su carácter de Jefe del Departamento de Supervisión de Obra, fue que autorizó dichos números generadores del concepto observado.</p>
11	<p>Copia certificada de los números generadores del concepto 182, perteneciente a la estimación 9C5, presentados por el contratista.</p>	<p>Fojas 001005 a 001006 del Exp. Inv.</p>	<p>Documental de la que se aprecia lo siguiente:</p> <p>En la estimación referida y respecto al concepto en trato, fueron presentados por el contratista para su cobro, 10.00 piezas de "SUMINISTRO Y COLOCACION DE CONTENEDOR DE BASURA MARCA MUPA MODELO MEDIA LUNA GRANDE [...]".</p> <p>Por cuanto hace a la autorización imputada al Presunto Responsable 3, esta no puede quedar acreditada, ya que si bien, en la parte inferior derecha del documento en referencia, aparece un apartado con el nombre del Presunto Responsable 3 –quien fungía como Supervisor de Obra-; se advierte que la firma no corresponde a la de este, sino a la de su superior jerárquico, el Presunto Responsable 2, quien en su carácter de Jefe del Departamento de Supervisión de Obra, fue que autorizó dichos números generadores del concepto observado.</p>
12	<p>Copia certificada de los números generadores del concepto 183, perteneciente a la estimación 9C5, presentados por el contratista.</p>	<p>Fojas 001007 a 001008 del Exp. Inv.</p>	<p>Documental de la que se aprecia lo siguiente:</p> <p>En la estimación referida y respecto al concepto en trato, fueron presentados por el contratista para su cobro, 40.00 metros lineales de "PASARELA ENROLLABLE ECOLOGICA DE DIMENSIONES DE 1.69 DE ANCHO, REALIZADA COMPLETAMENTE EN MATERIAL RECICLADO ECOLOGICO [...]".</p> <p>Por cuanto hace a la autorización imputada, esta no puede acreditarse ya que si bien, en la parte inferior derecha del documento en referencia, aparece un apartado con el nombre del Presunto Responsable 3 –quien fungía como Supervisor de Obra-; se advierte que la firma no corresponde a la de este, sino a la de su superior jerárquico, el Presunto Responsable 2, quien en su carácter de Jefe del Departamento de Supervisión de Obra, fue que autorizó dichos números generadores del concepto observado.</p>
13	<p>Copia certificada de los números generadores del concepto 184, perteneciente a la estimación 9C5, presentados por el contratista.</p>	<p>Fojas 001009 a 001010 del Exp. Inv.</p>	<p>Documental de la que se aprecia lo siguiente:</p> <p>En la estimación referida y respecto al concepto en trato, fueron presentados por el contratista para su cobro, 13.00 piezas de "SUMINISTRO Y COLOCACION DE BANCA DE ACERO AL CARBON DE 1.65 M. DE LARGO X 0.43 M. DE ANCHO [...]".</p> <p>Por cuanto hace a la autorización imputada, esta no puede acreditarse ya que si bien, en la parte inferior derecha del documento en referencia, aparece un apartado con el nombre del Presunto Responsable 3 –quien</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
**Sala Unitaria Especializada**

			<p>fungía como Supervisor de Obra-; se advierte que la firma no corresponde a la de este, sino a la de su superior jerárquico, el Presunto Responsable 2, quien en su carácter de Jefe del Departamento de Supervisión de Obra, fue que autorizó dichos números generadores del concepto observado.</p>
14	<p>Copia certificada del documento denominado "EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJO" relativo a la estimación 10A5 de la obra auditada, elaborada en fecha doce de marzo de dos mil dieciocho.</p>	<p>Foja 001018 Exp. Inv.</p>	<p>Del análisis efectuado al documento en trato, se advierte en primer término que el monto presentado y a cobrar por la empresa contratista, relativo a los trabajos contemplados en la estimación 10A5 de la obra auditada, fue de \$169,093.75 (ciento sesenta y nueve mil noventa y tres pesos 75/100 moneda nacional).</p> <p>Sin embargo y por cuanto hace a la autorización imputada, puede determinarse que esta no se acredita, ya que se observa que, no obstante, en la parte inferior del documento existe un apartado con el nombre y cargo del Presunto Responsable 3; en él no obra plasmada su firma.</p> <p>Aunado a lo anterior, puede apreciarse a simple vista, que la rúbrica que obra estampada en dicho apartado, coincide con la visible en el apartado ubicado a un costado, correspondiente a la de su superior jerárquico, el Presunto Responsable 2, entonces Jefe del Departamento de Supervisión.</p>
15	<p>Copia certificada del catálogo de conceptos a cobrar dentro de la estimación 10A5, correspondiente a la obra auditada; documento elaborado en fecha doce de marzo de dos mil dieciocho.</p>	<p>Fojas 001020 a 001022 del Exp. Inv.</p>	<p>Documental en la que se detallan los conceptos de obra -y sus respectivos montos- a cobrar dentro de la estimación 10A5, entre los que destacan los identificados con los números 120, 123 y 183; que forman parte de los observados por la entidad fiscalizadora y la Autoridad Investigadora, como no ejecutados.</p> <p>Sin embargo y por cuanto hace a la autorización imputada, puede determinarse que esta no se acredita, ya que se observa que, no obstante, en la parte inferior del documento existe un apartado con el nombre y cargo del Presunto Responsable 3; en él no obra plasmada su firma.</p> <p>En ese sentido, puede apreciarse a simple vista, que la rúbrica que obra estampada en dicho apartado, coincide con la visible en el apartado ubicado a un costado, correspondiente a la de su superior jerárquico, el Presunto Responsable 2, entonces Jefe del Departamento de Supervisión.</p>
16	<p>Copia certificada de los números generadores del concepto 120, perteneciente a la estimación 10A5, presentados por el contratista para su cobro.</p>	<p>Fojas 001025 a 001028 del Exp. Inv.</p>	<p>Documental de la que se aprecia lo siguiente:</p> <p>En la estimación referida y respecto al concepto en trato, fueron presentados por el contratista para su cobro, 97.5300 metros lineales de "BARANDAL DE ACERO INOXIDABLE DE ALTA RESISTENCIA [...]".</p>



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

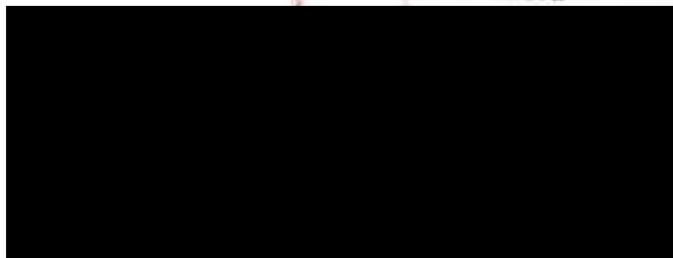
			<p>De igual manera, puede determinarse que la imputación del elemento de acción efectuado al Presunto Responsable 3, no se acredita; ello, ya que no obstante en la parte inferior derecha del documento en referencia, aparece un apartado con el nombre del Presunto Responsable 3, quien fungía como Supervisor de Obra, se advierte que la firma no corresponde a este, sino al Presunto Responsable 2, pudiendo presumirse que fue en su carácter de Jefe del Departamento de Supervisión de Obra, que autorizó dichos números generadores del concepto observado.</p>
17	<p>Copia certificada de los números generadores del concepto 123, perteneciente a la estimación 10A5, presentados por el contratista para su cobro.</p>	<p>Fojas 001029 a 001031 del Exp. Inv.</p>	<p>Documental de la que se aprecia lo siguiente:</p> <p>En la estimación referida y respecto al concepto en trato, fueron presentados por el contratista para su cobro, 3.00 piezas de "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE 1 LUMINARIA TIPO LED FOTOVOLTAICA DE 66 W, MARCA 'SIMON'[...]".</p> <p>Advirtiéndose del contenido del documento en estudio que, ni siquiera existe un apartado con el nombre del Presunto Responsable 3, apareciendo –en su parte inferior derecha– por el contrario, uno en el que se puede leer el nombre de: "ING. *****", quien a su vez y según dicho documento, fungía también como Supervisor de Obra.</p> <p>Aunado a lo anterior, se observa de igual manera, que la firma coincide con la plasmada por el Presunto Responsable 2 en diversos documentos; por tanto, no puede acreditarse el elemento de acción imputado al Presunto Responsable 3.</p>
18	<p>Copia certificada de los números generadores del concepto 183, perteneciente a la estimación 10A5, presentados por el contratista para su cobro.</p>	<p>Fojas 001051 a 001053 del Exp. Inv.</p>	<p>Documental de la que se aprecia lo siguiente:</p> <p>En la estimación referida y respecto al concepto en trato, fueron presentados por el contratista para su cobro, 40.00 metros lineales de "PASARELA ENROLLABLE ECOLOGICA DE DIMENSIONES DE 1.69 DE ANCHO, REALIZADA COMPLETAMENTE EN MATERIAL RECICLADO ECOLOGICO [...]".</p> <p>Por cuando hace a la autorización imputada al Presunto Responsable 3, esta no queda acreditada; esto, toda vez que no obstante, en la parte inferior derecha del documento en referencia, aparece un apartado con el nombre del Presunto Responsable 3 –quien fungía como Supervisor de Obra–, se advierte que la firma no corresponde a este, sino a su superior jerárquico –el multicitado Presunto Responsable 2–, quien fungía como Jefe del Departamento de Supervisión de Obra y en el ejercicio de ese encargo, puede inferirse que autorizó los números generadores del concepto observado.</p>

Ahondando en el análisis vertido en la tabla anterior, y a efecto de evidenciar lo ahí referido; es oportuno señalar en primer término que, sin requerir conocimiento técnico específico, siendo notorio al contrastar las firmas que obran en su identificación oficial<sup>57</sup> y la plasmada en el Acta de Audiencia Inicial<sup>58</sup>, con las existentes en el apartado –de cada documento referido en la tabla ilustrativa precedente- correspondiente al Supervisor de Obra, ejemplificándose de la siguiente manera:

### IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL PRESUNTO RESPONSABLE 3



### ACTA DE AUDIENCIA INICIAL



### “EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJO”

<sup>57</sup> Exhibida al momento del desahogo de su audiencia inicial y visible a foja 148 (ciento cuarenta y ocho) del expediente de origen SCG/DGJ/AS/EXP-034/2021.

<sup>58</sup> Visible específicamente, a foja 147 (ciento cuarenta y siete) del citado expediente de origen.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

### Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

**NAYARIT** DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO  
EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJO

LOCALIDAD: MATANCHEN MUNICIPIO: SAN BLAS

FORMATO: E.2  
APLICACIÓN DE INFRAS ESTRUCTURAS PÚBLICAS, ALUQUENTA Y SU EQUIPAMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN PLAYA MATANCHEN, MUNICIPIO DE SAN BLAS NAYARIT

PERIODO CONTRATO Y MODIFICACIÓN: 18-sep-17 a 15-ene-18  
PERIODO ESTIMACIÓN: 1-ene-18 a 15-ene-18

IMPORTE: \$ 5,163,379.17 IMPORTE: \$ 5,163,379.17 IMPORTE: \$ 1,795,380.01

DIAS PARA EJECUCIÓN: 120 DIAS PARA EJECUCIÓN 15 DIAS PARA EJECUCIÓN

FECHA DE ELABORACIÓN: 12-mar-2018

No. 9C5

PROGRAMADO DE CONTRATO	SEP 17	OCT 17	NOV 17	DIC 17	E. ENE. 18	FEB 18	MAR 18	ABR 18	MAY 18	JUN 18	JUL 18	AGO 18
977,033.47	2,107,140.05	3,352,772.77	4,019,784.92	5,163,379.17	1,141,814.32	5,163,379.17						
977,033.47	2,107,140.05	3,352,772.77	4,019,784.92	5,163,379.17								

**A) IMPORTE DE LOS TRABAJOS A COBRAR EN ESTA ESTIMACIÓN:** \$ 1,795,380.01  
IVA 16%: \$ 287,260.80  
SUMA = \$ 2,082,640.81

**B) DEVOLUCIÓN DE RETENCIÓN ANTERIOR (APLICADA EN ESTIM. ANTERIOR):** 30,828.55

**C) RETENCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA:** \$ 5,163,379.17  
IMPORTE MODIFICADO AL CORTE DE LA ESTIMACIÓN: \$ 5,163,379.17  
IMPORTE EJECUTADO ACUMULADO EN EL PERIODO: \$ 5,163,379.17  
RETENCIÓN 1% MENSUAL: MONTO BASE DE RETENCIÓN: 3.97 CANTIDAD EN MESES: 119 DIAS DESDE INICIO DE ATRASO

**DEDUCCIONES:**  
D) AMORTIZACIÓN DE ANTICIPO (10% de Contrato): \$ 30,899.31  
E) AMORTIZACIÓN DE ANTICIPO (SALDO POR AMORTIZAR otra): \$ 38,614.00  
F) \$ 2.0 MILLAR (ART. 205) (para Inspección y Vigilancia): \$ 6,178.24  
G) \$ 2.0 MILLAR (ART. 202) (para FONDO de fomento del I.C.): \$ 8,976.90  
H) \$ 2.0 MILLAR (ART. 202) (para el I.C.I.C. Capacitación)

**OBSERVACIONES:** SE TIENE UN IMPORTE SIN COBRAR DE \$236,665.19, DE LOS CUALES \$117,701.44 POR VOLUMENES ADICIONALES EJECUTADOS EN EL MISMO PERIODO Y \$118,963.75 POR VOLUMENES EXTRAORDINARIOS PENDIENTES POR COBRAR.

IMPORTE MODIFICADO AL CORTE DE LA ESTIMACIÓN: \$ 1,163,379.17  
IMPORTE QUE NO SE EJECUTARÁ POR MODIFICACIÓN: \$ 3,163,379.17  
IMPORTE TOTAL ESTIMADO FORM. E.2: \$ 1,163,379.17  
IMPORTE EJEC. SIN COBRAR: 236,665.19  
FECHA EN QUE INICIO EL ATRASO:

Acercamiento

... (para el I.C.I.C. Capacitación)

SUMA DEDUCCIONES = 633,769.14

DATOS DE CONTRATO CLÁUSULA DECIMA QUINTA

“CATÁLOGO DE CONCEPTOS”





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

### Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

000937-169

[Redacted]		HAYARIT		TITULO: INSTALACION DE SERVIDOR TUBIFONE PUBLICO INCLUYENTE DE SU EQUIPAMIENTO EN VASOS Y MANGUERAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA PLAYA DE MATANCHEN, MUNICIPIO DE SAN BLAS, NAYARIT.			
[Redacted]		LOCALIDAD: SAN BLAS, NAYARIT.		NO. CONTRATO: DDCM-IO-918004999-E37-2017			
NUMEROS GENERADORES							
TERRAZAS							
CLAVE:	Clave	CONCEPTO:	UNIDAD:	PARTIDA:	ESTIMACION	PERIODO:	
122		SUPUESTO Y COLOCACION DE 2 LAMPARAS TIPO LED FOTOVOLTAICAS DE MARCA SIMON MODELO MANDUCA WATH 107 40 ECOS 130 NA 80W PLUS LUMINOSO-800 EFICACIA DE CURVA 8 MEDIA-875W. INCLUYE: POSTE DE 1 METRO SALVANZAGO MAS PINTURA COGON #4022064. DOS BRAZOS DE 1 METRO, ANILAS Y BASE PARA SUELO, MANGA DE OBRERA, FUNDON, ACCESORIOS, ELEVACIONES, CONEXIONES, HERRAMIENTAS, CINTA ADHESIVA, PULVERAS Y TODO LO NECESARIO PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO.	PZAS	INSTALACION ELECTRICA EXTERIOR	905	1 al 15 Enero 2018	
REFERENCIA	A	LARGO	ANCHO	ALTO	CANTIDAD	CROQUIS	HOJA
PLATAFORMA 1					3.00		1
PLATAFORMA 2					3.00		
					SUBTOTAL =	6.00	

Acercamiento

--	--



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Sala Unitaria Especializada

REFERENCIA	A	LARGO	ANCHO	ALTO	CANTIDAD	CROQUIS:
PLATAFORMA 1					40.00	[Site Plan Diagram]
PLATAFORMA 2					40.00	

CONCEPTO: PASARELA ENROLLABLE ECOLOGICA DE DIMENSIONES DE 1.69 DE ANCHO, REALIZADA COMPLETAMENTE EN MATERIAL RECICLADO ECOLOGICO, COMPUESTA POR DUELAS CON RELIEVE ANTIDESLIZANTE DE DIMENSIONES DE 1.69 X 0.25 M CON CANTOS VOLTEADOS, CASQUILLOS SEPARADORES EN POLIETILENO AZUL Y MATERIAL PLASTICO AL TAMENTE RESISTENTE A LA TORSION. EL

UNIDAD: ML PARTIDA: MOBILIARIO URBANO ESTIMACION: 10A5 PERIODO: 1 al 15 Enero 2018

Subtotal = 40.00 ml  
Total = 40.00 ml  
Contrato Adicional = 40.00 ml

Acercamiento

Subtotal = 40.00 ml  
Total = 40.00 ml  
Contrato Adicional = 40.00 ml

Puede concluirse que, contrario a lo sostenido por la Autoridad Investigadora, no se advierte la participación del Presunto Responsable 3 en la autorización de los números generadores, y, tampoco en la autorización de las estimaciones que contenían los citados conceptos de obra identificados como pagados y no ejecutados; determinación que se robustece de la lectura a lo señalado dentro del apartado de “[...] fotografías de los hechos y/o declaraciones”, perteneciente a la documental pública ofrecida tanto por la Autoridad Investigadora como por el propio Presunto Responsable 3, identificada como “Acta de sitio de obra pública número 001/FORTRADIS-



SOP/2017, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho<sup>59</sup>, y que se transcribe a continuación:

*“SE INFORMA QUE LOS CONCEPTOS PLASMADOS EN LA PRESENTE ACTA, NO FUERON FIRMADOS Y AUTORIZADOS POR PARTE DEL SUPERVISOR, POR LO QUE DE IGUAL FORMA, SE DARA (sic) SEGUIMIENTO PARA LA CONCLUSION DE LOS TRABAJOS O LO QUE CONLLEVE.”*

Ello, adminiculado también con lo manifestado expresamente por el abogado particular del Presunto Responsable 3<sup>60</sup>, al momento del desahogo de su audiencia inicial; que en lo que aquí interesa, se cita a continuación:

*“QUE MI REPRESENTADO EN NINGUN (sic) MOMENTO INTERVINO EN LA SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS EN VIRTUD DE QUE NO ESTABAN REALIZADAS Y POR TAL MOTIVO NO FIRMO (sic) NI AUTORIZO (sic) DICHA ENCOMIENDA, MAS, SIN EMBARGO, EN EL ESPACIO DESIGNADO PARA EL SUPERVISOR VIENE PLASMADO EL NOMBRE DE MI REPRESENTADO MÁS NO SU FIRMA Y EN DICHO ESPACIO AUTORIZA EL INGENIERO \*\*\*\*\*[...].”*

Asimismo, se pudo constatar incluso, que en relación a los números generadores enlistados con los números 5 (cinco), 6 (seis) y 17 (diecisiete) de la tabla ilustrativa “T.9. [...]”; el nombre que aparece en el apartado correspondiente al Supervisor de Obra, no es el del Presunto Responsable 3, sino el del “ING. \*\*\*\*\*”.

Bajo esa tesitura y como se señaló con antelación, para esta Sala Unitaria Especializada no queda plenamente acreditado que el Presunto Responsable 3, haya autorizado los números generadores por la empresa contratista, y a su vez, autorizado –para el subsecuente pago al contratista- las diversas estimaciones que contenían el cobro de los conceptos 120, 121, 122, 123, 155, 179, 180, 181, 182, 183 y 184, pertenecientes a la obra auditada, mismos que fueron identificados por el ente fiscalizador –y con posterioridad por la Autoridad Investigadora- como no ejecutados; de tal manera que, atendiendo al principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba sobre la

<sup>59</sup> Visible lo transcrito, a foja 000077 (setenta y siete) del expediente de investigación.

<sup>60</sup> Visible a foja 146 (ciento cuarenta y seis) del expediente de origen.

materialización de la conducta atribuible a éste, recae en la Autoridad Investigadora, quien tenía la obligación de presentar las pruebas que acreditaran de manera plena, que la conducta del Presunto Responsable 3, consistió en que autorizó –para el posterior cobro por el contratista- los números generadores y las estimaciones que contenían conceptos de obra no ejecutados, esto es, que de los documentos ofrecidos, pudiera advertirse la exteriorización de su voluntad para llevar a cabo la conducta imputada.

Lo anterior, pues el Presunto Responsable 3 no está obligado a probar su inocencia, derivado de que tiene reconocida tal calidad a priori.

Al efecto, cobra aplicación lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad número 4/2006<sup>61</sup>, que en lo que aquí interesa, es el principio de tipicidad, el cual se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, y, se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

También, señaló la Suprema Corte de Justicia, que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacer extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, **la conducta realizada por la persona presunta responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícita ampliar ni por analogía ni por mayoría de razón.**

De la acción de inconstitucionalidad previamente señalada, derivó la jurisprudencia P.J.100/2006<sup>62</sup>, de rubro y texto siguiente:

*TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal*

<sup>61</sup> Acción de inconstitucional 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Localizable en el link siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19649>, consultado el 4 de noviembre de 2021.

<sup>62</sup> Registro digital: 174326; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; Tipo: Jurisprudencia.



*claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.***

De igual forma, se estima oportuno resaltar que en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por mandato de los artículos 20, apartado B, fracción I de la Constitución y 111 de la Ley General, toda persona imputada debe gozar del principio de presunción de inocencia.

Dicho principio, da lugar a que el particular no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, al no tener la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es la autoridad a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y culpabilidad del imputado.

En ese tenor, el principio de presunción de inocencia se constituye como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, como consecuencia, a soportar el poder correctivo del Estado.

Por lo que, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción y cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número P./J. 43/2014<sup>63</sup> (10a), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

---

<sup>63</sup> Registro digital: 2006590; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 41; Tipo: jurisprudencia

*“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia,- deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. **En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”***

*[Énfasis añadido]*

Por todo lo expuesto debidamente fundado y motivado, esta Sala Unitaria determina que no se acredita el elemento de acción de la falta administrativa de desvío de recursos, respecto –y únicamente- de la conducta atribuible al Presunto Responsable 3, lo que se traduce en que no está satisfecho el derecho fundamental de la legalidad, por atipicidad en la falta administrativa de Desvío de Recursos que le es imputada; en razón de que, la Autoridad Investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde, fundamentalmente, porque las pruebas aportadas en el IPRA, no logran demostrar dicho elemento.

Además, al no quedar plenamente acreditado el segundo de los elementos de la falta administrativa imputada al Presunto Responsable 3, es innecesario –y por lo que a él respecta- entrar al estudio de los demás elementos, pues resultaría ocioso, ya que no existe la posibilidad de concretar ni acreditar plenamente la conducta imputada por la Autoridad Investigadora al citado Presunto Responsable 3.

Sin que sea óbice lo anterior, y en atención a lo vertido en los apartados VII.1.2.1. y VII.1.2.2.; esta Sala Unitaria tiene plenamente acreditado el



segundo de los elementos de la falta administrativa imputada por la Autoridad Investigadora a los Presuntos Responsables 1 y 2.

**VII.1.3. Tercer elemento. Que dichos recursos sean materiales, humanos o financieros.** Para la acreditación de este elemento, es necesario establecer que, los “recursos” son el “conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia”, y en su caso los “recursos presupuestarios”, son las “asignaciones consignadas en el Presupuesto de Egresos destinadas al desarrollo de las actividades necesarias para alcanzar los objetivos y metas propuestos por las entidades para un periodo determinado”<sup>64</sup>.

Por otra parte, los “recursos presupuestarios”, son las “asignaciones consignadas en el Presupuesto de Egresos, destinadas al desarrollo de las actividades necesarias para alcanzar los objetivos y metas propuestos por las entidades para un periodo determinado.”

En tal sentido, el gasto público es la cantidad de recursos financieros que el gobierno emplea para el cumplimiento de sus funciones; entre las que se encuentra, de manera primordial, satisfacer los servicios públicos de la sociedad y este se refleja a través del presupuesto de egresos y de su Ley de Ingresos, documentos mediante el cual la autoridad define el ingreso y destino del gasto durante el ejercicio fiscal correspondiente.

En este elemento de estudio, es preciso decir que, en este caso concreto, los recursos que se consideraron desviados son de naturaleza financiera, pues como se determinó en los IPRAS marcados como SCG/DGJ/AI-A/I.P.R.A.-018/2021 y SCG/DGJ/AI-A/I.P.R.A.-019/2021, la entonces Secretaría de la Contraloría General –ahora Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza-, llevó a cabo los trabajos de la **Auditoría Operativa y Financiera** \*\*\*\*\* , a la entonces Secretaría de Obras Públicas –ahora Secretaría de Infraestructura-, con motivo de la ejecución de la obra denominada “*Adaptación de Infraestructura Pública Incluyente y su equipamiento en vías e inmuebles para personas con discapacidad en Playa Matanchen, Municipio de San Blas, Nayarit.*”, sufragada con recursos

---

<sup>64</sup> Definiciones tomadas del Glosario de la “Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal.”

ministrados del Fondo para la Accesibilidad en el Transporte Público para las Personas con Discapacidad (FORTRADIS), correspondientes al **ejercicio presupuestal 2017** (dos mil diecisiete); auditoría operativa y financiera cuyo objetivo era verificar la correcta aplicación y ejercicio del **gasto público**, es decir, que con los recursos financieros ministrados y provenientes del citado fondo, se cumpliera el objeto contenido en la cláusula “*PRIMERA*” del contrato concerniente a la aludida obra pública, identificado con el número “*DGCM-IO-918004999-E37-2017*”. No siendo esto el caso, ya que como se pudo constatar –derivado de las visitas de inspección al sitio de la obra- se detectaron irregularidades en la ejecución de la misma, afectando al gasto público, al detectarse pagos improcedentes en razón de encontrarse conceptos de obra pagados y no ejecutados.

En este sentido, la naturaleza de los recursos públicos desviados, es de carácter **financiero**, lo cual se puede acreditar fehacientemente con las siguientes pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora:

- 1. Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del contrato de obra pública número “*DGCM-IO-918004999-E37-2017*”<sup>65</sup>, celebrado entre la entonces Secretaría de Obras Públicas y la empresa contratista “*Construcciones Rodríguez Antón, S.A. de C.V.*” en fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete; del que se puede apreciar en el numeral “1.5.” del apartado de “*DECLARACIONES*”, que los recursos económicos para la obra, tenían una asignación presupuestal aprobada por la diversa Secretaría de Planeación, Programación y Presupuesto del Gobierno del Estado, mediante el oficio “*\*\*\*\*\**”.
- 2. Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la orden de pago de la estimación 9C5<sup>66</sup>, elaborada y signada por el Titular de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano de la dependencia auditada, en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho; de la que, entre otras cosas, se puede apreciar la fuente de financiamiento para la erogación de dicho pago, siendo los recursos correspondientes al Fondo para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad (FORTRADIS).
- 3. Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del documento identificado como “*EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJO*” correspondiente a la estimación 9C5<sup>67</sup>, elaborado en fecha doce de marzo de dos mil dieciocho; documental de la que de su apartado de “*OBSERVACIONES*”, puede leerse –en lo que aquí interesa- la siguiente leyenda: “[...] *Esta obra fue realizada con recursos públicos [...]*”.

<sup>65</sup> Ubicado de foja 000503 (quinientos tres) a foja 000524 (quinientos veinticuatro) del expediente de investigación.

<sup>66</sup> Visible a foja 000769 (setecientos sesenta y nueve) del expediente de investigación.

<sup>67</sup> Documental ubicada a foja 000774 (setecientos setenta y cuatro) del expediente de investigación.

4. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del documento identificado como “ESTADO DE CUENTA” correspondiente a la estimación 9C5<sup>68</sup>, elaborado en fecha doce de marzo de dos mil dieciocho; documental en la que obra estampada la siguiente leyenda, que en lo que aquí interesa refiere: “[...] *Esta obra fue realizada con recursos públicos [...]*”.
5. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del catálogo de conceptos de la estimación 9C5<sup>69</sup>, elaborado en fecha doce de marzo de dos mil dieciocho; probanza en la que obra estampada la siguiente leyenda, que en lo que aquí interesa refiere: “[...] *Esta obra fue realizada con recursos públicos [...]*”.
6. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la factura con folio fiscal \*\*\*\*\* , expedida en fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós por la empresa contratista “\*\*\*\*\*”, en favor de la Secretaría de Administración y Finanzas, y por la cantidad de \$169,093.75 (ciento sesenta y nueve mil noventa y tres pesos 75/100 moneda nacional) correspondiente al concepto de pago: “[...] *PAGO DE ESTIMACION N.10A5 (DIEZ-A-CINCO) [...]*”; documental en la que obra estampada la siguiente leyenda, que en lo que aquí interesa refiere: “[...] *Esta obra fue realizada con recursos públicos [...]*”.
7. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la orden de pago de la estimación 10A5<sup>70</sup>, elaborada y signada por el Titular de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano de la dependencia auditada, en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho; de la que, entre otras cosas, se puede apreciar la fuente de financiamiento para la erogación de dicho pago, siendo los recursos correspondientes al Fondo para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad (FORTRADIS).
8. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del documento identificado como “EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJO” correspondiente a la estimación 10A5<sup>71</sup>, elaborado en fecha doce de marzo de dos mil dieciocho; documental de la que de su apartado de “OBSERVACIONES”, puede leerse –en lo que aquí interesa– la siguiente leyenda: “[...] *Esta obra fue realizada con recursos públicos [...]*”.
9. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del documento identificado como “ESTADO DE CUENTA” correspondiente a la estimación 10A5<sup>72</sup>, elaborado en fecha doce de marzo de dos mil dieciocho; documental

<sup>68</sup> Documental ubicada a foja 000775 (setecientos setenta y cinco) del expediente de investigación.

<sup>69</sup> Ubicada de foja 000776 (setecientos setenta y seis) a foja 000783 (setecientos ochenta y tres).

<sup>70</sup> Visible a foja 001014 (un mil catorce) del expediente de investigación.

<sup>71</sup> Documental ubicada a foja 001018 (un mil dieciocho) del expediente de investigación.

<sup>72</sup> Documental ubicada a foja 001019 (un mil diecinueve) del expediente de investigación.

en la que obra estampada la siguiente leyenda, que en lo que aquí interesa refiere: “[...] *Esta obra fue realizada con recursos públicos* [...]”.

**10. Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del catálogo de conceptos de la estimación 10A5<sup>73</sup>, elaborado en fecha doce de marzo de dos mil dieciocho; probanza en la que obra estampada la siguiente leyenda, que en lo que aquí interesa refiere: “[...] *Esta obra fue realizada con recursos públicos* [...]”.

No obstante, para el análisis de este elemento de tipicidad, no se exige que se determine la naturaleza de los recursos financieros, pues para el caso de la materia de responsabilidades administrativas, solamente es necesario, identificar de qué tipo de recursos se trata, es decir, si son financieros, materiales o humanos.

En conclusión, este **tercer elemento** de tipicidad, inherente al tipo de la falta administrativa de desvío de recursos en términos del artículo 54 de la Ley General, se encuentra plenamente **acreditado**.

**VII.1.4. Cuarto elemento. Que tales conductas sean sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.** Para tener por acreditado el presente elemento de la falta administrativa, es necesario analizar el marco jurídico de actuación al que debieron sujetarse los Presuntos Responsables 1 y 2, durante el desempeño de sus cargos, considerando que las conductas desplegadas esencialmente consisten en haber autorizado las estimaciones que contenían conceptos de obra pagados y no ejecutados.

**VII.1.4.1. Presunto Responsable 1.** En su caso, se desempeñaba como Titular de la Dirección General de Construcción y Mantenimiento de la entonces Secretaría de Obras Públicas, a quien entre otras cosas, le correspondía construir y/o remodelar los edificios destinados a un uso público propiedad del Gobierno del Estado (o incluso arrendados), o bien, dirigir la ejecución y vigilar la construcción de dichos edificios destinados a un servicio público o al uso común, propiedad o a cargo de Gobierno del Estado; teniendo en consecuencia, la responsabilidad de autorizar los volúmenes de los catálogos de conceptos y las estimaciones. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y XI del artículo 17 del Reglamento Interior de

---

<sup>73</sup> Ubicada de foja 001020 (un mil veinte) a foja 001022 (un mil veintidós) del expediente de investigación.



la entonces Secretaría de Obras Públicas<sup>74</sup>, y, de dos de las diversas funciones contenidas en el apartado 2112200 del Manual General de Organización de la Secretaría de Obras Públicas<sup>75</sup>, que señalan:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**

**CAPÍTULO VI  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO**

**Artículo 17.**

Corresponde a la Dirección General de Construcción y Mantenimiento:

- I. **Construir, conservar, remodelar y demoler los edificios destinados a un uso público propiedad del Gobierno del Estado** o arrendados, así como aquellos que se realicen en coordinación con el Gobierno Federal y los Municipios;

[...]

- XI. **Autorizar los volúmenes de los catálogos de conceptos de los presupuestos, estimaciones y finiquitos en la ejecución de las obras que realiza;**

[...]

**-Énfasis Añadido**

**MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**

**2112200 DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO**

[...]

**FUNCIONES:**

[...]

- **Dirigir la ejecución y vigilar que se realicen con apego a la norma, los estudios, proyectos, construcción, conservación, mantenimiento, reparación, ampliación, remodelación y demolición de los edificios destinados a un servicio público o al uso común, propiedad ó a cargo del Gobierno del Estado.**

[...]

<sup>74</sup> Ordenamiento vigente al momento de la ejecución de la obra; publicado el día catorce de agosto de dos mil diez en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

<sup>75</sup> De igual forma, vigente al momento de la ejecución de la obra; publicado el día veinte de agosto de dos mil once en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

- **Autorizar las estimaciones que se generen de los estudios, proyectos y las obras bajo la modalidad de contrato a cargo de esta Dirección General.**

[...]

**-Énfasis Añadido**

**VII.1.4.2. Presunto Responsable 2.** En su caso, se desempeñaba como Jefe del Departamento de Supervisión de Obra, cargo que atendiendo a lo dispuesto por la fracción I del numeral 18, así como el artículo 19 del invocado Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, se encontraba adscrito a la Dirección General de Construcción y Mantenimiento y sus atribuciones, contenidas en el Manual General de Organización<sup>76</sup>, siendo las siguientes:

#### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**

##### **CAPÍTULO VI DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO**

###### **Artículo 18.**

**Para el desempeño de estas atribuciones, de la Dirección General de Construcción y Mantenimiento, dependerán los siguientes departamentos y una Dirección de Área:**

###### **I. Departamento de Supervisión de Obras**

[...]

###### **Artículo 19.**

**Las funciones de los Departamentos de Supervisión de Obras [...] estarán contenidas en el Manual General de Organización de la Secretaría y las demás que expresamente les encomiende el [...] Director General de Construcción y Mantenimiento.**

**-Énfasis Añadido**

#### **MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**

##### **2112201 DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE OBRAS**

<sup>76</sup> De igual forma, vigente al momento de la ejecución de la obra; publicado el día veinte de agosto de dos mil once en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

[...]

**FUNCIONES:**

- **Coordinar la Supervisión de las obras vigilando que se ejecuten conforme a las normas, especificaciones técnicas, proyectos, programas aprobados y, en su caso, de acuerdo a lo estipulado en los contratos de obra.**

[...]

- **Revisar y autorizar las estimaciones de las obras asignadas a su área y turnarlas a la Dirección General para su validación y trámite de pago correspondiente.**

[...]

**-Énfasis Añadido**

Establecido lo anterior, se tiene que las obligaciones legales de cada uno de los Presuntos Responsables 1 y 2, se encuentran directamente vinculadas con las siguientes disposiciones que regulan la materia de contrataciones, obras públicas y servicios relacionadas con las mismas, realizadas por las entidades federativas con cargo –total o parcial- a recursos federales<sup>77</sup>; como lo son la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en el párrafo primero y segundo del artículo 54, sostiene:

**LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LA EJECUCIÓN**

**Artículo 54. Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la dependencia o entidad en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.**

**Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido**

<sup>77</sup> Vid. Artículo 1 fracción VI de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

*autorizadas por la residencia de obra de que se trate y que el contratista haya presentado la factura correspondiente.*

[...]

**-Énfasis Añadido**

Asimismo, guarda relación con lo vertido en párrafos precedentes, lo dispuesto dentro de la fracción XIV del artículo 2, y los diversos numerales 127 –párrafo primero- y 131 del Reglamento de la invocada Ley de Obras Públicas; mismos que se transcriben a continuación:

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 2.-** *Para los efectos de este Reglamento se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley. Asimismo, se entenderá por:*

[...]

**XIV. Estimación:** *la valuación de los trabajos ejecutados en un periodo determinado presentada para autorización de pago, en la cual se aplican los precios, valores o porcentajes establecidos en el contrato en atención a la naturaleza y características del mismo, considerando, en su caso, la amortización de los anticipos, los ajustes de costos, las retenciones económicas, las penas convencionales y las deducciones; así como, la valuación de los conceptos que permitan determinar el monto de los gastos no recuperables;*

[...]

### **CAPÍTULO CUARTO DE LA EJECUCIÓN SECCIÓN III DE LA FORMA DE PAGO**

**Artículo 127.-** *Las cantidades de trabajos presentadas en las estimaciones deberán corresponder a la secuencia y tiempo previsto en el programa de ejecución convenido, así como a los estándares de desempeño que, en su caso, se establezcan en la convocatoria a la licitación pública y en el contrato.*

[...]

**Artículo 131.-** *El pago de las estimaciones no se considerará como la aceptación plena de los trabajos, ya que la dependencia o entidad tendrá el derecho de reclamar por los trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso, del pago en exceso que se haya efectuado.*

**-Énfasis Añadido**

Por último, es oportuno añadir que el primer párrafo de la cláusula “QUINTA” del contrato *DGCM-IO-918004999-E37-2017* materia de la obra verificada; sostiene, en referencia al pago de estimaciones, lo siguiente:

**CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y  
TIEMPO DETERMINADO CONFORME A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS  
Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**

**CONTRATO NÚMERO: DGCM-IO-918004999-E37-2017**

**CLÁUSULAS**

[...]

**QUINTA.- FORMA Y LUGAR DE PAGO.- LAS PARTES CONVIENEN QUE EL PAGO DE LA OBRA OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE REALICE MEDIANTE PAGOS A CUENTA DEL VOLUMEN Y PRECIO UNITARIO CONVENIDO, MISMO QUE ESTARÁ SUJETO AL AVANCE DE LA OBRA Y HARÁN LAS VECES DE PAGO TOTAL O PARCIAL, SEGÚN SEA EL CASO.**

**-Énfasis Añadido**

Así, de las disposiciones previamente citadas y como quedó establecido en párrafos precedentes, el Presunto Responsable 1, al ser el Titular de la Dirección General de Construcción y Mantenimiento –de la multicitada Secretaría de Obras Públicas-, tenía a su mando el Departamento de Supervisión de Obras a cargo del Presunto Responsable 2, y derivado de esa condición de subordinación, ambos tenían la obligación de vigilar que la obra se ejecutara conforme a lo estipulado en el contrato de obra y la normatividad aplicable. Consecuencia de ello, eran también los responsables de la autorización de las estimaciones generadas, producto de la ejecución de la obra verificada y materia del presente procedimiento; entendiéndose –en síntesis- por estimaciones, a aquella valuación de los trabajos ejecutados presentada por el contratista para su posterior pago.

En ese orden de ideas y de la lectura a las diversas disposiciones normativas transcritas dentro del presente apartado, se puede advertir que para que sea procedente la autorización de las estimaciones, y, en consecuencia, el pago correspondiente al contratista; estas tienen que estar respaldadas con la evidencia de que los trabajos fueron debidamente ejecutados, es decir, conforme a lo pactado en los contratos de obra pública.

Situación que para el presente caso no aconteció, ya que si bien, la residencia de obra –dependiente del Departamento de Supervisión de Obra- sería la unidad encargada, operativamente, de la supervisión de la misma; se advirtió del análisis<sup>78</sup> a las documentales presentadas por la Autoridad Investigadora y el Presunto Responsable 3, que este último, en su carácter de supervisor de obra, no intervino dentro del procedimiento de autorización de las estimaciones 9C5 y 10A5 que contenían los conceptos observados.

Siendo efectuada su autorización, en primer término, por su superior jerárquico, el Presunto Responsable 2 –Jefe del Departamento de Supervisión-, y turnadas con posterioridad al Presunto Responsable 1 –Titular de la Dirección General de Construcción y Mantenimiento-, quien a su vez las autorizó-validó; esto, sin verificar o contar con la evidencia documental de la ejecución de los conceptos pagados.

En conclusión y del análisis a la normatividad anterior, es posible advertir que las conductas desplegadas por los Presuntos Responsables 1 y 2, no fueron apegadas a dichas disposiciones legales, toda vez que del análisis al caudal probatorio ofrecido por las partes, no se advirtió que los conceptos de obra autorizados por ellos, hayan sido ejecutados; de lo que puede determinarse que, **se encuentra plenamente acreditado este cuarto elemento** de la falta administrativa, consistente en que, las conductas desplegadas por los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, fueron ejecutadas en contraposición a las normas aplicables.

En este apartado resulta oportuno establecer que, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone en las fracciones I y II del artículo 7, lo siguiente:

**Artículo 7.** Los **Servidores Públicos** observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

**I.** Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben

<sup>78</sup> Plasmado en el apartado VII.1.2.3. de la presente resolución.



*conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

*II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;*

De los dispositivos anteriores, se desprende que los servidores públicos deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, entre otros, los principios de disciplina, legalidad, honradez, que se definen, en el diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española, de la siguiente manera:

1. **Disciplina**<sup>79</sup>. *f. Doctrina, instrucción de una persona, especialmente en lo moral. Especialmente en la milicia y en los estados eclesiásticos secular y regular, observancia de las leyes y ordenamientos de la profesión o instituto.*
2. **Legalidad**<sup>80</sup>. *m. Der. principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho.*
3. **Honradez**<sup>81</sup>. *f. Rectitud de ánimo, integridad en el obrar.*

En este sentido, los Presuntos Responsables 1 y 2, tenían la obligación de conducirse en apego a las leyes y ordenamientos inherentes a su cargo o empleo, de actuar con disciplina particularmente en lo moral, actuando con rectitud e integridad a sabiendas que eran responsables –en el ámbito de sus atribuciones- de supervisar la ejecución de la obra verificada en la auditoría materia del presente procedimiento, y derivado de ello, autorizar las diversas estimaciones; obligación que no cumplieron cabalmente, por lo que, dicha autorización, sin la evidencia de ejecución de los conceptos cobrados por la empresa contratista –conforme a las disposiciones legales aplicables y el contrato de obra mismo-, originaron que su conducta resultara en la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos.

En conclusión, del análisis a las disposiciones normativas aplicables, queda **plenamente acreditado** el **cuarto elemento** de la falta administrativa, consistente en que, los Presuntos Responsables 1 y 2, hayan autorizado las

<sup>79</sup> Consultado en: <https://dle.rae.es/disciplina>

<sup>80</sup> Consultado en: <https://dle.rae.es/principio#EMEMCQO>

<sup>81</sup> Consultado en: <https://dle.rae.es/honradez?m=form>

estimaciones 9C5 y 10A5 –que contenían los conceptos de obra pagados y observados como no ejecutados-, en contraposición a las normas aplicables.

**VII.2. Manifestaciones de defensa y pruebas aportadas por los Presuntos Responsables 1 y 2.** Cabe destacar que, los Presuntos Responsables 1 y 2, al momento de comparecer al desahogo de sus audiencias iniciales, presentaron por escrito, diversas manifestaciones para su defensa y aportaron pruebas, con las que pretenden acreditar, esencialmente, que la imputación de la Autoridad Investigadora no es procedente, de dichos escritos, se desprende lo siguiente:

**VII.2.1. Presunto Responsable 1.** En su escrito de defensa, estableció un apartado que identificó como: “*VIOLACIONES FUNDAMENTALES AL INTEGRAR LA INVESTIGACIÓN SCG/DGJ/AI-A/INV-033/2021 Y AL SUBSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO.*”, en el que dentro del punto “**1. FALTA DE COMPETENCIA**” y que guarda estrecha relación al diverso punto *TERCERO* también de su escrito de defensa, sostiene –esencialmente- que el oficio número SCG/DGCAG/686/2018<sup>82</sup>, por el que la Secretaría de la Contraloría General se dice ser competente para llevar a cabo la auditoría materia del presente procedimiento; resulta afectado de nulidad y afecta la nulidad de los actos subsecuentes, toda vez que según refiere dicho presunto, la aludida dependencia carece de competencia para auditar fondos de carácter federal.

Establecido el argumento vertido por el Presunto Responsable 1, cabe señalar que **no le asiste la razón**, toda vez que contrario a lo que señala y de la lectura del oficio referido, la dependencia –en primer término, fiscalizadora- refiere el fundamento de su actuar, destacando el contenido de la fracción XXVIII del artículo 37 de la entonces vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, invocada y, que a la letra refiere:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT**

**TITULO SEGUNDO**

---

<sup>82</sup> Visible a foja 000022 (veintidós) del expediente de investigación.

## **CAPÍTULO I** **De las Dependencias**

**Artículo 37.** A la Secretaría de la Contraloría General le corresponden las siguientes atribuciones:

[...]

**XXVIII. Practicar, por sí o a solicitud de la Secretaría de Administración y Finanzas revisiones, auditorías, y evaluaciones a las dependencias y entidades, con el objeto de promover la eficiencia de sus operaciones, comprobar la obtención de ingresos y la aplicación del gasto, subsidios, aportaciones y transferencias y verificar de acuerdo con su competencia el cumplimiento de los objetivos y metas convenidos en sus programas normales y concertados, así como para revisar y evaluar periódicamente el avance físico-financiero de los programas de inversión y obra pública que se realicen con recursos estatales o de participación social, así como con recursos convenidos con la Federación;**

**-Énfasis Añadido**

En relación con lo anterior y del contenido del multicitado oficio SCG/DGCAG/686/2018, es de resaltarse también, que la dependencia fiscalizadora funda su proceder invocando el contenido del Acuerdo de Coordinación para el “Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción”, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y el entonces Titular de la Secretaría de la Función Pública, en el mes de mayo de dos mil ocho; siendo en ese sentido, conducente traer a colación lo referido dentro del primer párrafo de la cláusula “PRIMERA”, así como la fracciones I y V de la diversa cláusula “QUINTA” de dicho Acuerdo de Coordinación, que –en lo que aquí interesan- se transcriben a continuación:

### **ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA EL “FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA, Y COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN”**

#### **CLAUSULAS**

#### **CAPÍTULO I** **DEL OBJETO DEL ACUERDO**

**PRIMERA.- “LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA” Y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, CONVIENEN QUE EL OBJETO DE ESTE**

**ACUERDO ES ESTABLECER ACCIONES CONJUNTAS PARA FORTALECER EL SISTEMA DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ASI COMO, PARA INSPECCIONAR, CONTROLAR Y VIGILAR EL EJERCICIO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES OTORGADOS A “EL GOBIERNO DEL ESTADO” [...] Y PARA COLABORAR EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN, CON EL PROPÓSITO DE LOGRAR UN EJERCICIO EFICIENTE, OPORTUNO, Y HONESTO DE LOS RECURSOS FEDERALES QUE RECIBE “EL GOBIERNO DEL ESTADO” PARA SER APLICADOS EN [...] OBRAS [...] PREVIAMENTE DETERMINADOS, ASÍ COMO LOGRAR MAYOR TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN PÚBLICA Y ACCIONES MÁS EFECTIVAS EN LA PREVENCIÓN Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

[...]

**QUINTA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, Y SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA “SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, SE COMPROMETE A:**

**I. PARTICIPAR POR SI, O CONJUNTAMENTE CON LA “SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, EN LA AUDITORÍA, VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE [...] OBRAS Y SERVICIOS EJECUTADOS POR “EL GOBIERNO DEL ESTADO” CON RECURSOS FEDERALES [...].**

[...]

**V. ELABORAR, EN LOS CASOS EN QUE SE DETECTEN HECHOS IRREGULARES EN EL EJERCICIO Y APLICACIÓN DE RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA CLÁUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO, LOS INFORMES DE AUDITORÍA [...].**

Coligiéndose de la normativa transcrita en primer término que, no obstante, el Presunto Responsable 1 señala la incompetencia de la entonces Secretaría de la Contraloría General para auditar recursos federales, invocando lo dispuesto por las fracciones XII y XIII del artículo 17 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que a resumidas cuentas señalan la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar los recursos públicos federales otorgados –por la Federación- a las Entidades Federativas, así como investigar –en el ámbito de su competencia- los actos u omisiones que impliquen la comisión de faltas administrativas en los términos de dicha Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas; resulta esto erróneo al caso concreto, toda vez que parte de una interpretación literal y restrictiva de dichas porciones normativas, ya que por el contrario y en armonía con estas, es pertinente señalar el contenido del párrafo segundo de la cláusula “PRIMERA” del citado Convenio de Colaboración, que prevé la



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

siguiente restricción –para las Entidades Federativas- a la fiscalización de los recursos federales transferidos:

**PRIMERA.- [...]**

**LOS RECURSOS FEDERALES QUE “EL GOBIERNO DEL ESTADO” RECIBA A TRAVÉS DEL RAMO GENERAL 33 “APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS” DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO, LAS APORTACIONES PARA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD, PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO SON OBJETO DE LAS ACCIONES CONJUNTAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE INSTRUMENTO.**

Precisando que, los recursos pertenecientes a los diversos fondos que integran al Ramo General 33, cuya fiscalización –como se ha podido advertirse encuentra reservada para la Federación; se hallan visibles dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017<sup>83</sup>, siendo los siguientes:

33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios
FAETA Educación de Adultos
FAETA Educación Tecnológica
FAM Asistencia Social
FAM Infraestructura Educativa Básica
FAM Infraestructura Educativa Media Superior y Superior
FASSA
FONE Fondo de Compensación
FONE Gasto de Operación
FONE Otros de Gasto Corriente
FONE Servicios Personales

Así, tomando en cuenta que el “Fondo para la Accesibilidad en el Transporte Público para las Personas con Discapacidad” auditado, corresponde, según lo referido al cuerpo del documento “PLANEACIÓN DE LA AUDITORÍA FINANCIERA”<sup>84</sup>, al Ramo General 23 denominado “PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS”; puede concluirse, que no se encuentra reservado para su fiscalización –únicamente- a la Federación y, en consecuencia, resulta apegada a legalidad y competente, su fiscalización por la dependencia auditora.

<sup>83</sup> Consultado en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5463184&fecha=30/11/2016#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5463184&fecha=30/11/2016#gsc.tab=0)

<sup>84</sup> Visible a fojas 000025 (veinticinco) y 000026 (veintiséis) del expediente de investigación.

Siguiendo esa línea, resulta de igual manera la Secretaría de la Contraloría General –a través de la Autoridad Investigadora-, competente para conocer e investigar de las presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos estatales, detectadas en primer término, como observaciones provenientes de la revisión y fiscalización de los recursos federales transferidos; para el caso concreto, dentro de la auditoría \*\*\*\*\* , materia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve.

Lo anterior, claramente establecido por la Autoridad Investigadora dentro del apartado “III. COMPETENCIA” del IPRA identificado con el número SCG/DGJ/AI-A/I.P.R.A.-018/2021, al invocar en este, los diversos artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Federal; el artículo 122 de la Constitución local; y de manera específica, el contenido de la fracción XXVI del invocado numeral 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, que en lo que interesa ordena –esta última fracción-:

**LEY ORGÁNCA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT**

**Artículo 37.** *A la Secretaría de la Contraloría General le corresponden las siguientes atribuciones:*

[...]

**XXVI.** *Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas [...].*

No trascendiendo al fondo del asunto –como pretende hacer valer el Presunto Responsable 1 dentro del argumento de defensa en estudio-, la obligación de la Autoridad Investigadora de establecer el fundamento de la actuación de la Autoridad Fiscalizadora, distinta a ella; esto, pues ya ha quedado establecido en el expediente de auditoría, que ha pasado con motivo de la remisión del asunto –mediante los diversos memorándums MEMO/DGCAG/DAOP/686/2019<sup>85</sup> y SCG/DGJ/0034/2021<sup>86</sup>- a formar parte del expediente de investigación, y, la Autoridad Investigadora hizo alusión a

<sup>85</sup> Visible a foja 000002 (dos) del expediente de investigación SCG/DGJ/AI-A/INV-033/2021.

<sup>86</sup> Ubicado a foja 000001 (uno) del multicitado expediente de investigación.



esto dentro del apartado “IV. HECHOS” del IPRA, donde realizó la narración lógica y cronológica de los hechos, destinando el punto número 1. A todo lo concerniente al proceso de auditoría.

Sin que sea óbice lo señalado con antelación, y, para finalizar la atención de lo vertido en el punto en estudio; conviene determinar que el mismo resulta inoperante, toda vez que no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre recursos de carácter federal o estatal, ya que la Ley General, es un marco de actuación para las autoridades en general y no prevé una determinación específica que distinga ámbitos de competencia a partir del ejercicio de recursos públicos o de su naturaleza u origen.

Incluso, es conveniente establecer que, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, lo que implica que no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines.

Por lo que, donde la norma no distingue, esta Sala Unitaria no tiene facultad ni atribución para hacer distinción o diferencia alguna.

Por cuanto hace a lo señalado por el Presunto Responsable 1, dentro del punto identificado como “2. **FALTAS AL PROCEDIMIENTO**” de su escrito de defensa –que guarda estrecha relación con lo vertido en el diverso punto “CUARTO” del referido escrito-, en que esencialmente sostiene dos agravios que, en su perjuicio, comete la Autoridad Investigadora, a saber:

El primero, concerniente a que –la mencionada Autoridad- no integró debidamente el expediente de investigación, pues no introdujo a la indagatoria, la actuación que sobre los hechos irregulares tuvieron los ciudadanos \*\*\*\*\* –entonces Secretario de Obras Públicas- y \*\*\*\*\*–quien ocupaba la Titularidad de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano de la multicitada dependencia-, al ordenar el pago tildado como “improcedente”, ni tampoco incluyó –en la investigación- a la empresa contratista en su calidad de receptora del recurso pagado; ello, a efecto de que comparecieran, en relación estrecha a su intervención directa en el proceso de pago y el mismo plano situacional del referido Presunto

Responsable, y se pronunciaron al respecto de la observación detectada e imputada a su persona.

El segundo agravio, refiere –en síntesis- que, el debido proceso fue violado ya que no fue llamado al trámite, desarrollo y conclusión de la etapa de investigación realizada por la Autoridad Investigadora de la entonces Secretaría de la Contraloría General; vulnerando en específico, su derecho a una defensa adecuada, desde la etapa de investigación.

Así y respecto al primer agravio señalado dentro del punto en estudio, es conducente señalar que el hecho de no llamar –en la carpeta de investigación-, a los referidos ciudadanos que ostentaron los cargos de Secretario de Obras Públicas y al Titular de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano de la referida dependencia; obedece –y tomando en consideración lo esbozado al cuerpo del apartado **VII.1.2.1.** de la presente resolución-, a que si bien, como señala el Presunto Responsable 1, en el proceso de autorización y pago de las estimaciones intervienen diversos actores, lo cierto es que la Unidad Administrativa que tuvo a su cargo, era –como quedó acreditado en el referido apartado- la encargada de accionar dicho proceso, al ser la responsable –a través del Departamento de Supervisión de obras- de la supervisión de la ejecución de la obra auditada.

En ese sentido, de la atribución conferida por la fracción XX del numeral 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, a la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano; puede advertirse que esta intervino en el citado proceso, únicamente a manera de coordinación, con el objeto de realizar o gestionar el trámite administrativo de pago, cuya autorización resultó ajena a esta, por no estar dentro de su ámbito de operación, situación que sin duda se replica con quien ocupara el cargo de Titular de la Secretaría.

Bajo esa tesitura, debe interpretarse la intervención de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano, como una gestión administrativa para la realización del pago al contratista, supeditada a la autorización que, como se expuso anteriormente, se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa responsable de la dirección y supervisión de la ejecución de la obra, y que,



sin dicha autorización, el trámite de pago y por ende la erogación del recurso, no se llevaría a cabo.

Aunado a lo anterior y en referencia a que la empresa contratista no fue llamada dentro de la carpeta de investigación; no se aprecia cómo de esa manera, se vulneran en perjuicio del Presunto Responsable 1, los principios de legalidad, equidad y seguridad jurídica. Esto, ya que, de la imputación formulada en su contra dentro del IPRA SCG/DGJ/AI-A/I.P.R.A.-018/2021; se advierte por parte de la Autoridad Investigadora, la elaboración de un estudio exhaustivo a diversas documentales ofrecidas en vía de prueba que permite, más allá de toda duda razonable, determinar su participación en los hechos tildados como irregulares, y, por el contrario, del estudio al argumento vertido, se advierte que no es tendente a desvirtuar la imputación efectuada, situación que no le exime de la responsabilidad acreditada en la comisión de la falta administrativa imputada.

Robusteciendo lo vertido en el párrafo precedente, es conducente precisar que el citado presunto pierde de vista que, el artículo 83 de la Ley General señala, entre otras cosas, que el fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de faltas de particulares, se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público; situación que acontece en el asunto que nos ocupa, pero, de ninguna manera vulnera su esfera jurídica.

Ahora bien, respecto al segundo agravio que a resumidas cuentas refiere, que fue violado –en su perjuicio- el derecho al debido proceso, al no haber sido llamado al trámite, desarrollo y conclusión de la etapa de investigación realizada por la Autoridad Investigadora de la entonces Secretaría de la Contraloría General; resulta conducente acotar al efecto, que esto no le irroga perjuicio alguno, toda vez que en primer término, al finalizar la etapa de investigación y de conformidad a lo enunciado dentro del numeral 100 de la Ley General que rige la materia, los hechos y la información recabada producto de las diligencias practicadas, se encuentran sujetas a un análisis, y, con base en ello, podría -de ser el caso- determinarse que no se cuenta con elementos suficientes para determinar la existencia de la falta administrativa, y en consecuencia, la no responsabilidad del presunto infractor, debiendo

emitir –la Autoridad Investigadora- el acuerdo de conclusión y archivo de la carpeta de investigación, amén que de declarar lo contrario y emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente, este se encuentra sujeto también, a un diverso análisis a efectuarse por la Autoridad Substanciadora, del que puede concluir, la no admisión del mismo.

En concordancia con lo anterior, resulta oportuno señalar que el Presunto Responsable 1 pierde de vista que, en atención a lo señalado por el diverso artículo 112 de la invocada Ley General, el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa da inicio, una vez que la Autoridad Substanciadora admite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En ese orden de ideas, y analizadas que fueron las constancias, tanto del expediente remitido a esta Sala Unitaria por la Dirección Substanciadora de la Secretaría de la Contraloría General, como el que se resuelve; se advierte que al citado Presunto, le fueron respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, al tenor de lo siguiente:

**a) Notificación del Inicio del Procedimiento y sus consecuencias:** se emplazó al presunto responsable 1, mediante la “*CÉDULA DE NOTIFICACIÓN*”<sup>87</sup> de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno; así como en el Acta de Audiencia Inicial<sup>88</sup>.

**b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sostiene la defensa:**

Tuvo lugar dentro del desahogo de la Audiencia Inicial, celebrada de conformidad con la fracción V del artículo 208 de la Ley General, y como quedó asentado en el acta de referencia; momento procesal donde el aludido Presunto Responsable, presentó su escrito de defensa, y acompañó las pruebas que estimó conducentes. Consecuencia de esto, el acuerdo de admisión y desahogo de pruebas<sup>89</sup> dictado por esta Sala Unitaria, el día tres de marzo del año en curso.

**c) La oportunidad de alegar:**

En el caso, se vio satisfecho mediante la expedición del referido acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, en el que –entre otras

<sup>87</sup> Visible a foja 78 (setenta y ocho) del expediente de origen SCG/DGJ/AS/EXP-034/2021.

<sup>88</sup> Visible de foja 93 (noventa y tres) a foja 95 (noventa y cinco) del referido expediente de origen.

<sup>89</sup> Visible de foja 40 (cuarenta) a foja 81 (ochenta y uno) del expediente SUE/PRA/078/2021, que se resuelve.



cosas- se ordenó la apertura del periodo de alegatos correspondiente; mandando en consecuencia, dar vista a las partes por el término de cinco días hábiles comunes para las partes, a efecto de que, de así estimarlo, hicieran valer sus alegatos. Siendo pertinente señalar que, el Presunto Responsable 1, no estimó conducente presentar escrito de alegatos, feneciendo el término otorgado y cerrándose en consecuencia, el periodo de instrucción<sup>90</sup>.

**d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.**

La cual se ve materializada en la presente Sentencia que, al efecto, esta Sala Unitaria Especializada emitirá.

Así pues y en consideración a lo vertido en líneas precedentes, se concluye, respecto al agravio en estudio, que al Presunto Responsable 1, **no le asiste la razón.**

Por último, respecto al argumento de defensa estructurado por el Presunto Responsable 1, dentro del apartado identificado como **“3. FALTAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA e INDEBIDA ADECUACIÓN DEL HECHO A LA NORMA)”**, que guarda relación con el diverso punto **“QUINTO”**, también de su escrito de defensa; y que, en síntesis, versa sobre violaciones al principio de legalidad, particularizado de la siguiente manera:

En primer término, sostiene que la Contraloría Estatal, no está facultada ni es competente para auditar fondos federales y, en vía de consecuencia, tampoco lo es para promover, tramitar y substanciar, actos irregulares en que los servidores públicos hayan supuestamente incurrido, y que, deriven en afectaciones a la hacienda pública federal.

En segundo término, alega que, en referencia a la tramitación y substanciación del procedimiento, particularmente de la emisión de la investigación, la Autoridad Investigadora transita en la ilegalidad en su perjuicio, ya que la conducta que le fue achacada y tildada de irregular, no la adapta a la norma en la que sustenta la antijuricidad del hecho; originando

---

<sup>90</sup> Como consta en el acuerdo dictado en fecha veinte de abril de dos mil veintidós, visible a foja 113 (ciento trece) del presente expediente.

esto, una deficiente motivación y fundamentación a partir de un encuadre deficiente.

Establecido los argumentos anteriores, es conducente señalar respecto al primero de ellos, y toda vez que versa en el mismo sentido que el formulado en el diverso punto identificado como “1. *FALTA DE COMPETENCIA*”; que el mismo ya fue abordado y desestimado, al considerar que la entonces Secretaría de la Contraloría General, era competente para auditar, y en consecuencia, para conocer e investigar de las presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos estatales, detectadas en primer término, como observaciones provenientes de la revisión y fiscalización de los recursos federales transferidos.

Respecto al segundo de los argumentos, vertido en relación a este punto “3. [...]”; esta Sala Unitaria establece que **no le asiste la razón**, por los argumentos vertidos en el Considerando **VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN**, apartado VII.1., VII.1.1., VII.1.2., VII.1.3 y VII.1.4., en los que se acreditan plenamente todos los elementos de la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, precisamente a partir del análisis de cúmulo probatorio aportado por la Autoridad Investigadora, relacionado con los hechos imputados que se exponen en el IPRA. En el mismo sentido se considera que **no le asiste la razón**, en cuanto a su argumento, por el que pretende advertir que no se encuentran acreditados los elementos de la falta administrativa, atendiendo al principio de tipicidad, que también aplica al derecho administrativo sancionador.

**VII.2.2. Presunto Responsable 2.** Estableció en su escrito de defensa, un apartado que identificó como: “*VIOLACIONES FUNDAMENTALES AL INTEGRAR LA INVESTIGACIÓN SCG/DGJ/AI-A/INV-033/2021 Y AL SUBSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO.*”, en el que dentro del punto “1. *FALTA DE COMPETENCIA*” y que guarda estrecha relación al diverso punto *TERCERO* también de su escrito de defensa, sostiene –esencialmente- que el oficio número SCG/DGCAG/686/2018<sup>91</sup>, por el que la Secretaría de la Contraloría General se dice ser competente para llevar a cabo la auditoría

---

<sup>91</sup> Visible a foja 000022 (veintidós) del expediente de investigación.



materia del presente procedimiento; resulta afectado de nulidad y afecta la nulidad de los actos subsecuentes, toda vez que según refiere dicho presunto, la aludida dependencia carece de competencia para auditar fondos de carácter federal.

Establecido el argumento vertido por el Presunto Responsable 2, cabe señalar que **no le asiste la razón**, toda vez que contrario a lo que señala y de la lectura del oficio referido, la dependencia –en primer término, fiscalizadora– refiere el fundamento de su actuar, destacando el contenido de la fracción XXVIII del artículo 37 de la entonces vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, invocada y, que a la letra refiere:

**LEY ORGÁNCA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT**

**TITULO SEGUNDO**

**CAPÍTULO I**  
**De las Dependencias**

**Artículo 37.** *A la Secretaría de la Contraloría General le corresponden las siguientes atribuciones:*

[...]

**XXVIII. Practicar, por sí o a solicitud de la Secretaría de Administración y Finanzas revisiones, auditorías, y evaluaciones a las dependencias y entidades, con el objeto de promover la eficiencia de sus operaciones, comprobar la obtención de ingresos y la aplicación del gasto, subsidios, aportaciones y transferencias y verificar de acuerdo con su competencia el cumplimiento de los objetivos y metas convenidos en sus programas normales y concertados, así como para revisar y evaluar periódicamente el avance físico-financiero de los programas de inversión y obra pública que se realicen con recursos estatales o de participación social, así como con recursos convenidos con la Federación;**

**-Énfasis Añadido**

En relación con lo anterior y del contenido del multicitado oficio SCG/DGCAG/686/2018, es de resaltarse también, que la dependencia fiscalizadora funda su proceder invocando el contenido del Acuerdo de Coordinación para el “Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia

y *Combate a la Corrupción*”, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y el entonces Titular de la Secretaría de la Función Pública, en el mes de mayo de dos mil ocho; siendo en ese sentido, conducente traer a colación lo referido dentro del primer párrafo de la cláusula “*PRIMERA*”, así como la fracciones I y V de la diversa cláusula “*QUINTA*” de dicho Acuerdo de Coordinación, que –en lo que aquí interesan- se transcriben a continuación:

**ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA EL “FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA, Y COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN”**

**CLAUSULAS**

**CAPÍTULO I  
DEL OBJETO DEL ACUERDO**

**PRIMERA.-** “LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA” Y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, **CONVIENEN QUE EL OBJETO DE ESTE ACUERDO ES ESTABLECER ACCIONES CONJUNTAS PARA FORTALECER EL SISTEMA DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO, PARA INSPECCIONAR, CONTROLAR Y VIGILAR EL EJERCICIO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES OTORGADOS A “EL GOBIERNO DEL ESTADO” [...] Y PARA COLABORAR EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN, CON EL PROPÓSITO DE LOGRAR UN EJERCICIO EFICIENTE, OPORTUNO, Y HONESTO DE LOS RECURSOS FEDERALES QUE RECIBE “EL GOBIERNO DEL ESTADO” PARA SER APLICADOS EN [...] OBRAS [...] PREVIAMENTE DETERMINADOS, ASÍ COMO LOGRAR MAYOR TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN PÚBLICA Y ACCIONES MÁS EFECTIVAS EN LA PREVENCIÓN Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

[...]

**QUINTA.-** “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, **POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, Y SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA “SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, SE COMPROMETE A:**

**II. PARTICIPAR POR SI, O CONJUNTAMENTE CON LA “SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, EN LA AUDITORÍA, VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE [...] OBRAS Y SERVICIOS EJECUTADOS POR “EL GOBIERNO DEL ESTADO” CON RECURSOS FEDERALES [...].**

[...]

**VI. ELABORAR, EN LOS CASOS EN QUE SE DETECTEN HECHOS IRREGULARES EN EL EJERCICIO Y APLICACIÓN DE RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA CLÁUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO, LOS INFORMES DE AUDITORÍA [...].**



Coligiéndose de la normativa transcrita en primer término que, no obstante, el Presunto Responsable 2 señala la incompetencia de la entonces Secretaría de la Contraloría General para auditar recursos federales, invocando lo dispuesto por las fracciones XII y XIII del artículo 17 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que a resumidas cuentas señalan la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar los recursos públicos federales otorgados –por la Federación- a las Entidades Federativas, así como investigar –en el ámbito de su competencia- los actos u omisiones que impliquen la comisión de faltas administrativas en los términos de dicha Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas; resulta esto erróneo para el caso concreto, toda vez que parte de una interpretación literal y restrictiva de dichas porciones normativas, ya que por el contrario y en armonía con estas, es pertinente señalar el contenido del párrafo segundo de la cláusula “PRIMERA” del citado Convenio de Colaboración, que prevé la siguiente restricción –para las Entidades Federativas- a la fiscalización de los recursos federales transferidos:

**PRIMERA.- [...]**

**LOS RECURSOS FEDERALES QUE “EL GOBIERNO DEL ESTADO” RECIBA A TRAVÉS DEL RAMO GENERAL 33 “APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS” DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO, LAS APORTACIONES PARA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD, PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO SON OBJETO DE LAS ACCIONES CONJUNTAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE INSTRUMENTO.**

Precisando que, los recursos pertenecientes a los diversos fondos que integran al Ramo General 33, cuya fiscalización –como se ha podido advertirse encuentra reservada para la Federación; se hallan visibles dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017<sup>92</sup>, siendo los siguientes:

---

<sup>92</sup> Consultado en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5463184&fecha=30/11/2016#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5463184&fecha=30/11/2016#gsc.tab=0)

33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios
FAETA Educación de Adultos
FAETA Educación Tecnológica
FAM Asistencia Social
FAM Infraestructura Educativa Básica
FAM Infraestructura Educativa Media Superior y Superior
FASSA
FONE Fondo de Compensación
FONE Gasto de Operación
FONE Otros de Gasto Corriente
FONE Servicios Personales

Así, tomando en cuenta que el “Fondo para la Accesibilidad en el Transporte Público para las Personas con Discapacidad” auditado, corresponde, según lo referido al cuerpo del documento “PLANEACIÓN DE LA AUDITORÍA FINANCIERA”<sup>93</sup>, al Ramo General 23 denominado “PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS”; puede concluirse, que no se encuentra reservado para su fiscalización –únicamente- a la Federación y, en consecuencia, resulta apegada a legalidad y competente, su fiscalización por la dependencia auditora.

Siguiendo esa línea, resulta de igual manera la Secretaría de la Contraloría General –a través de la Autoridad Investigadora-, competente para conocer e investigar de las presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos estatales, detectadas en primer término, como observaciones provenientes de la revisión y fiscalización de los recursos federales transferidos; para el caso concreto, dentro de la auditoría \*\*\*\*\* , materia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve.

Lo anterior, claramente establecido por la Autoridad Investigadora dentro del apartado “III. COMPETENCIA” del IPRA identificado con el número SCG/DGJ/AI-A/I.P.R.A.-019/2021, al invocar en este, los diversos artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Federal; el artículo 122 de la Constitución local; y de manera específica, el contenido de la fracción XXVI del invocado numeral 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, que en lo que interesa ordena –esta última fracción-:

<sup>93</sup> Visible a fojas 000025 (veinticinco) y 000026 (veintiséis) del expediente de investigación.

**LEY ORGÁNCA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT**

**Artículo 37.** *A la Secretaría de la Contraloría General le corresponden las siguientes atribuciones:*

[...]

**XXVI.** *Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas [...].*

No trascendiendo al fondo del asunto –como pretende hacer valer el Presunto Responsable 2 dentro del argumento de defensa en estudio-, la obligación de la Autoridad Investigadora de establecer el fundamento de la actuación de la Autoridad Fiscalizadora, distinta a ella; esto, pues ya ha quedado establecido en el expediente de auditoría, que a su vez, ha pasado con motivo de la remisión del asunto –mediante los diversos memorándums *MEMO/DGCAG/DAOP/686/2019*<sup>94</sup> y *SCG/DGJ/0034/2021*<sup>95</sup>- a formar parte del expediente de investigación, y, la Autoridad Investigadora hizo alusión a esto dentro del apartado “IV. HECHOS” del IPRA, donde realizó la narración lógica y cronológica de los hechos, destinando el punto número 1. A todo lo concerniente al proceso de auditoría.

Sin que sea óbice lo señalado con antelación, y, para finalizar la atención de lo vertido en el punto en estudio; conviene determinar que el mismo resulta inoperante, toda vez que no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre recursos de carácter federal o estatal, ya que la Ley General, es un marco de actuación para las autoridades en general y no prevé una determinación específica que distinga ámbitos de competencia a partir del ejercicio de recursos públicos o de su naturaleza u origen.

Incluso, es conveniente establecer que, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, lo que implica que no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines.

<sup>94</sup> Visible a foja 000002 (dos) del expediente de investigación SCG/DGJ/AI-A/INV-033/2021.

<sup>95</sup> Ubicado a foja 000001 (uno) del multicitado expediente de investigación.

Por lo que, donde la norma no distingue, esta Sala Unitaria no tiene facultad ni atribución para hacer distinción o diferencia alguna.

Por cuanto hace a lo señalado por el Presunto Responsable 2, dentro del punto identificado como **“2. FALTAS AL PROCEDIMIENTO”** de su escrito de defensa –que guarda estrecha relación con lo vertido en el diverso punto **“CUARTO”** del referido escrito-, en que esencialmente sostiene dos agravios que, en su perjuicio, comete la Autoridad Investigadora, a saber:

El primero, concerniente a que –la mencionada Autoridad- no integró debidamente el expediente de investigación, pues no introdujo a la indagatoria, la actuación que sobre los hechos irregulares tuvieron los ciudadanos \*\*\*\*\* –entonces Secretario de Obras Públicas- y \*\*\*\*\*–quien ocupaba la Titularidad de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano de la multicitada dependencia-, al ordenar el pago tildado como “improcedente”, ni tampoco incluyó –en la investigación- a la empresa contratista en su calidad de receptora del recurso pagado; ello, a efecto de que comparecieran, en relación estrecha a su intervención directa en el proceso de pago y el mismo plano situacional del referido Presunto Responsable, y se pronunciaran al respecto de la observación detectada e imputada a su persona.

El segundo agravio, refiere –en síntesis- que, el debido proceso fue violado ya que no fue llamado al trámite, desarrollo y conclusión de la etapa de investigación realizada por la Autoridad Investigadora de la entonces Secretaría de la Contraloría General; vulnerando en específico, su derecho a una defensa adecuada, desde la etapa de investigación.

Así y respecto al primer agravio señalado dentro del punto en estudio, es conducente señalar que, el hecho de no llamar –en la carpeta de investigación- a los referidos ciudadanos que ostentaron los cargos de Secretario de Obras Públicas y al Titular de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano de la referida dependencia; obedece –y tomando en consideración lo esbozado al cuerpo del apartado **VII.1.2.2.** de la presente resolución-, a que si bien, como señala el Presunto Responsable 2, en el proceso de autorización y pago de las estimaciones intervienen diversos



actores, lo cierto es que el Departamento que tuvo a su cargo, era –como quedó acreditado en el referido apartado- el encargado directo de accionar dicho proceso, al ser el responsable directo de la supervisión de la ejecución de la obra auditada.

En ese sentido, de la atribución conferida por la fracción XX del numeral 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, a la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano; puede advertirse que esta intervino en el citado proceso, únicamente a manera de coordinación, con el objeto de realizar o gestionar el trámite administrativo de pago, cuya autorización resultó ajena a esta, por no estar dentro de su ámbito de operación, situación que sin duda se replica con quien ocupara el cargo de Titular de la Secretaría.

Bajo esa tesitura, debe interpretarse la intervención de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano, como una gestión administrativa para la realización del pago al contratista, supeditada a la autorización que, como se expuso anteriormente, se encontraba en primer término, bajo el deber de cuidado de la residencia de obra a su cargo, responsable operativo de la supervisión de la ejecución de la obra, y que, sin dicha autorización, el trámite de pago y por ende la erogación del recurso, no se llevaría a cabo.

Aunado a lo anterior y en referencia a que la empresa contratista no fue llamada dentro de la carpeta de investigación; no se aprecia cómo de esa manera, se vulneran en perjuicio del Presunto Responsable 2, los principios de legalidad, equidad y seguridad jurídica. Esto, ya que, de la imputación formulada en su contra dentro del IPRA SCG/DGJ/AI-A/I.P.R.A.-019/2021; se advierte por parte de la Autoridad Investigadora, la elaboración de un estudio exhaustivo a diversas documentales ofrecidas en vía de prueba que permite, más allá de toda duda razonable, determinar su participación en los hechos tildados como irregulares, y, por el contrario, del estudio al argumento vertido, se advierte que no es tendente a desvirtuar la imputación efectuada, situación que no le exime de la responsabilidad acreditada en la comisión de la falta administrativa imputada.

Robusteciendo lo vertido en el párrafo precedente, es conducente precisar que, el citado presunto pierde de vista que el artículo 83 de la Ley General señala, entre otras cosas, que el fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de faltas de particulares, se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público; situación que acontece en el asunto que nos ocupa, pero, de ninguna manera vulnera su esfera jurídica.

Ahora bien, respecto al segundo agravio que a resumidas cuentas refiere, que fue violado –en su perjuicio- el derecho al debido proceso, al no haber sido llamado al trámite, desarrollo y conclusión de la etapa de investigación realizada por la Autoridad Investigadora de la entonces Secretaría de la Contraloría General; resulta conducente acotar al efecto, que esto no le irroga perjuicio alguno, toda vez que en primer término, al finalizar la etapa de investigación y de conformidad a lo enunciado dentro del numeral 100 de la Ley General que rige la materia, los hechos y la información recabada producto de las diligencias practicadas, se encuentran sujetas a un análisis, y, con base en ello, podría -de ser el caso- determinarse que no se cuenta con elementos suficientes para determinar la existencia de la falta administrativa, y en consecuencia, la no responsabilidad del presunto infractor, debiendo emitir –la Autoridad Investigadora- el acuerdo de conclusión y archivo de la carpeta de investigación, amén que de declarar lo contrario y emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente, este se encuentra sujeto también, a un diverso análisis a efectuarse por la Autoridad Substanciadora, del que puede concluir, la no admisión del mismo.

En concordancia con lo anterior, resulta oportuno señalar que el Presunto Responsable 2 pierde de vista que, en atención a lo señalado por el diverso artículo 112 de la invocada Ley General, el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa da inicio una vez que la Autoridad Substanciadora admite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En ese orden de ideas, y analizadas que fueron las constancias, tanto del expediente remitido a esta Sala Unitaria por la Dirección Substanciadora de la Secretaría de la Contraloría General, como el que se resuelve; se advierte que al citado Presunto, le fueron respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, al tenor de lo siguiente:

**a) Notificación del Inicio del Procedimiento y sus consecuencias:** se emplazó al presunto responsable 2, mediante la “*CÉDULA DE NOTIFICACIÓN*”<sup>96</sup> de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno; así como en el Acta de Audiencia Inicial<sup>97</sup>.

**b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sostiene la defensa:**

Tuvo lugar dentro del desahogo de la Audiencia Inicial, celebrada de conformidad con la fracción V del artículo 208 de la Ley General, y como quedó asentado en el acta de referencia; momento procesal donde el aludido Presunto Responsable, presentó su escrito de defensa, y acompañó las pruebas que estimó conducentes. Consecuencia de esto, el acuerdo de admisión y desahogo de pruebas<sup>98</sup> dictado por esta Sala Unitaria, el día tres de marzo del año en curso.

**c) La oportunidad de alegar:**

En el caso, se vio satisfecho mediante la expedición del referido acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, en el que –entre otras cosas- se ordenó la apertura del periodo de alegatos correspondiente; mandando en consecuencia, dar vista a las partes por el término de cinco días hábiles comunes para las partes, a efecto de que, de así estimarlo, hicieran valer sus alegatos. Siendo pertinente señalar que, el Presunto Responsable 2, no estimó conducente presentar escrito de alegatos, feneciendo el término otorgado y cerrándose en consecuencia, el periodo de instrucción<sup>99</sup>.

**d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.**

La cual se ve materializada en la presente Sentencia que, al efecto, esta Sala Unitaria Especializada emitirá.

Cabe agregar a lo ya referido, que no pasa inadvertido para esta Sala Unitaria que, no obstante, refiere –dentro del argumento en estudio- no haber sido llamado al trámite, desarrollo y conclusión de la etapa de investigación; se advierte que esto no es así, ya que por el contrario y de la lectura de la

<sup>96</sup> Visible a foja 80 (ochenta) del expediente de origen SCG/DGJ/AS/EXP-034/2021.

<sup>97</sup> Visible de foja 118 (ciento dieciocho) a foja 121 (ciento veintiuno) del referido expediente de origen.

<sup>98</sup> Visible de foja 40 (cuarenta) a foja 81 (ochenta y uno) del expediente SUE/PRA/078/2021, que se resuelve.

<sup>99</sup> Como consta en el acuerdo dictado en fecha veinte de abril de dos mil veintidós, visible a foja 113 (ciento trece) del presente expediente.

documental ofrecida por la Autoridad Investigadora e identificada como “*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN QUE SE PRACTICA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SCG/DGJ/AI-A/INV-033/2021 CORRESPONDIENTE A LA OBSERVACIÓN SOPFORTRADIS/2018-06 “CONCEPTOS PAGADOS NO EJECUTADOS”*”, resulta evidente su intervención en el desahogo de dicha diligencia de investigación, teniendo el carácter de Titular de la Dirección General de Construcción y Mantenimiento de la Secretaría de Obras Públicas –cargo distinto al que ostentaba al momento de los hechos irregulares- y firmando el acta correspondiente. Consecuencia de ello, se hizo sabedor de los hallazgos encontrados, resumidos estos en que, de los veintidós conceptos de obra identificados en auditoría como pagados y no ejecutados, once permanecían en estado.

Así pues y en consideración a lo vertido en líneas precedentes, se concluye, respecto al agravio en estudio, que al Presunto Responsable 2, **no le asiste la razón.**

Por último, respecto al argumento de defensa estructurado por el Presunto Responsable 2, dentro del apartado identificado como “**3. FALTAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA e INDEBIDA ADECUACIÓN DEL HECHO A LA NORMA)**”, que guarda relación con el diverso punto “*QUINTO*”, también de su escrito de defensa; y que, en síntesis, versa sobre violaciones al principio de legalidad, particularizado de la siguiente manera:

En primer término, sostiene que la Contraloría Estatal, no está facultada ni es competente para auditar fondos federales y, en vía de consecuencia, tampoco lo es para promover, tramitar y substanciar, actos irregulares en que los servidores públicos hayan supuestamente incurrido, y que, deriven en afectaciones a la hacienda pública federal.

En segundo término, alega que, en referencia a la tramitación y substanciación del procedimiento, particularmente de la emisión de la investigación, la Autoridad Investigadora transita en la ilegalidad en su perjuicio, ya que la conducta que le fue achacada y tildada de irregular, no la adapta a la norma en la que sustenta la antijuricidad del hecho; originando

esto, una deficiente motivación y fundamentación a partir de un encuadre deficiente.

Establecido los argumentos anteriores, es conducente señalar respecto al primero de ellos, y toda vez que versa en el mismo sentido que el formulado en el diverso punto identificado como “1. FALTA DE COMPETENCIA”, que el mismo ya fue abordado y desestimado, al considerar que la entonces Secretaría de la Contraloría General, era competente para auditar, y, en consecuencia, para conocer e investigar de las presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos estatales, detectadas primeramente, como observaciones provenientes de la revisión y fiscalización de los recursos federales transferidos.

Respecto al segundo de los argumentos, vertido en relación a este punto “3. [...]”; esta Sala Unitaria establece que **no le asiste la razón**, por los argumentos vertidos en el Considerando **VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN**, apartado VII.1., VII.1.1., VII.1.2., VII.1.3 y VII.1.4., en los que se acreditan plenamente todos los elementos de la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, precisamente a partir del análisis de cúmulo probatorio aportado por la Autoridad Investigadora, relacionado con los hechos imputados que se exponen en el IPRA. En el mismo sentido se considera que **no le asiste la razón**, en cuanto a su argumento, por el que pretende advertir que no se encuentran acreditados los elementos de la falta administrativa, atendiendo al principio de tipicidad, que también aplica al derecho administrativo sancionador.

Una vez atendidas las manifestaciones de defensa de los Presuntos Responsables 1 y 2, así como al tenerse por acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos** y en consecuencia, la responsabilidad plena de los Presuntos Responsables 1 y 2; es procedente establecer que, a partir de este punto de la presente Sentencia, a quienes hasta el momento se identificó como Presuntos Responsables 1 y 2, en adelante, se les identificará como **Servidor Público Responsable 1 y 2**, respectivamente.

Ahora bien, como en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se ocasionaron daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal; se procede al tenor de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, a efecto de determinar el monto de dichos daños y en su caso, proceder con la determinación del monto de la indemnización correspondiente.

**VII.3. Vista a la Autoridad Investigadora.** En razón de que ha quedado acreditada, tanto la existencia de la falta administrativa de desvío de recursos públicos, como la responsabilidad en su comisión atribuida a los Servidores Públicos Responsables; resulta conducente, advirtiendo esta Sala Unitaria Especializada la estrecha relación entre la autorización irregular por parte de los servidores públicos imputados, y –en consecuencia- el cobro a cargo del contratista, de estimaciones que contenían conceptos de obra no ejecutados; dar vista a la Autoridad Investigadora, con fundamento en lo establecido dentro de la fracción VII del artículo 207 de la invocada Ley General, considere el inicio de la investigación correspondiente por la probable comisión de la diversa falta de uso indebido de recursos públicos, atribuible a la empresa contratista identificada al cuerpo de la presente resolución.

**VII.4. Daños causados a la Hacienda Pública del Estado de Nayarit.** Por daño, se entiende, la pérdida o el menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación. En el caso concreto, el daño a la Hacienda Pública del Estado de Nayarit, sucede cuando los Servidores Públicos Responsables 1 y 2, durante el desempeño de sus cargos públicos y en uso de sus atribuciones y facultades, pero en contraposición a las normas legales aplicables; autorizaron las estimaciones 9C5 y 10A5, que contenían los conceptos de obra detectados como pagados y no ejecutados.

Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis<sup>100</sup> de rubro y texto siguiente:

**DAÑO Y PERJUICIO, DIFERENCIA ENTRE (LEGISLACION DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).** *Conforme a la legislación civil, artículos 2108 y 2109, el daño implica pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación, y el perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.*

<sup>100</sup> Tesis Aislada, localizable bajo el Registro: 258965; instancia Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXV, Segunda Parte, página 19; materia: Civil.



*Lo cierto es que jurídicamente, tanto el daño como el perjuicio, implican lesión al patrimonio, pues según la connotación que al término daño asigna Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia: es el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o la persona. En general, todo daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito; importando mucho en cualquier evento, saber el modo para arreglar la responsabilidad que debe exigirse. Como es de verse, aun cuando la legislación civil define en dos preceptos al daño y el perjuicio, en realidad no existe entre los términos daño y perjuicio, sino una diferencia de matiz, pero de todas formas, la parte de la pérdida o menoscabo tratándose del daño, o la privación de cualquier ganancia lícita, tratándose del perjuicio, de todas formas, éste y el daño repercuten en el patrimonio.*

**-Énfasis añadido**

En este sentido, la autorización de las referidas estimaciones que contenían los conceptos de obra detectados como pagados y no ejecutados, llevado a cabo por los Servidores Públicos Responsables 1 y 2; se encuentra debidamente acreditada con las documentales públicas analizadas en las tablas ilustrativas "T.5. [...]"; "T.6. [...]"; "T.7. [...]"; y "T.8. [...]" plasmadas en la presente resolución, y, previamente enunciadas dentro del inciso **A)** del acuerdo de admisión y desahogo de pruebas de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**<sup>101</sup>, dictado por esta Sala Unitaria Especializada. Mismas que corresponden a los documentos públicos que forman parte integral, tanto de las estimaciones y de la verificación física a la obra materia de la auditoría practicada a la entonces Secretaría de Obras Públicas, como de las diligencias practicadas por la Autoridad Investigadora e integradas en el expediente correspondiente.

Es así, que el monto de la afectación a la hacienda pública, se determinó con base en las diferencias obtenidas entre los volúmenes efectivamente ejecutados –obtenidos de las visitas de verificación al sitio de la obra, practicadas tanto en auditoría como en la etapa de investigación- y la comparativa con los volúmenes pagados al contratista, ambos relativos a los conceptos de obra número 120, 121, 122, 123, 155, 179, 180, 181, 182, 183 y 184, cobrados en las estimaciones 9C5 y 10A5, considerados indebidamente pagados, y en consecuencia, desviados de su fin público; resultando en una afectación a la Hacienda Pública del Estado de Nayarit, por la cantidad de **\$1,450,198.46 (un millón cuatrocientos cincuenta mil ciento noventa y ocho pesos 46/100 moneda nacional)**.

<sup>101</sup> Visible de foja 42 (cuarenta y dos) a foja 81 (ochenta y uno) del expediente de la Sala Unitaria.

Bajo esa tesitura, cabe señalar que esta cantidad se encuentra desglosada en las tablas ilustrativas identificadas al cuerpo de la presente Sentencia como “T.3” y “T.4.”, siendo producto del análisis efectuado a diversas documentales públicas tales como: “EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJO”; “ESTADO DE CUENTA”; Catálogo de Conceptos; y los Números Generadores de los conceptos de obra referidos en el párrafo precedente y relativos a las aludidas estimaciones 9C5 y 10A5, que como se acreditó, fueron detectados como no ejecutados.

Así, la obra denominada “Adaptación de Infraestructura Pública Incluyente y su equipamiento en vías e inmuebles para personas con discapacidad en Playa Matanchén, Municipio de San Blas, Nayarit”, al que pertenecen los citados conceptos de obra referidos, fueron objeto de verificación por parte de la dependencia fiscalizadora, dentro de los trabajos de la auditoría operativa y financiera número \*\*\*\*\* , realizada a la entonces Secretaría de Obras Públicas, ejecutor de los recursos del Fondo para la Accesibilidad en el Transporte Público para las Personas con Discapacidad (FORTRADIS), Ejercicio Presupuestal dos mil diecisiete; de la que se generó la observación número **SOPFORTRADIS/2018-06 “Pagos Improcedentes”**, contenida en el Informe de Observaciones de la referida auditoría, en la que se determinó lo siguiente:

#### **“Pagos Improcedentes**

*Con motivo de la auditoría número \*\*\*\*\* a los recursos del Fondo para la Accesibilidad en el Transporte Público para las Personas con Discapacidad (FORTRADIS), del ejercicio fiscal 2017, este Órgano Estatal de Control, solicitó a la Secretaría de Obras Públicas (SOP), el expediente unitario de la Obra “Adaptación de Infraestructura Pública Incluyente y su Equipamiento en Vías e Inmuebles para Personas con Discapacidad realizada en la Playa Matanchén, municipio de San Blas, Nayarit, con número de contrato DGCM-IO-918004999-E37-2017, la cual pertenece al proyecto seleccionado en la muestra de la auditoría del ejercicio en comento.*

*Con la finalidad de validar y verificar la correcta ejecución y calidad de los trabajos, así como constatar que los volúmenes cobrados en las estimaciones corresponden a los ejecutados, el día 16 de julio de 2018 se llevó a cabo de manera conjunta con el supervisor de obra asignado por la Secretaría de Obras Públicas la inspección física de la obra.*

*De igual manera mediante solicitud por parte de la SOP se realizó una segunda visita de obra en la cual se determinaron los conceptos que aún no se habían ejecutado, mismos que se asentaron en el acta de sitio de obra*

*pública número 001/FORTRADIS-SOP/2017 de fecha 20 de noviembre de 2018.*

*Los resultados de dichas visitas se hicieron constar en la Cédula de Trabajo de Inspección de Campo respectiva, y de donde se detectó que existen conceptos pagados y no ejecutados de un monto de \$1 638,118.68 (un millón seiscientos treinta y ocho mil ciento dieciocho pesos 68/100 m.n.) in Iva, mismos que se relacionan en el anexo 1 de la presenta cédula.*

[...]"

Cabe precisar que el monto referido en la misma, fue disminuido a la cantidad de \$1,450,198.46 (Un millón cuatrocientos cincuenta mil ciento noventa y ocho pesos 46/100 M.N.), en razón del seguimiento efectuado –en etapa de investigación- y registrado en el acta circunstanciada de verificación, levantada en fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno; tal y como establecido en el apartado número IV. **FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS** de la presente resolución.

En este sentido, se concluye que el daño causado a la Hacienda Pública del Estado de Nayarit, está representado por las autorizaciones de las referidas estimaciones en las que se cobraron, sin haberse ejecutado, los multicitados conceptos de obra y que, los Servidores Públicos Responsables 1 y 2, llevaron a cabo en el ámbito de sus atribuciones y en contraposición a la normatividad aplicable; esto, por el monto total de **\$1,450,198.46 (Un millón cuatrocientos cincuenta mil ciento noventa y ocho pesos 46/100 M.N.)**.

#### **VII.5. Determinación del monto de la indemnización.**

Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 79<sup>102</sup> de la Ley General, una vez que ha sido acreditado en el punto inmediato anterior, el daño causado a la Hacienda Pública del Estado de Nayarit, por los Servidores Públicos Responsables 1 y 2 durante el desempeño de sus cargos

---

<sup>102</sup> Artículo 79. En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

públicos; resulta procedente determinar imponer a los aludidos Servidores Públicos Responsables, la obligación de pago solidario bajo concepto de **indemnización** en vía de reparación del daño, fijándose en la cantidad de **\$1,450,198.46 (Un millón cuatrocientos cincuenta mil ciento noventa y ocho pesos 46/100 M.N.)**.

#### **VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.**

Del análisis a las pruebas que obran en autos, y al haber quedado acreditada –en los términos previamente expuestos– la existencia de los hechos que la Ley General establece como falta administrativa grave, y que son atribuibles a los Servidores Públicos Responsables 1 y 2, durante el desempeño de sus cargos públicos, conforme a lo expuesto en el Considerando **VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURIDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO A LA RESOLUCIÓN** y sus apartados **VII.1.**, **VII.2.**, **VII.3.** y **VII.4.** ha quedado acreditada la existencia de las conductas consistentes en que los Servidores Públicos Responsables 1 y 2, durante el desempeño de sus cargos públicos y en el año dos mil dieciocho, faltaron a su deber de cuidado en su calidad de garantes, al desviar recursos públicos financieros, por llevar a cabo el proceso de autorización de estimaciones –que incluyeron el cobro de conceptos de obra-, sin verificar que estos estuvieran debidamente ejecutados, conforme el contrato de obra; conductas que se contraponen a la normatividad aplicable y con ello generaron un desvío de recursos públicos al resultar que dichos recursos, no estuvieran empleados en el fin para el que fueron destinados, es decir, en la culminación de la obra pública sujeta a auditoría, causando además una afectación a la Hacienda Pública del Estado de Nayarit, por lo que, queda plenamente acreditada la existencia de los hechos que la Ley señala como faltas administrativas graves, específicamente la de **desvío de recursos públicos**, así como la responsabilidad plena de los Servidores Públicos Responsables 1, 2 y 3.

En relación con estas conductas acreditadas, se les tiene a los Servidores Públicos Responsables 1 y 2, como autores directos, en razón de que, al ser encargados de la dirección y supervisión de la ejecución de la obra pública, les correspondía también la obligación de autorizar las estimaciones para su posterior pago –con recursos públicos financieros- al contratista; por lo que,



al realizar la referida autorización de estimaciones, sin supervisar que todos los conceptos de obra incluidos en ellas se hayan ejecutado, produjeron una afectación al erario público del Estado de Nayarit.

Cabe señalar que, durante los períodos de la ejecución de la obra y en el desempeño de sus encargos públicos, los Servidores Públicos Responsables 1 y 2, se encontraban obligados, directamente, a realizar las acciones de dirección y supervisión de la obra auditada, por lo que omitiendo dicha obligación y autorizando las estimaciones –que contenían los conceptos observados como no ejecutados- para su posterior pago al contratista; faltaron a su deber de cuidado del bien jurídico tutelado, ya que de autos no se desprende que hayan ejecutado acciones administrativas, previstas incluso en el contrato de obra, a efecto de requerir al contratista la ejecución de los trabajos pendientes.

En cuanto a la antijuridicidad de las conductas, esta se encuentra debidamente acreditada en la medida que, de autos, no se advierte que opere a favor de los Servidores Públicos Responsables 1, 2 y 3, alguna causa de justificación o encuadre alguna norma permisiva.

Asimismo, se estima que la culpabilidad se encuentra debidamente acreditada, en virtud de que, al momento de los hechos y durante el desempeño de sus cargos, los Servidores Públicos Responsables 1 y 2, poseían la capacidad de comprender el carácter ilegal de los hechos y de conducirse de acuerdo con esa comprensión; además de que les era exigible una conducta diversa a la que cometieron, debido a que el servidor público debe actuar atendiendo a los principios que rigen el servicio público, y en razón de ello, se les inició el PRA, derivado de las conductas típicas y antijurídicas, y en esa medida responsables.

Por lo que se refiere al dolo, este obra en la esfera de la persona, y se define como el conocimiento y voluntad de realización de los elementos objetivos de la falta administrativa grave imputada, teniendo entonces que los elementos del dolo serán cognoscitivos (conocimiento los elementos de la falta administrativa), y volitivo (quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley); así pues, el dolo no es más que la conciencia y voluntad de realizar el tipo de objetivos y normativos del tipo y requiere la realización de los hechos.

Debe decirse, que el elemento de carácter subjetivo, se encuentra acreditado en forma plena con los medios de convicción que se encuentran dentro del expediente que se resuelve, que, adminiculados entre sí, revelan el conocimiento y voluntad de los servidores públicos para realizar las conductas administrativas típicas y antijurídicas atribuidas. Cobra aplicación la tesis aislada CV1/2005<sup>103</sup> derivada de la contradicción de tesis 68/2005-PS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: **DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.** *El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.*

Por lo anterior, así como de las probanzas examinadas en el considerando correspondiente, y del análisis de los elementos de las conductas reprochables a los Servidores Públicos Responsables 1 y 2, resultaron eficaces y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa grave de **DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS**, en la hipótesis **“el servidor público que autorice actos para el desvío de recursos públicos financieros en**

---

<sup>103</sup> Criterio localizable mediante el Tesis: 1a. CVI/2005, Tipo Aislada; registro digital: 175605, Instancia: Primera Sala; Novena Época, Materia: Penal; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206.

**contraposición a las normas aplicables**”, prevista en el artículo 54 de la Ley General, cuyos elementos se tienen por acreditados.

**IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.** El artículo 80 de la Ley General dispone que, para la imposición de sanciones a que se refiere el artículo 78 del mismo ordenamiento, es deber de las autoridades resolutoras, considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como de los siguientes:

**IX.1. Servidor Público Responsable 1.**

**a) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.** Como quedo plenamente acreditado en el apartado VII.3 de la presente resolución, con la falta administrativa atribuida al **Servidor Público Responsable 1**, se tiene plenamente acreditada la existencia del daño patrimonial causado a la Hacienda Pública del Estado de Nayarit, por la ejecución de las conductas imputadas, por un monto total de: **\$1,450,198.46 (un millón cuatrocientos cincuenta mil ciento noventa y ocho pesos 46/100 moneda nacional)**, cantidad que será tomada en cuenta al momento de la individualización de la sanción.

**b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.** Al momento de incurrir en la comisión de la falta administrativa grave, el Servidor Público Responsable 1, se desempeñaba como Director General de Construcción y Mantenimiento de la –entonces- Secretaría de Obras Públicas del Estado de Nayarit, siendo un nivel jerárquico alto en la estructura orgánica de la administración estatal, encargado –entre otras cosas- de la dirección y supervisión de la construcción y remodelación de los edificios destinados a un uso público, propiedad o arrendados por el Gobierno del Estado, y en consecuencia, la autorización de las estimaciones que esto conlleve. Cabe señalar que, dentro de la audiencia inicial, no se pronunció respecto a la antigüedad en el servicio público.

**c) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.** En el mismo sentido, no se advierte del acta de audiencia inicial, que se haya pronunciado respecto a sus ingresos mensuales ni a sus dependientes económicos; y, dicho dato tampoco fue aportado por la Autoridad Investigadora.

**d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En el análisis de este elemento, se considera pertinente abundar en que las condiciones exteriores de la falta administrativa atribuida en el procedimiento de responsabilidad que nos ocupa, quedan circunscritas al hecho de que el Servidor Público Responsable 1, de manera consciente, llevó a cabo las autorizaciones de las multicitadas estimaciones, sin verificar que los conceptos observados, estuvieran plenamente ejecutados dentro de la obra auditada.

**e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De las constancias de autos, no se advierte que existan antecedentes de sanciones en procedimientos administrativos de responsabilidades en contra del Servidor Público Responsable 1.

**f) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.** Respecto a este punto, es preciso señalar que, en autos no existe constancia alguna de que el Servidor Público Responsable 1, haya obtenido algún beneficio persona o directo, ni en favor de alguna de las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General.

Una vez valorados los elementos con los que se cuenta, previstos por el artículo 80 de la Ley General y con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 78 del mismo ordenamiento; esta Sala Unitaria Especializada, determina imponer a \*\*\*\*\*<sup>104</sup>, la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL** PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR **DIEZ AÑOS**.

Lo anterior, toda vez que los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública del Estado de Nayarit, por la ejecución de sus conductas, asciende a la cantidad de: **\$1,450,198.46 (un millón cuatrocientos cincuenta mil ciento noventa y ocho pesos 46/100 moneda nacional)** cantidad que excede el equivalente a doscientas (200) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año de dos mil dieciocho<sup>104</sup>, fecha

<sup>104</sup> Para el año dos mil dieciocho, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización era de \$ 80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), consultado en: [UMA\(inegi.org.mx\)](http://UMA(inegi.org.mx))



en la que se cometió la falta administrativa grave y que resulta en la cantidad de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 párrafo segundo de la Ley General, se impone el pago de una **INDEMNIZACIÓN** por la cantidad de **\$1,450,198.46 (un millón cuatrocientos cincuenta mil ciento noventa y ocho pesos 46/100 moneda nacional)** en términos del **CONSIDERANDO VII.4.**, que corresponde a la cantidad total que el Estado de Nayarit, erogó por el pago de los multicitados conceptos de obras detectados como no ejecutados y autorizados en las estimaciones 9C5 y 10A5 de la obra pública auditada, y por concepto de **REPARACIÓN DEL DAÑO** causado a la Hacienda Pública del Estado de Nayarit.

Conviene señalar, que esta determinación encuentra sustento en el hecho de que el Servidor Público Responsable 1, en el desempeño de su cargo público, estaba obligado a conocer y respetar los principios que rigen al servicio público, particularmente los establecidos en el artículo 7 fracción I<sup>105</sup>, que disponen el deber de observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, debiendo actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, debiendo además de conocer y cumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

No se pierde de vista que, para imponer la sanción, se advirtió que no tenía antecedentes de incumplimiento de obligaciones; no obstante, se consideró imponer la misma, en virtud de que la conducta realizada es considerada grave, además de que se tomó en consideración el nivel jerárquico, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, que tenía al momento de cometer la responsabilidad que se le imputa.

---

<sup>105</sup> **Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

## **IX.2. Presunto Responsable 2.**

**a) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.** Como quedo plenamente acreditado en el apartado **VII.3** de la presente resolución, con la falta administrativa atribuida al Servidor Público Responsable 2, se tiene plenamente acreditada la existencia del daño patrimonial causado a la Hacienda Pública del Estado de Nayarit, por la ejecución de las conductas imputadas, por un monto de **\$1,450,198.46 (un millón cuatrocientos cincuenta mil ciento noventa y ocho pesos 46/100 moneda nacional)**, cantidad que será tomada en cuenta al momento de la individualización de la sanción.

**b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.** En el momento de incurrir en la comisión de la falta administrativa grave, el Servidor Público Responsable 2, se desempeñaba como Jefe del Departamento de Supervisión de Obra de la Dirección General de Construcción y Mantenimiento de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Nayarit, siendo un nivel jerárquico medio en la estructura orgánica de la Dependencia, encargado –entre otras cosas- de la supervisión de la ejecución de las obras públicas, y en consecuencia, la autorización de las estimaciones que esto conlleve; con una antigüedad en el servicio público de aproximadamente **cuatro años**, conforme lo manifestó el Servidor Público Responsable 2, al momento de comparecer al desahogo de su audiencia inicial.

**c) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.** El Servidor Público Responsable 2, al momento de comparecer ante la Autoridad Substanciadora, al desahogo de su audiencia inicial, manifestó percibir un ingreso mensual de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional), con dos dependientes económicos y quien actualmente se desempeña en una empresa de su propiedad.

**d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En el análisis de este elemento, se considera pertinente abundar en que las condiciones exteriores de la falta administrativa atribuida en el procedimiento de responsabilidad que nos ocupa, quedan circunscritas al hecho de que el Servidor Público Responsable 2, de manera consciente, llevó a cabo las autorizaciones de las multicitadas estimaciones y las turnó, para su



autorización-validación, a su superior jerárquico –el Servidor Público Responsable 1-, sin verificar que los conceptos observados, estuvieran plenamente ejecutados dentro de la obra auditada.

**e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De las constancias de autos, no se advierte que existan antecedentes de sanciones en procedimientos administrativos de responsabilidades en contra del Servidor Público Responsable 2.

**f) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.** Respecto a este punto, es preciso señalar que, en autos no existe constancia alguna de que el Servidor Público Responsable 2, haya obtenido algún beneficio persona o directo, ni en favor de alguna de las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General.

Una vez valorados los elementos previstos por el artículo 80 de la Ley General y con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 78 del mismo ordenamiento; esta Sala Unitaria Especializada, determina imponer a \*\*\*\*\* , la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL** PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR **DIEZ AÑOS**.

Lo anterior, toda vez que los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública del Estado de Nayarit, derivados de sus actos, ascienden a la cantidad de **\$1,450,198.46 (un millón cuatrocientos cincuenta mil ciento noventa y ocho pesos 46/100 moneda nacional)**; misma que excede el equivalente a doscientas (200) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año de dos mil dieciocho<sup>106</sup>, fecha en la que se cometió la falta administrativa grave y que resulta en la cantidad de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 párrafo segundo de la Ley General, se impone el pago de una **INDEMNIZACIÓN** por la cantidad de **\$1,450,198.46 (un millón cuatrocientos cincuenta mil ciento**

<sup>106</sup> Para el año dos mil dieciocho, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización era de \$ 80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), consultado en: [UMA \(inegi.org.mx\)](http://UMA.inegi.org.mx)

**noventa y ocho pesos 46/100 moneda nacional)**, en términos del **CONSIDERANDO VII.4.**, que corresponde a la cantidad total que el Estado de Nayarit, erogó por el pago de los multicitados conceptos de obra detectados como no ejecutados y autorizados en las estimaciones 9C5 y 10A5 de la obra pública auditada, y a su vez, bajo concepto de **REPARACIÓN DEL DAÑO** causado a la Hacienda Pública del Estado de Nayarit.

Conviene señalar que, esta determinación encuentra sustento en el hecho de que el Servidor Público Responsable 2, en el desempeño de su cargo público, estaba obligado a conocer y respetar los principios que rigen al servicio público, particularmente los establecidos en el artículo 7 fracción I<sup>107</sup>, que disponen el deber de observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, debiendo actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, debiendo además de conocer y cumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

No se pierde de vista que para imponer la sanción se advirtió que no tenía antecedentes de incumplimiento de obligaciones; no obstante, se consideró imponer la misma, en virtud de que la conducta realizada es considerada grave, además de que se tomó en consideración el nivel jerárquico, las circunstancias socioeconómicas, condiciones exteriores y los medios de ejecución, que tenía al momento de cometer la responsabilidad que se le imputa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, emite los siguientes puntos:

---

<sup>107</sup> **Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;



## X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, las sanciones e indemnizaciones determinadas en el Considerando **IX. DETERMINACIÓN DE SANCIONES**, de la presente sentencia, deberán ejecutarse en términos de lo dispuesto por los artículos 224 y 225 de la Ley General conforme a lo siguiente:

### X.1. Inhabilitación.

Con relación a las sanciones impuestas por esta Sala Unitaria Especializada a los **C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, consiste en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL** PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS **POR UN PERÍODO DE DIEZ AÑOS**; una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá girarse oficio, a efecto de comunicar la presente y los puntos resolutivos, al Titular de la Dependencia: **Secretaría de Infraestructura** del Gobierno del Estado de Nayarit, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 61, 69 fracción XII, 72, y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como de lo dispuesto por los artículos, 12, 15, 22 y 30 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y demás aplicables, procedan a su cumplimiento.

En el mismo sentido, deberá girarse oficio a los Titulares de la **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza** del Gobierno del Estado de Nayarit y de la **Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, para su conocimiento y en su caso, para que ordenen las gestiones, trámites y acciones correspondientes para ejecutar y/o registrar la sanción impuesta.

### X.2. Indemnización

Por cuanto hace a la **INDEMNIZACIÓN** para reparar el daño a la Hacienda Pública del Estado de Nayarit, por la cantidad total de **\$1,450,198.46 (un millón cuatrocientos cincuenta mil ciento noventa y ocho pesos 46/100 moneda nacional)**, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, deberá girarse oficio al Titular de la **Secretaría de Administración y Finanzas** del Gobierno del Estado de Nayarit, para que, de conformidad con

sus atribuciones y obligaciones en materia de Hacienda Pública del Estado de Nayarit, constituya los **créditos fiscales** a favor de la Hacienda Pública Estatal y a través del procedimiento administrativo de ejecución, proceda a su cobro para reintegrar al patrimonio del Estado, de las cantidades correspondientes por los conceptos de **INDEMNIZACIÓN**, en los términos del **CONSIDERANDO VII.4.**

Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia y cumplida en sus términos, deberán hacerse las anotaciones de inhabilitación correspondientes y, en su oportunidad, se deberá archivar el presente asunto como totalmente concluido.

Se hace del conocimiento de los Servidores Públicos Responsables 1 y 2, el derecho que tienen para impugnar la presente sentencia en los términos que dispone el artículo 215 de la Ley General.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5; 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica; se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

#### **XI. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en apartado de **CONSIDERANDO I.**

**SEGUNDO.** Se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de los **C.C.** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, durante el desempeño de sus cargos públicos, en la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos.**

**TERCERO.** No se acreditó la responsabilidad administrativa del ciudadano \*\*\*\*\*, en la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

**CUARTO.** Se impone al **C. \*\*\*\*\***, la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL** PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERIODO DE **DIEZ AÑOS**.

**QUINTO.** Se impone al **C. \*\*\*\*\***, la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL** PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERIODO DE **DIEZ AÑOS**.

**SEXTO.** En atención al razonamiento vertido dentro del punto "**VII.3**" de la presente Sentencia; **dese vista a la Autoridad Investigadora**, a efecto de que, en el ejercicio de sus atribuciones y de considerarlo conducente, inicie la investigación correspondiente por la probable comisión de la diversa falta de uso indebido de recursos públicos, atribuible a la empresa contratista identificable al cuerpo de la resolución que se emite.

**SÉPTIMO.** Se impone de manera solidaria a los **CC. \*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, el pago de una **INDEMNIZACIÓN** por la cantidad de **\$1,450,198.46 (un millón cuatrocientos cincuenta mil ciento noventa y ocho pesos 46/100 moneda nacional)**, bajo concepto de **REPARACIÓN DEL DAÑO** causado a la Hacienda Pública del Estado de Nayarit, en términos del CONSIDERANDO VII.4. de la presente Sentencia.

Sanciones que deberán ejecutarse en los términos de lo dispuesto en el apartado: **X. EJECUCIÓN DE SANCIONES** de esta sentencia.

**OCTAVO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General, se ordena la notificación personal de la presente resolución a los **C.C. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***; y por oficio a las partes, **Autoridad Investigadora** y **Terceros Interesados**.

**Cúmplase.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

Así lo proveyó la Magistrada Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Dante Alberto Salinas Gómez, quien autoriza y da fe.

SP.04

OFICIAL